

AGOSTO 2020

REVISTA JURIDICA

GRED UNIBE

ENTREVISTA A LIC. MANUEL
FERMIN

29

ENTREVISTA A LIC. JULIO ROJAS

39

ENTREVISTA A LIC. GERMANIA
MONTAS

57

ÉPOCA DE PANDEMIA

GRED
UNIBE

NOTA EDITORIAL DE PRESIDENTE DEL GRED - UNIBE

Luego de más de una década de tradición hacemos entrega a nuestra sociedad, de la Novena Edición de la Revista Jurídica del GRED-Unibe. La misma, contiene un valor incalculable al momento de detenernos a analizar dos aspectos: su trayectoria y el ambiente en el cual fue elaborada. Ambos, de suma importancia para entender la trascendencia de este instrumento jurídico.

Ciertamente nos encontramos en tiempos difíciles, donde las formas comunes de interactuar con los demás están coyunturalmente en entredicho y relevadas por métodos alternativos. Si bien muchos proyectos que buscaban un espacio para el desarrollo estudiantil han tenido que ponerse a un lado, la Revista Jurídica con la colaboración de todo el equipo de GRED-Unibe, se ha mantenido superando incluso las expectativas originales. Para nosotros es un orgullo publicar esta nueva edición de la Revista Jurídica porque pone en evidencia que nuestro grupo de estudiantes no se deja vencer por las adversidades, lucha y no se rinde. Como deben ser las mujeres y hombres de mañana, los que construirán el futuro del país. Así, el Consejo Editorial de la Revista Jurídica supo campear uno de los mayores obstáculos que ha azotado a nuestro mundo en las últimas décadas y sin dudas el mayor del Siglo XXI. Queremos agradecer también el decidido apoyo que nos brindan las autoridades de nuestra escuela y a los profesionales y estudiantes que aportaron con artículos y entrevistas.

La Novena Edición de la Revista Jurídica aborda diferentes temas de gran importancia en el plano jurídico, desde: La teoría de la imprevisión en los contratos civiles y comerciales en tiempos de COVID-19 hasta La Necesaria Transformación Digital del Poder Judicial: Las TIC y el Acceso a la Justicia en Tiempos de COVID. Del mismo modo, cuenta con entrevistas a grandes personalidades que traen luz con su pensamiento de vanguardia en relación a los temas que se especializan. Estos temas mirados a la luz de los acontecimientos actuales, son de gran valía desde el punto de vista académico.

Finalmente, queremos resaltar la participación del estudiantado, que con artículos de enjundia, expusieron sus ideas. Esta participación debe representar la piedra inicial en la construcción de su futuro



Marcos J. Peña Matos, Presidente del GRED-UNIBE

como brillantes académicos y profesionales del Derecho. Las crisis generan las grandes creaciones y ésta sin dudas que será el motor para que los futuros juristas, hoy estudiantes, desarrollen una visión novedosa y alternativa para el bien de la sociedad y la academia.

A handwritten signature in black ink, which appears to be the signature of Marcos J. Peña Matos. The signature is stylized and fluid, with a long horizontal stroke extending to the right.

NOTA EDITORIAL DEL DECANO DE UNIBE

Al momento de producir estas líneas para la novena edición de la Revista Jurídica del Gred-Unibe, no puedo sustraerme a la idea de denominar esta edición como la del COVID-19, pandemia que ha producido un impacto casi a nivel mundial, con efectos catastróficos en pérdidas de vidas humanas, daños a la economía y a toda la vida social.

En particular la ciencia del Derecho no ha escapado a los efectos de esta calamidad en la salud pública de todo el planeta. No es de soslayar que el presente número de esta publicación académica recoja 5 artículos sobre el Covid 19, que comprende de sus efectos en el cumplimiento de obligaciones contractuales, la figura de la negociación en estos tiempos de pandemia; y las implicaciones del Big-Data, sus efectos sobre la administración de la Justicia y hasta el proceso electoral para la elección presidencial, vicepresidencial, y congresual.

Fuera de ese contexto, la edición que ponemos en circulación contiene varias entregas en las áreas del Derecho Tributario, la Responsabilidad de las Funciones Públicas, el matrimonio infantil y Derechos de cine, entre otras. Se incluye además una sección reservada a Ilsa Unibe que contiene tres importantes entregas, incluyendo la del Joven Radhames Martínez Álvarez, de ANJE, sobre por qué de los Debates Electorales, incluyendo además una entrevista al profesor Julio José Rojas Báez.

Se hace impostergable hacer público nuestro reconocimiento a la actual directiva del Gred, especialmente a su consejo Editorial toda vez que han superado innumerables obstáculos para hacer posible y convertir en una realidad esta novena edición, mereciendo de parte de nuestras autoridades académicas superiores el mencionado reconocimiento por hacer posible esta edición y cumplir con el compromiso de mantener esta publicación por encima de circunstancias adversas, como en el caso ocurrente.

En cuanto a la Escuela de Derecho se enorgullece del trabajo, de la labor realizada por el Consejo Editorial y concretar esta publicación de la Revista Jurídica del Gred- Unibe.

Congratulaciones.

Lic. José B. Pérez Gómez
Decano-



UNIBE
Forjando líderes!

ESTADO DE EMERGENCIA

7

CON ENTREVISTA

DERECHO INTERNACIONAL

33

CON ENTREVISTA

JUDICIAL

43

LA IMPORTANCIA D

POLÍTICA

54

CON ENTREVISTA

SOCIO-ECONÓMICO

67

LA PATOLOGIA SOCI

AL LICENCIADO MANUEL FERMIN **PAG. 29**

AL LICENCIADO JULIO ROJAS **PAG. 39**

EL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN **PAG. 47**

A LA LICENCIADA GERMANIA MONTAS **PAG. 57**

AL DEL MATRIMONIO INFANTIL EN EL PAÍS **PAG. 77**

MIEMBROS DEL **CONSEJO EDITORIAL** DE LA JUNTA DIRECTIVA DE GRED - UNIBE



Emilia García Montás
Directora del Consejo Editorial



Ana Margarita Gómez
Directora de la Revista Jurídica



Gabriela M. Martínez
Encargada de Publicaciones



Gabriela Abreu Santelises
Encargada de Comunicaciones



Luis Brugal
Editor



Maria M. Redondo
Editora



Maria Gabriella Pou
Editora



Sara Lezcano
Editora



Anthony Hernández
Editor



Isabella Dipp
Editora



Lucia Lezcano
Editora



Rafael Molina
Editor

MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE GRED - UNIBE

Paola M. Batista Álvarez
*Directora de Tecnologías
de la Información*

Maria Gabriella Romero Vargas
*Directora de Planificación y
Proyectos*

Abrahan A. Sued Pimentel
*Director de Competencias
y Simulaciones*

Gustavo J. Pérez Mera
*Director de Ciencias
Jurídicas y Políticas*

Bill J. Perdomo Rodríguez
Vicepresidente

Leslie P. McKinney Píera
*Directora de Relaciones
Públicas*

Marcos J. Peña Matos
Presidente

Montserrat Sanchez
Modesto
*Directora de
Responsabilidad Social*

Carla G. Rivas González
*Directora de Integración
Estudiantil*

Emilia García Montás
*Directora del Consejo
Editorial*



CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

EN TIEMPOS DE CORONAVIRUS

por Isabella Dipp

Al mes de abril del año dos mil veinte, el mundo entero está siendo atacado por el COVID-19, categorizado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud. Esta enfermedad infecciosa es causada por el coronavirus, que era desconocido hasta que estallara el brote en diciembre del dos mil diecinueve. Su forma de propagación tan sencilla es lo que lo hace tan peligroso; ya que una persona puede contagiarse solo por tener contacto con una persona infectada; pudiendo esta última ser asintomática. Igualmente, al momento que las gotículas respiratorias del infectado caen sobre objetos y superficies que lo rodean, cualquiera que entre en contacto con estos objetos y luego lo lleve a sus ojos, nariz o boca, puede verse infectado. Razones por las cuales, se ha vuelto tan necesario y requerido (1) evitar el contacto y (2) el uso de guantes y mascarillas.

Luego de que fue detectada la presencia del virus en la República Dominicana, se empezaron a tomar algunas medidas, sin embargo, no se actuó tan rápido como para evitar una propagación masiva y consecuentemente causó un leve colapso del sistema de salud dominicano. Mientras aumentaban los contagios y el conteo de fallecidos, proporcionalmente, disminuían las salidas, menos negocios operaban y más empresas comenzaron a trabajar desde casa. Hasta que llegó a un punto, donde dejó de ser opcional y comenzó a ser mandatorio, por decreto del presidente de la República Dominicana. Quien en fecha diecinueve de marzo del

dos mil veinte, declaró mediante la Resolución número 62-20, el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional. Por lo cual, el mismo se encontró en la potestad de tomar algunas medidas, que normalmente no podrían ser implementadas.

De acuerdo con el artículo 262 de la Constitución Dominicana, “se consideran estados de excepción aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias”. Estos tienen tres modalidades, de Defensa, de Conmoción Interior y de Emergencia; que es bajo el cual nos encontramos. Atendiendo al artículo 265 de la misma carta magna, el estado de emergencia podrá ser declarado cuando ocurran hechos distintos a los previstos en los artículos previos (dígase los que definen los estados de conmoción interior y de defensa) que perturben o amenacen grave e inminentemente el orden económico, social, medioambiental del país o que constituyan calamidad pública.

De igual manera, la ley 21-18 sobre los Estados de Excepción, en su artículo 10, rectifica lo antes mencionado, añadiendo en su párrafo, que, durante el Estado de emergencia, se podrán adoptar todas las medidas necesarias para combatir enfermedades infecciosas, la protección del medio ambiente, limitado o racionando el uso de servicios públicos, o el consumo de

artículos de primera necesidad y acordando la intervención de entidades tanto públicas como privadas. Hay derechos que deben ser salvaguardados bajo cualquier circunstancia, como el derecho a la vida, al nombre, a la integridad personal, y todos los mencionados en el artículo ocho de la Ley 21-18. No es menos cierto



que la declaración de un Estado de Emergencia en la nación abre paso a la posible suspensión de derechos como la libertad de tránsito, de asociación y reunión, de expresión y todos aquellos que figuran dentro del artículo 11 de la antes mencionada ley.

Si bien es cierto, nunca es un buen momento para una pandemia; está ataca a la República Dominicana en un momento muy delicado, ya que no solo el año en curso está

SI BIEN ES CIERTO, NUNCA ES UN BUEN MOMENTO PARA UNA PANDEMIA;

destinado para la celebración de las asambleas electorales, sino que también recientemente vivió de luto por la suspensión injustificada de las elecciones municipales. No obstante, la celebración de las mismas se dificulta cada día más, por el aumento exponencial de los infectados, y la baja tasa (en comparación) de personas recuperadas. En principio, y en concordancia con el artículo doscientos ochode la Constitución de la República Dominicana, el ejercicio del sufragio es tanto un derecho como un deber de todos los ciudadanos, para elegir



a las autoridades de gobierno y participar en referendos. En ningún momento y en ninguna disposición legal se contempla la derogación de este derecho, incluso, en la declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a la cual está suscrita la República Dominicana, se establece que este derecho no puede ser derogado dentro de algún estado de excepción. Lo que significaría que, en caso de actuar de esta manera, estaríamos incurriendo en una violación de la norma internacional de la cual somos signatarios.

La situación a la que nos enfrentamos, va más allá de lo extraordinario. Ya que, realmente, nunca antes se han pospuesto las elecciones presidenciales, y tampoco existe algún protocolo o disposición legal que indique cómo se debe proceder, en caso de que sea necesario aplazarlas. Lo que significa, que estas deberían ser llevadas a cabo el próximo diecisiete de mayo; más esto se imposibilita por la enfermedad a la que actualmente le hacemos frente mediante el distanciamiento social, y el incremento de protección de higiene corporal, en todos los sentidos. En otras palabras, sería contraproducente llevar a cabo unas elecciones, las cuales necesitan de una reunión de una gran cantidad de personas, en medio de una pandemia que nos obliga a mantenernos apartados los unos de los otros. Aunque estas ya fueron pospuestas para el cinco de julio, la incertidumbre que nos ocupa en el momento nos hace pensar en que hay un riesgo de que no puedan ser llevadas a cabo. Es importante destacar, que, debido a ciertos eventos recientes, gracias al poco desarrollo tecnológico generalizado y a la poca eficiencia del sistema postal dominicano, las mismas no pueden ser realizadas por otras vías como correo o voto electrónico; lo que dejaría las elecciones manuales presenciales como la única opción y la que presenta mayores riesgos.

Ciertamente, esto es un tema preocupante para todos los dominicanos, ya que entendemos, que estamos en un gran riesgo en lo que a nuestra salud respecta; pero de la misma manera, nos encontramos con un miedo terrible de lo que pueda suceder al nivel sociopolítico si no hay un cambio en nuestro gobierno. Por lo que muchos se encuentran en la encrucijada de qué puede

o no ocurrir con las elecciones actualmente pautadas para el mes de julio; y cuál sería el plan de acción en caso de que tampoco puedan ser celebradas en esta fecha. Bueno, durante el Estado de Emergencia no es posible procesar una reforma constitucional, consiguientemente, para que esta pudiera llevarse a cabo sería a partir del fin de dicho estado, lo cual no dejaría tiempo suficiente para que la misma fuera ratificada. En pocas palabras, por cuestiones de tiempo, se imposibilita el recurso de modificar la Carta Magna. De otra perspectiva, actuando de acuerdo con la norma máxima, los cargos deben cambiar en fecha dieciséis de agosto, de manera imperativa; debido a que no solo se habrá agotado el período de mandato, sino porque también, nuestro actual presidente ya ha agotado todos sus posibles periodos para fungir como presidente. Entonces, su mantenimiento en el poder constituiría una grave violación a nuestra norma suprema.

Por todo lo antes expuesto, y con el conocimiento de que el pueblo dominicano todavía no se toma en serio la gravedad de la enfermedad que nos atañe, entiendo que el mejor plan de acción sería un diálogo, con representantes de todos los sectores, para buscar una solución eficaz. Esto en el entendido de que todavía en julio no sea posible ejercer el derecho al sufragio universal, gracias a la situación por la que está pasando la República Dominicana y el mundo. El coronavirus es una realidad en nuestro país, pero asimismo lo son la corrupción y falta de transparencia en nuestro gobierno; por lo tanto, debemos ser comprensivos y llegar a un acuerdo en el que nadie se vea perjudicado; ya que lo que menos tenemos actualmente, es certeza de lo que pueda pasar después.

FLEXIBILIDADES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE COMPETENCIA DURANTE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN: EL CASO COVID-19

por Sarah Suzaña

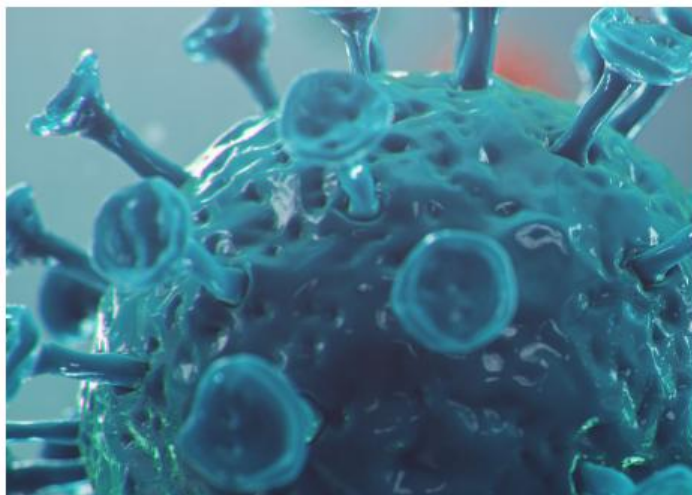
Al momento de esta redacción, más de dos millones de personas en todo el mundo están o han estado infectadas por la cepa viral Sars-CoV-2 (el coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave) responsable de la enfermedad COVID-19, y causa de la pandemia global declarada por la Organización Mundial de la Salud, el pasado 11 de marzo del 2020.

Como repercusión a esta declaratoria, los gobiernos de todo el mundo han decretado medidas sanitarias, económicas, de carácter civil y más. Uno de los temas más controversiales ha sido la regulación de las actividades empresariales a fin de prevenir la sobreproducción o la escasez de bienes relacionados a estas circunstancias, como se ha dado en algunas latitudes en cuanto a los bienes y servicios que ya no tienen público porque las personas están en cuarentena; o bien, por la súbita demanda de alimentos, artículos de higiene personal o insumos de naturaleza sanitaria, como mascarillas, gafas aislantes, termómetros, alcohol, desinfectante o guantes.

Al tratarse de un flagelo global, la República Dominicana no ha sido la excepción. Al 19 de abril, el Ministerio de Salud Pública nacional había identificado más de 4,600 casos confirmados.

El Presidente de la República había decretado el estado de emergencia el día 26 de febrero, mediante el decreto no. 87-20, declarando asimismo de emergencia, la compra y contratación de bienes y servicios indispensables para la prevención y respuesta ante la pandemia. Esta facultad presidencial deriva del texto constitucional en su artículo 262, literal c, complementado por la ley no. 21-18 sobre regulación de los estados de excepción. A partir de las declaraciones nacionales de estado

de emergencia por esta misma enfermedad, las autoridades nacionales de competencia han presentado medidas para flexibilizar las medidas legislativas que controlan a los agentes económicos en un mercado regular, pero que en estas circunstancias pudieran afectarse o no cumplir con la demanda.

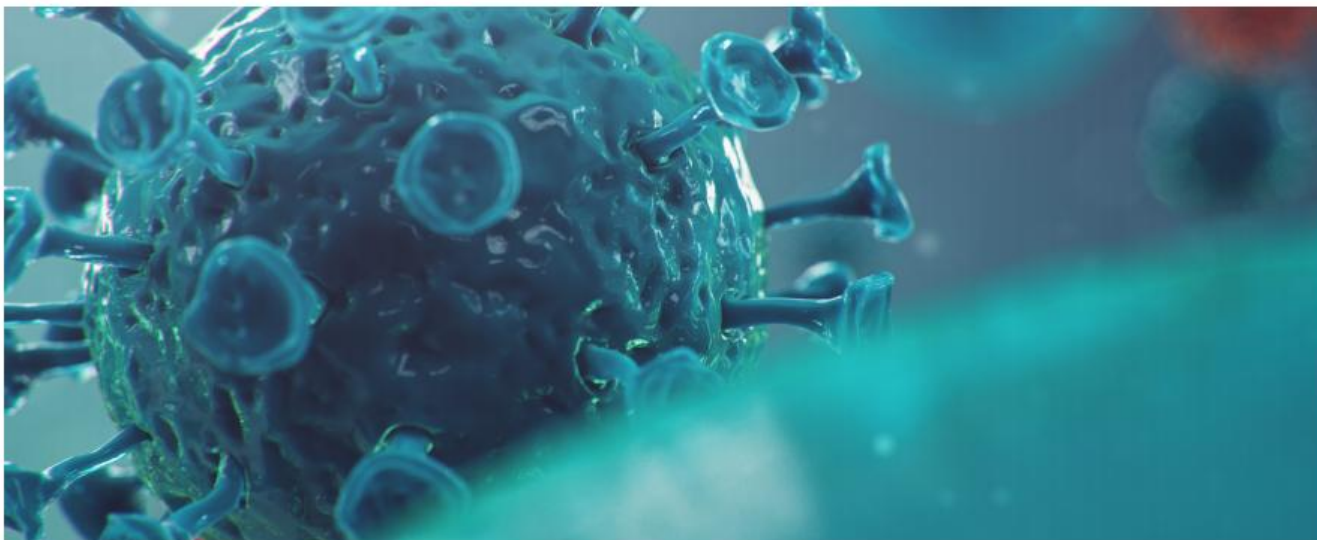


Por ejemplo, la autoridad noruega otorgó una exención a las normas de competencia en el sector transporte, durante tres meses. En Sudáfrica, a partir del 19 de marzo, los competidores pueden realizar acuerdos entre ellos si éstos son tendientes a vender insumos médicos al gobierno. También en Estados Unidos, se permitirá un accionar similar, presentado previamente a modo de consulta ante la Comisión Federal de Comercio ("Federal Trade Commission", en original).

El 27 de marzo, el gobierno del Reino Unido aprobó una modificación en la ley de competencia local, permitiendo que las compañías de salud, supermercados y transportistas puedan mantener la provisión de bienes esenciales, permitiendo la colaboración. La exención aplica para acuerdos pactados luego del 1ro de marzo del 2020 y llevarán un notificación a la autoridad competente.

Los Carteles de Crisis (en original, "crisis cartels") no fueron bien evaluados por las autoridades europeas cuando fueron identificados en la crisis financiera global del 2008. Debates posteriores a cargo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) concluyeron en una visión más permisiva.

Al hablar de Carteles de Crisis podemos referirnos a: Un cartel entre firmas privadas que no es aprobado por la autoridad; o, un acuerdo en-



tre firmas que un gobierno aprueba durante un periodo de desastre económico (OECD, 2011).

El contexto sanitario actual y sus inevitables implicaciones financieras, encaja dentro de la definición. Vale comentar que la mesa de trabajo mencionada solo veía estas alianzas como positivas cuando operaban en un marco temporal específico, y sujeto a una revisión periódica. Enfocados en la situación actual, tan solo el 30 de marzo del 2020, la Comisión Europea hizo comentarios reconociendo la importancia de la cooperación entre empresas para garantizar el suministro y la distribución justa de bienes y servicios esenciales, así como para mitigar en la mayor medida posible las consecuencias económicas y sociales negativas de la crisis.

Cada nación posee sus límites en cuanto a la actividad de los agentes económicos en términos de competencia. Normalmente vetadas, consideramos que podrían considerarse más flexibilidades en actos entre los agentes económicos como: (1) Los acuerdos de precios que establecen modalidades, tomando en cuenta servicios y fórmulas de cálculo. Indudablemente, para evitar el déficit de empresas cuya producción no está teniendo salida, o productos que a pesar de la demanda, quiera mantenerse controlado su precio al consumidor final.

También, los límites a la producción (2), con la finalidad de controlar el precio por medio de la oferta, ya vista en otros escenarios, cuando el gobierno paga un incentivo para no producir, con la intención de evitar el desplome de los precios. La repartición de mercados (3), vistos en este contexto, para enfocarse a suplir la demanda en mercados específicos como gobierno, centros sanitarios o público general.

De igual modo, las prácticas facilitadoras (4), definidas por el autor colombiano Cortázar Mora como:

“escenarios de convergencia empresarial que aunque no son

acuerdos de cartel, pueden facilitar su existencia” (Curso de derecho de la competencia (antimonopolios), 2011)

Éstas, bien pueden verse aceptadas cuando involucran intercambio de información, activos, personal o equipos para suplir las necesidades durante la pandemia.

Si bien la legislación dominicana, la Ley 42-08 General de Defensa de la Competencia, no castiga la existencia de monopolios, sí prohíbe las conductas que constituyan abusos de la posición dominante. En el escenario que estamos viendo, bien podrían crearse monopolios virtuales, a través de los acuerdos entre miembros de un oligopolio. Tampoco deberían considerarse como un ilícito los acuerdos realizados por éstos en el contexto del estado de emergencia. Pues no debe verse como una barrera de entrada a otros competidores, sino como la solución a una situación de excepción. La labor entonces de la autoridad de competencia nacional sería evaluar que tales actos se dan exclusivamente durante la duración de declaratoria de estado de emergencia (y quizás a futuro, por una crisis económica consecuente), recomendablemente con un sistema de notificación previa. De igual modo, categorizar los actos permisibles de acuerdo al sector y las necesidades de esta crisis. Idealmente, en una primera categoría: insumos médicos y de higiene, no dejando por fuera su cadena logística y de suministros.

Aunque estas medidas pudieran parecer contradictorias, la razón de la existencia de una autoridad de competencia será garantizar el acceso de bienes y servicios de la manera más justa para el consumidor final. Aunque normalmente se defiende este acceso respecto a otros competidores del mercado, la autoridad debe considerar estas garantías, incluso en caso de condiciones externas.

IMPLICACIONES PENALES EN EL CONTROL DE EPIDEMIAS

Implicaciones penales en el control de epidemias: El poder público contra la libertad individual, con énfasis en la orden jurídica brasileña.

A mediados de diciembre, Wuhan, un pequeño pueblo en el interior de China, estaba llamando la atención del mundo al convertirse en el epicentro de una pandemia sin precedentes: el nuevo coronavirus. Una enfermedad que gradualmente cambió la vida cotidiana no solo de los habitantes de ese lugar, sino que, obligó a la población de las ciudades más grandes del mundo a ralentizar sus rutinas y permanecer dentro de sus hogares.

Desde el primer momento, la cuarentena fue una de las medidas de contención consideradas, incluso porque esa siempre ha sido una de las medidas de salud pública adoptadas principalmente cuando se trata de “plagas”, o mejor dicho, brotes epidémicos. En el siglo XIV, cuando la peste bubónica mató a más de un tercio de la población europea, el término cuarentena ya estaba generalizado y, a pesar de los pocos conocimientos técnicos, el procedimiento se usó para aislar buques durante 40 días, prohibiendo el desembarco de sus pasajeros en los puertos de Venecia durante este período, evitando la contaminación de la población sana. La cuarentena tiene como objetivo hacer exactamente eso: proteger a la comunidad.

Cuando Wuhan comenzó a exportar casos a otros lugares, cerrar China y aislarlo de la otra parte del mundo parecía lo más lógico. Así se hizo. El país adoptó medidas agresivas para controlar el brote y hoy la ciudad de 11 millones de habitantes está reclusa, una cuarentena completa. Este aislamiento, junto con una vigilancia eficiente que rastreó y detectó infecciones, ha estado mostrando resultados. China ya no está registrando nuevos casos y los hospitales construidos en un tiempo récord, exclusivamente para tratar a los pacientes con Covid-19, pueden considerar la posibilidad de cerrar sus puertas.

Otros países, a su vez, están amargados por la reacción tardía: el número de muertes en Europa y América continúa creciendo, las economías se han caído vertiginosamente. Sectores como el turismo tienen pérdidas incalculables y las industrias clave, como los suministros hospitalarios, trabajan las 24 horas del día para abastecer demandas mundiales. Pero, si todo comenzó en Wuhan, ¿por qué cerrar las fronteras no impidió la propagación del virus? ¿O por qué incluso ahora, la gente todavía insiste en no seguir las órdenes de cuarentena?

Hablemos más profundamente sobre la cuarentena del individuo fuera del entorno del hospital, ya sea dentro de su hogar,



CUARENTENA COMO ALTERNATIVA LÓGICA

dentro de su ciudad o en su país. En este estudio, abordaremos la reclusión forzada de la vida social como una medida de salud pública para contener una epidemia, no necesariamente con el internamiento de pacientes en el hospital.

Raian Castelo

Estudiante de
Derecho en la
Universidad Estatal de
Piauí (UESPI)



Dirigiendo nuestros ojos específicamente a América Latina, hablamos de países con una economía emergente, que enfrentan su propia crisis fronteriza interna, es el caso de Venezuela y sus vecinos, donde los impactos son aún más particulares. Brasil, como el país más grande del bloque, recibe un gran flujo de inmigrantes, por lo tanto, necesita invertir muchos recursos en un gran plan de acción que cubra toda su extensión territorial y demográfica. Hay mucho en juego para cualquier país en este momento. Al igual que Francia y España, que hoy

Brasil, como otros países, ha adoptado medidas para combatir el coronavirus apuntando contener la pandemia.

tienen dos de las condiciones más desastrosas en Europa, Brasil optó por el elemento de presión para contener la propagación local del virus. Mientras que en ambos países europeos el gobierno estableció reglas estrictas para toda la población, Brasil se centró en determinar las cuarentenas solo para aquellos infectados o sospechosos. Francia y España han establecido un aislamiento imponente: exigen una declaración de los residentes que circulan en las calles, cualquiera que no tenga una buena razón para estar lejos de su casa es multado automáticamente. Toda la fuerza policial se moviliza en estos países, la sociedad que al principio no cumplió con las medidas, ahora está obligada por un aparato estatal que está muy cerca de la manifestación de poder observada en los Estados de excepción. La Ley N° 13.979, de 6 de febrero de 2020, es responsable de proporcionar en Brasil medidas para enfrentar la emergencia de salud pública de importancia internacional resultante del coronavirus responsable del brote de 2019 y 2020. En su primer artículo, la disposición legal deja en claro que el objetivo de la misma es la protección de la comunidad, luego, en el artículo 2, hace la diferenciación conceptual de aislamiento y cuarentena y en el artículo 3 determina que las personas que no cumplan con las determinaciones estarán sujetas a responsabilidades, lo que ocurrirá principalmente a partir de dos formas: siguiendo el artículo 268 del Código Penal (CP), que trata los delitos contra la salud pública y prevé la detención de un mes a un año, más una multa; o también el Art. 330

del CP, que trata los delitos de desobediencia y prevé una pena de prisión de 15 días a seis meses, más una multa.

Por un lado, tenemos la supuesta salvaguarda de la vida, un bien tanto individual como colectivo, asegurado tanto para uno como para todos, y que debe estar por encima de cualquier otro bien en cualquier sistema legal. Por otro lado, tenemos la restricción de la libertad y el ejercicio de la autonomía individual, el derecho de entrar y salir dentro de su propio territorio. La reducción de los derechos a favor de la salud pública también se enfrenta a la cuestión de que no se trata de un aislamiento voluntario, sino de uno ordenado.

Agregado a todo, se debe tener en cuenta que la disposición se basa en una legislación preexistente, no crea nuevos delitos, solo refuerza que el incumplimiento de las medidas dará lugar a la criminalización del agente infractor. En otras palabras, en tiempos calamitosos, la justicia trata de transmitir cierta sensación de seguridad, aunque debido al miedo que provoca. Pero no le preocupa tratar en el mismo texto sobre las condiciones de cuarentena de quienes ni siquiera tienen un hogar. ¿Cómo pueden las personas sin hogar realizar aislamiento en algo que no se tienen?

Sin embargo, no hablamos solo del poder disciplinario, lo que se establece en las cárceles y los enlaces de vigilancia existentes de la sociedad, una forma de poder pura y legítima (FOUCAULT, 2013, p. 213-24) según la lista del filósofo francés Michel Foucault. En su libro *La microfísica*

del poder, otra manifestación considerablemente observada cuando se trata de usar el derecho penal al servicio de la salud pública, es biopoder, también un concepto de Foucault y ampliamente utilizado por el autor para referirse a las prácticas médicas, como es el caso en cuestión. El biopoder se manifiesta en los estados modernos con el objetivo de la doma de los cuerpos y el control de las poblaciones, y más que eso, impregna la necesidad de mantener la seguridad.

No se puede negar que los individuos en cuarentena sufren pérdidas morales y financieras inconmensurables. Solo imagine cuántos empleados hay en el hogar, cuántos profesionales autónomos no pueden trabajar fuera del hogar, no pueden proporcionar servicios. Asimismo, no se puede negar que la población en el hogar hace que sea menos complicado para el Estado encontrar soluciones a la crisis económica que se está produciendo junto con la epidemia. Es por eso que el biopoder se presenta tan claramente, en el uso del individuo como un instrumento de autocontrol, la población es tanto un objetivo como un instrumento de la relación de poder.

El biopoder permite el control de poblaciones y naciones enteras. En una era en la que el poder debe estar racionalmente justificado, el biopoder se utiliza por su énfasis en proteger la vida, regular el cuerpo y proteger otras tecnologías. Los biopoderes se ocuparán de la gestión de la salud, la higiene, la alimentación, la sexualidad, el nacimiento, las costumbres, etc., en la medida en que se hayan convertido en preocupaciones políticas¹.

Tal como está, la cuarentena humana persiste en el sistema legal como uno de los muchos embriones para el restablecimiento de un Estado de excepción, que, a menudo,

históricamente, ha descendido a los Estados del terror. Representa el lado del biopoder que respalda las prácticas no especificadas del Estado de excepción; es un medio para que el Estado implemente situaciones excepcionales con la máxima permeabilidad posible, inherentes al poder de los Estados con respecto a la salud de las personas y las poblaciones.

A lo largo de la historia, el Estado de derecho democrático se ha solidificado en paralelo con la aparición de nuevas tecnologías, la expansión de las fronteras políticas entre países y el advenimiento de la globalización como un fenómeno de una sociedad interdependiente. La forma en que está el mundo hoy, meses después del paciente cero, demuestra que Covid-19 revolucionará la forma en que lidiamos con las fronteras, las medidas sanitarias y el control de epidemias en nuestro tiempo.

El poder médico, parte del biopoder mencionado anteriormente, se constituye en la sociedad actual como una herramienta importante en la difusión sistemática del miedo que ejercen los organismos de control, por ejemplo, la creación de armas biológicas, la aparición de súper bacterias, entre otros. Y en lo que se refiere a la cuarentena y otras medidas de control de epidemias, esta es una controversia ética y científica que siempre surgirá cuando surjan nuevos brotes. Hay que preguntarse cuáles son las consecuencias para las personas en cuarentena, cuál es el impacto de esta medida en la propagación del virus, cuál

es el impacto en las relaciones de consumo y producción. Y, sin embargo, ¿cuánto de todo lo que se está haciendo no es solo el uso del miedo para dominar a la población y diseñar el curso del mercado? ¿Es el derecho penal realmente la mejor manera de sensibilizar a la población sobre la necesidad de aislamiento?

En definitiva, está claro que las medidas como el arresto



domiciliario, el internamiento obligatorio, el cierre de fronteras, la prohibición de la libre circulación en los territorios nacionales y en las vías públicas, no deben tomarse simplemente por decisión política, incluso en tiempos de urgencia. Y, por último, el desgaste del derecho penal como instrumento para garantizar el cumplimiento de estas medidas habla de la etapa de evolución en la que nos encontramos: en lugar de ser utilizada como la relación final, se utiliza como la primera alternativa para la regulación del comportamiento.

Creatividad. / Pensar diferente con un objetivo.



Creemos en construir opciones innovadoras, que conduzcan a nuestros clientes a realizar sus proyectos exitosamente. Crecemos en conocimiento pero sobre todo en diversidad y en visión de futuro.

Jiménez • Peña
EXPERIENCIA • CREATIVIDAD • RESULTADOS

    /jpadvisors

www.jpadvisors.do

Av. Winston Churchill 1099
Citi Tower, Piso 14
Santo Domingo, DN. 10148
República Dominicana
t. 809.955.2727

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN ÉPOCA DE PANDEMIA: LA ACTIVIDAD DE POLICÍA

por Rafael Heredia

Lic. en Derecho

Magna Cum Laude

PUCMM

Al igual que el resto del mundo, la República Dominicana se encuentra inmersa bajo los perniciosos efectos del COVID-19, un virus altamente contagioso, que pasó de ser una epidemia local que solo afectaba una ciudad de la República Popular China, a una pandemia que ha impactado más de 150 países a nivel mundial. La realidad es innegable, no solo la economía se verá transformada a largo plazo a causa de este virus mortífero que hasta el momento ha cobrado más de 130,000 vidas alrededor del mundo, sino que, en general, el aparato estatal y la vida misma se han visto alteradas por la presencia de esta pandemia.

En estos momentos, encontramos que la preservación de la salud individual y colectiva se presenta como el centro del Derecho y la actividad administrativa. La mayoría de los Estados, incluyendo la República Dominicana, han comenzado a tomar medidas extraordinarias dirigidas a impedir la propagación del virus, dentro de las cuales podemos mencionar, de forma no limitativa: el confinamiento de la población en sus domicilios; el cierre de establecimientos comerciales; restricciones circulatorias; prohibición de ciertas reuniones; suspensión de servicios de transporte público y actividades docentes en todos los niveles. De esta manera, la intervención estatal es tan sublime que afecta los derechos y libertades individuales protegidos constitucionalmente.

Si bien las soluciones a esta problemática se circunscriben dentro de la técnica sanitaria y médica, así como en el ámbito de las políticas públicas, lo cierto es, que los Estados están adoptando medidas coercitivas y ablativas. En otras palabras, las medidas normativas y de prevención que están tomando los gobiernos a nivel mundial se inscriben dentro del marco de la coacción administrativa, y están íntimamente vinculadas a instituciones básicas del derecho administrativo de la emergencia, las cuales son utilizadas con el objetivo de frenar la pandemia, reducir el número de infectados y, sobre todo, evitar un daño social incalculable.

La pregunta de, ¿hasta dónde puede llegar la Administración en su misión de proteger la salud de la población?, esconde tras de sí uno de los debates jurídicos más importantes de nuestros días, ya que la declaratoria del Estado de excepción no sólo da cabida a la reducción de los derechos individuales, sino también a la implantación de regímenes autoritarios. Por ello, como se advertirá más adelante, será imprescindible la labor de los juristas en vista de defender y establecer contrapesos a los poderes exorbitantes de la Administración, frenando la inmunidad del poder.

Llegados a este punto, según Libardo Rodríguez la actividad de policía se puede definir como aquel “poder o facultad que tiene

la administración para aplicar limitaciones a la actividad de los gobernados, a fin de mantener el orden público”, agregando que existen varios ámbitos de la policía administrativa, una policía administrativa general, y una administrativa especial, entre las cuales se engloban las atribuciones relativas a seguridad pública, tranquilidad y salubridad pública, ornato público, ecología, entre otras.

Por su parte, Gordillo sostiene que la actividad policial de la Administración, como función prohibitiva, es una concepción que no tiene fundamento en la actualidad, ya que las obligaciones de hacer, como requerir la instalación de estructuras de seguridad contra accidentes, y la obligación de vacunarse, son obligaciones policiales positivas y no meras prohibiciones.

En el caso de la República Dominicana, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que:

La atribución de policía administrativa sin duda encuentra su sustento en el texto constitucional, específicamente -aunque no exclusivamente- en el artículo 8 de la carta sustantiva, que fija como función esencial del Estado “...la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.



[...]
Es decir, que la atribución de Policía Administrativa, cuya fuente suprema es la propia carta magna, se configura y manifiesta jurídicamente de distintas maneras, tanto mediante reglamentaciones, como mediante actos administrativos, sean estos de alcance general o particular.

Visto lo anterior, podemos afirmar que la actividad de policía administrativa es una actividad mediante la cual la Administración impone deberes, restricciones y órdenes a las actuaciones privadas de particulares con el fin de garantizar los intereses generales.

Sobre este último punto, debemos destacar que tanto el interés general como el orden público son conceptos jurídicos indeterminados de muy difícil definición, pero que, según la doctrina mayoritaria, engloban dentro de sí los siguientes elementos: la seguridad pública, la salud y la tranquilidad pública. Por ello, Rodríguez-Arana muy bien manifiesta que el interés general en estos momentos de pandemia se nos muestra como el centro y la base del Derecho Administrativo, como un concepto concreto (garantizar el derecho a la salud de todos) conectado a la protección y defensa de la dignidad humana que vincula la Administración.

Ante el fuerte impacto del COVID-19 y la crisis que este ha ocasionado, los Estados han adoptado diversas medidas con la finalidad de contrarrestar los perjuicios generados. Entre las múltiples técnicas que puede utilizar la Administración, como expresión de su poder de intervención en la esfera de los particulares por motivos de

salud general, se encuentran las llamadas técnicas ablatorias.

Por medio de estas medidas, la Administración no solo condiciona el ejercicio de una actividad a través de determinados requisitos, sino que el grado de intervención es mayor, hasta el punto de que adquiere una expresión más rigurosa al incidir de manera directa y privativa sobre los particulares. Esta puede afectar no solo los bienes patrimoniales de las personas, sino que, en el peor de los casos, incide en la esfera personal de los administrados.

En ese sentido, la Administración se encuentra apoderada para dictar, por motivos de salud colectiva, una serie de medidas que irrumpe de la manera más impetuosa posible en la vida de los administrados. En otras palabras, invade las libertades públicas y los derechos personales y colectivos reconocidos por la Constitución y las leyes a los particulares. Por ejemplo, la administración tiene la posibilidad de imponer la hospitalización y aislamiento de una persona contagiada o sospechosa de estarlo en contra de su voluntad. Por tanto, las técnicas ablatorias constituyen sin lugar a duda, la manifestación más penetrante de las potestades de policía sanitaria de que dispone la Administración.

Algunos retos son claros, no solo es necesaria la revisión del actual marco normativo regulador de las medidas de tutela de la salud pública frente a enfermedades contagiosas, sino también el establecimiento de controles para el amplio margen de discrecionalidad del cual goza la Administración para la adopción de medidas preventivas, ya que,

esto debilita las garantías de los derechos y libertades de los individuos a los que se dirigen esas medidas.

Lo anterior, no solo se concibe en la República Dominicana cuando la Ley General de Salud dispone que en caso de epidemia el Ministerio de Salud Pública se encargará de determinar las medidas necesarias para proteger a la población o que se puedan adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la pandemia, sino también en países como España la Ley Orgánica 3/1986 establece que para hacer frente a la difusión de enfermedades transmisibles se deben tomar las medidas apropiadas.

En ese tenor, si bien la necesidad de formular términos abiertos se debe al carácter innominado de las medidas contempladas, estos términos amplios, favorecen la posibilidad de que la Administración actúe de manera arbitraria, al no existir ni siquiera un catálogo de medidas que esta pueda implementar. En adición a lo anterior, encontramos que la vaguedad de ciertas normas dificulta el trazo de algún marco que pueda contener la fuerza expansiva de unos preceptos con fórmulas tan abiertas.

Por lo antes expuesto, consideramos que es necesario implementar una mejor regulación que aporte una mayor seguridad jurídica tanto a las autoridades sanitarias y a los ciudadanos afectados por las medidas de tutela de la salud pública, como a los órganos judiciales encargados de autorizarlas.

Por otro lado, encontramos que es necesaria la revisión de la estructura organizativa de ciertos Estados, debido a que las instituciones existentes resultan in-

eficientes para contrarrestar los efectos de una pandemia. A esto debemos añadir, que la corrupción de la Administración Pública no solo dificulta la superación de las condiciones de vulnerabilidad de los pueblos y le impide impulsarse hacia la progresividad de sus derechos, sino que también genera una desconfianza generalizada que crea diferentes niveles de indiferencia que inciden en mayor o menor medida sobre la eficacia de las medidas adoptadas por la Administración.

En virtud de lo antes planteado, a continuación, exponemos un conjunto de propuestas dirigidas a dotar de mayor seguridad jurídica la adopción de medidas sanitarias frente a enfermedades contagiosas:

1 Procedimiento de adopción y ejecución de las medidas: Al margen de las distintas vías por las que se puede encauzar la adopción de medidas de tutela de la salud pública proponemos incluir en las normativas de salud algunas limitaciones procedimentales para garantizar la afectación mínima de los derechos de individuos.

- Participación del interesado en la toma de decisión cuando, siempre que ello sea posible y no imponga una situación de riesgo mayor
- Requerimiento previo a la ejecución coactiva de la medida, siempre que no se entorpezca la tutela de la salud colectiva. La coacción debe ser la última ratio, y en todo caso debe intentarse obtenerse el consentimiento y la anuencia del interesado para que se someta voluntariamente a la medida.

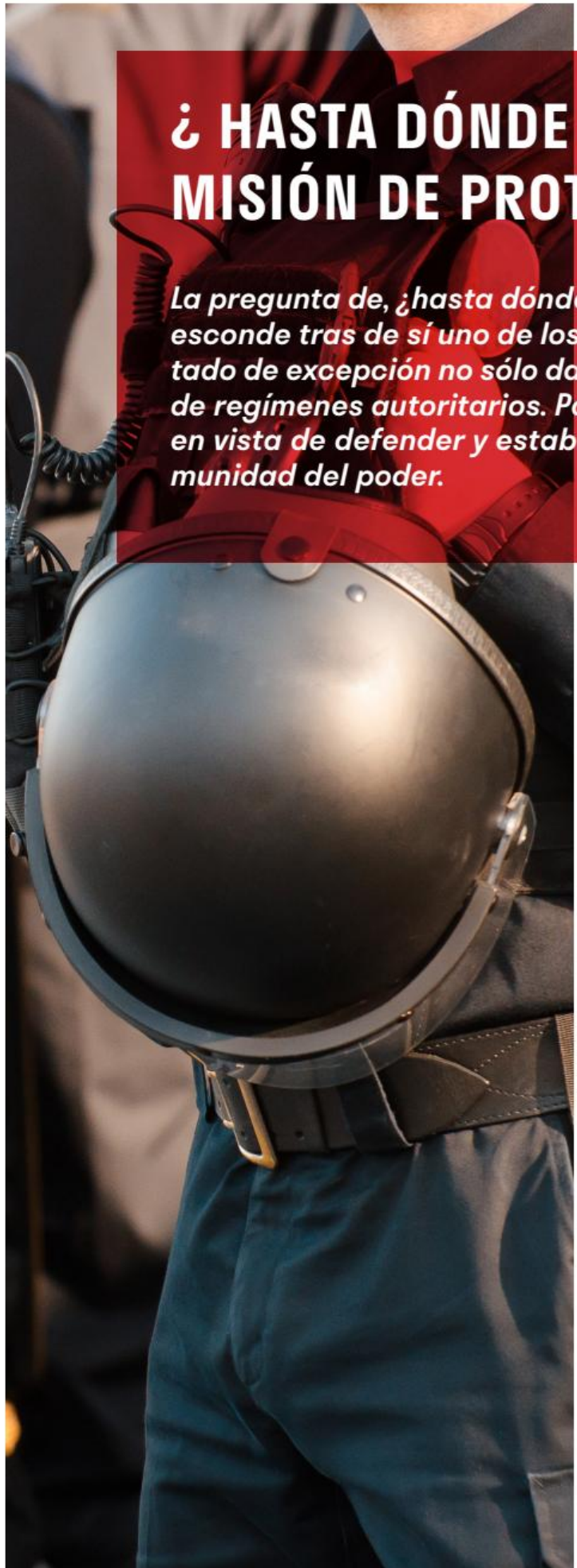
2 Criterios ordenadores de las medidas: La ausencia de parámetros que orienten la toma de estas medidas es cuestión de suma importancia, que no solo genera inseguridad jurídica en las Administraciones competentes, sino que también deja sin criterios al órgano jurisdiccional encargado de su autorización o ratificación. En este sentido, pueden servir de inspiración los criterios fijados en el marco de la legislación sectorial.

- Principio de análisis del riesgo: se integra por tres elementos: evaluación, gestión y comunicación del riesgo. Esto pretende hallar la mejor vía para afrontar situaciones de riesgo.

- Principio de cientificidad: la toma de medidas sanitarias debe tener en todo caso una base científica, médica y epidemiológica sólida.

¿ HASTA DÓNDE PUEDE LA MISIÓN DE PROTEGER?

La pregunta de, ¿hasta dónde puede ir la misión de proteger, esconde tras de sí uno de los debates más importantes del debate de excepción no sólo da cabida a la existencia de regímenes autoritarios. Por ello, es necesario tener en vista de defender y establecer la unidad del poder.



¿PUEDE LLEGAR LA ADMINISTRACIÓN EN SU MISIÓN DE PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN?

¿Puede llegar la Administración en su misión de proteger la salud de la población?, en los contextos jurídicos más importantes de nuestros días, ya que la declaratoria del Estado de Emergencia, no solo se relaciona con la reducción de los derechos individuales, sino también con la implantación de medidas sanitarias. Como se advertirá más adelante, será imprescindible la labor de los juristas para contrapesar a los poderes exorbitantes de la Administración, frenando la in-

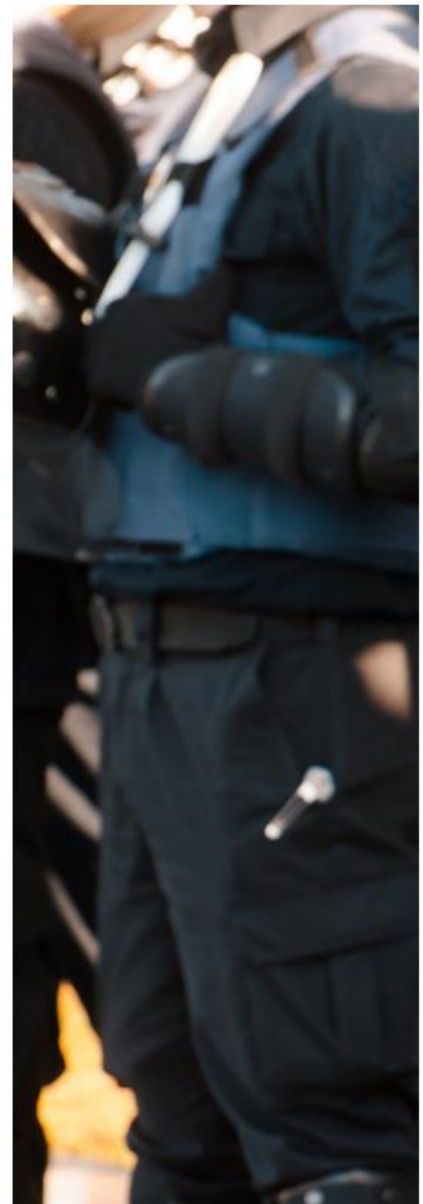
- Principio de precaución: la conveniencia de incorporar este principio se antoja del todo necesaria dada la incertidumbre científica que puede darse en la aparición de nuevas enfermedades, o de nuevas variaciones de las ya conocidas. Este principio puede ser extrapolado de la Ley General de Medio Ambiente No.64-00.

3 Autorización o ratificación judicial: La finalidad de la intervención judicial es la protección del derecho a la libertad y otros derechos fundamentales frente a la adopción de medidas sanitarias. Esto implica que la participación judicial pueda instrumentarse no solo a modo de autorización previa, sino también como ratificación posterior, una vez implementada la medida.

- Articulación de un cauce procesal mínimo que prevea la participación del ministerio fiscal y del interesado, junto con la Administración, en el proceso de autorización o ratificación

- La autorización o ratificación, en función de los casos, deberá poder incluir cautelas. No puede ser una autorización en blanco. Debe autorizarse solo la ejecución de las medidas sanitarias necesarias, y puede incluir límites o cautelas de carácter personal, individualizando los sujetos a los que se dirige la medida.

- En el caso de medidas sanitarias cuya eficacia depende de su mantenimiento en el tiempo, el órgano judicial debe poder realizar el correspondiente seguimiento.



LA NECESARIA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL PODER JUDICIAL: LAS TIC Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN TIEMPOS DE COVID-19

por Tamara Aquino

“Una humanidad que evoluciona no puede tener ideales inmutables, sino incesantemente perfectibles, cuyo poder de transformación sea infinito como la vida”. - José Ingenieros.

La pandemia del COVID-19 es un acontecimiento sin precedentes. Este ha obligado a los Estados a tomar medidas tendientes a evitar la propagación del virus, en salvaguarda de la vida de las personas. En el caso dominicano, el Poder Ejecutivo decretó estado de emergencia en todo el territorio nacional, suspendió las libertades de tránsito, asociación y reunión y estableció una serie de restricciones para combatir el virus. Frente a la necesidad de cumplir el distanciamiento social, el Poder Judicial dominicano se encontraba impedido de mantener su *modus operandi*. En este escenario, ha sido imperioso acudir a novedosas alternativas que, con el auxilio de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), permiten el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

En medio de la pandemia, la celebración de audiencias carece de toda lógica. Pues, estas servirían como focos de contaminación, por la usual aglomeración de personas que hay en los tribunales dominicanos. De igual modo, mantener la recepción y despacho de documentos en las secretarías de los tribunales no es una medida que ayude a paliar la crisis. En consecuencia, el Consejo del Poder Judicial mediante el acta 002-2020, suspendió sus labores administrativas y jurisdiccionales mientras dure el estado de emergencia. Solo se mantuvo el funcionamiento de las Oficinas Judiciales de Servicios de Atención Permanente en todo el territorio nacional. Estas podrán conocer lo que sea de su competencia y los casos de urgencia tendientes

a la protección de derechos fundamentales. De esta manera, se cumple con el estándar mínimo de garantizar el acceso a la justicia ante violaciones de derechos humanos.

Sobre el acceso a la justicia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/2020 sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, formuló que los Estados debían de asegurar la existencia de mecanismos de acceso a la justicia ante posibles violaciones de los derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020). Asimismo, la Corte IDH en su declaración 1/20 sobre el COVID-19 y los Derechos Humanos, indicó que es indispensable que se garantice el acceso a la justicia y a los mecanismos de denuncia (Corte IDH, 2020). Precisamente, según la Constitución dominicana una de las garantías

mínimas del debido proceso es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. El acceso a la justicia, tanto como derecho y como principio, se enarbola como una de las garantías del debido proceso (Tribunal Constitucional, 2015). La garantía constitucional del debido proceso no ha sido, ni puede ser suspen-

dida en un estado de emergencia.

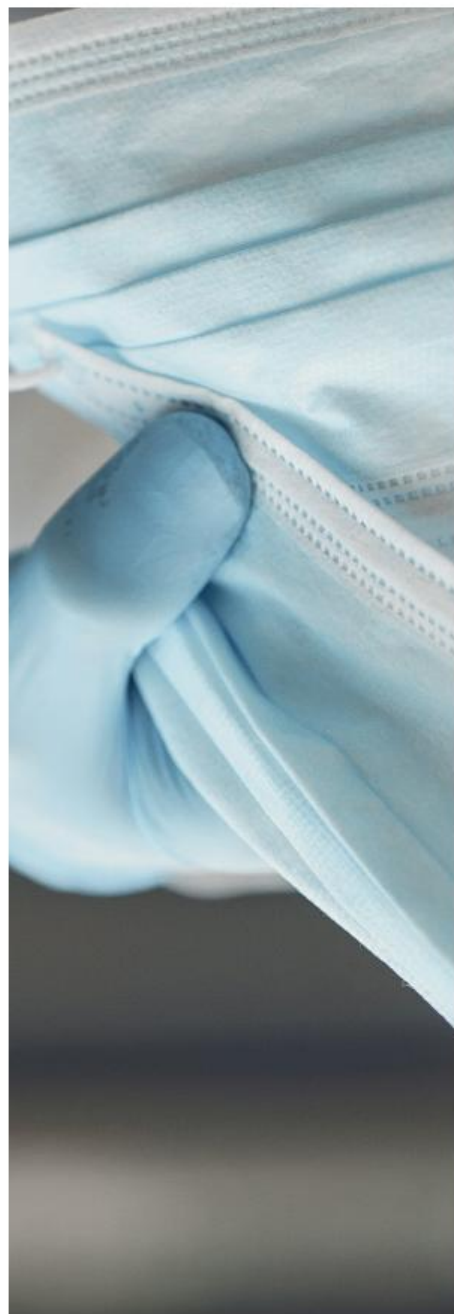
En estas circunstancias, se implementó, por primera vez, la celebración de audiencias virtuales por parte de las Oficinas de Atención Permanente. Esta modalidad virtual implica que todos los documentos necesarios para la celebración de la audiencia serán enviados a las secretarías por correo electrónico y que cualquier contacto entre los actores del proceso se realizará vía internet o teléfono (Poder judicial, 2020). Estas medidas no le restan formalidad alguna al proceso; por el contrario, constituyen un vehículo que asegura la preservación de los procesos judiciales durante la pandemia. De este modo, se evidencia cómo las TIC fungen como una herramienta que, en medio de esta crisis, ha permitido la efectividad del derecho de acceso a la justicia de las y los ciudadanos.



A pesar de las novedosas medidas a las que nos ha obligado la pandemia, el Poder Judicial está colmado de prácticas que en la actualidad podrían eficientizar y desburocratizar por medio de las TIC. Por esto acogemos como oportuno que en el Plan Estratégico del Poder Judicial "Visión Justicia 2020-2024" se incluyeran como objetivos el "servir a las personas a través de los medios digitales" y "lograr un servicio de justicia eficiente y confiable apoyado en las TICs". Dicho plan traza distintas líneas de acción como son la consulta en línea de expedientes, el acceso por videoconferencia a las audiencias y vistas, la identidad digital de los actores del proceso, entre otras (Poder Judicial, 2020). Vale destacar que el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial establece como una de las atribuciones del Consejo definir y aprobar las políticas sobre TIC (Reglamento Control Administrativo Interno del Poder Judicial, 2012) . Sin embargo, tal como expresa el abogado Thiago Marrero (2020) en su artículo "La apuesta por la justicia digital", para llevar a cabo varias de las propuestas del Plan Estratégico son necesarias distintas modificaciones legislativas y la justa asignación presupuestaria que le corresponde al Poder Judicial.

Definitivamente, la pandemia visibiliza las fortalezas que tenemos como sociedad, pero también las debilidades institucionales que tenemos como país. La inevitable transformación de nuestras instituciones, en diversos ámbitos, es algo que no podrá quedar desapercibido al término de esta crisis. El Poder Judicial necesita una transformación digital. Prueba de ello es que una gran cantidad de tribunales no tienen un sistema de teletrabajo adecuado y de interacción con los usuarios por medios digitales. En un mundo cada vez más globalizado y movido por la tecnología, los Estados deben asegurar la posibilidad de otorgar los servicios gubernamentales de manera digital y apostar por el e-goverment. Es por esto que el Poder Judicial debe encaminarse hacia una labor apoyada en las TIC.

Las audiencias en línea han sido un gran paso, así como la Oficina Virtual del Poder Judicial puesta en funcionamiento el año pasado, donde se pueden consultar roles de audiencia y algunos trámites simples. En un futuro próximo debemos generalizar la virtualidad de procedimientos tan sencillos como la consulta de



la gestión pública y eficientizar los procesos (Ley núm.1-12, 2012). Esto sin dejar de considerar la importancia de reducir la brecha digital para poder acceder a estos servicios. En definitiva, la transformación digital de la justicia es posible y necesaria. De este modo, acercaremos y facilitaremos los procesos judiciales a los usuarios y fortaleceremos el acceso a la justicia. Esperamos que la voluntad y el esfuerzo de los actores correspondientes sirvan para concretar esta necesaria pretensión.

expedientes y la verificación de jurisprudencia en línea de la mayoría de los tribunales. Y es que una de nuestras estrategias nacionales de desarrollo es precisamente promover el uso de las TIC como instrumento para mejorar

LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES EN TIEMPOS DE COVID-19

por Jesús Pérez Marmolejos

El COVID-19 ha causado estragos a nivel económico, político, sanitario y jurídico en la República Dominicana. En estos meses hemos visto cómo las empresas y personas jurídicas comerciantes han tenido que cerrar sus negocios para cumplir con las órdenes del Poder Ejecutivo, en la persona del presidente de la República, en aras de disminuir la propagación de éste y evitar el colapso del sistema de salud dominicano.

Mucho se ha hablado del concepto de fuerza mayor en estos días, el cual requiere de una evaluación casuística, según los requerimientos de los artículos 1147 y 1148 del código civil dominicano. A pesar de ello, poco se ha discutido sobre la obligación de renegociación en el contexto de la excesiva onerosidad que tendrá en favor de una de las partes del contrato y que, al amparo de la legislación civil, no está consagrada expresamente como solución legal para éstas. Es ahí donde el juez o árbitro jugará un papel trascendental en las relaciones contractuales.

Por una parte, abordaremos su noción (I) y luego por otra parte, analizaremos las condiciones exigidas para su aplicación en los contratos civiles y comerciales (II).

I. Noción

El concepto de la teoría de la imprevisión implica abordar las disposiciones legales en el ordenamiento jurídico (a) y las disposiciones contractuales de las partes (b).

a) Disposiciones legales

El código civil de la República Do-

minicana no estatuye la teoría de la revisión por imprevisión de manera expresa. Desde el punto de vista contractual, el código civil le da mucha importancia a los principios de libertad contractual, fuerza obligatoria y buena fe. Podemos colegir de su artículo 1134 que el contrato es ley entre las partes y que éste debe prever razonablemente, desde su conclusión, todas las circunstancias que pudieran presentarse en el curso de su ejecución.

Ahora bien, es este mismo artículo que abre la posibilidad de que las partes de manera libre y voluntaria vuelvan sobre el contrato en caso de situaciones no contempladas o desfavorables para una de ellas. Para ello sólo requerirían de mutuo consentimiento sobre los aspectos jurídicos y económicos a reintroducir. Esto en caso de no estipular expresamente una cláusula que rigiera la forma de proceder ante un determinado acontecimiento, que es lo que veremos a continuación.

b) Disposiciones contractuales

Las partes desde la formación del contrato pueden convenir una cláusula rebus sic stantibus o hardship que mantenga el equilibrio contractual y económico frente a un cambio imprevisible que haga extraordinariamente oneroso y perjudicial la relación para una de éstas. Para Malaurie (2016), en la cláusula las partes contratantes se obligan a renegociar el contrato, cuando como resultado de circunstancias externas, por ejemplo, un aumento o disminución significativa de los precios en el mercado mundial, las prestaciones contractuales se desequilibran profundamente". En este sentido, esta estipulación contractual obligaría a las partes

a renegociar el contrato.

Sin embargo, en caso de que las partes no hayan tomado en consideración este tipo de cláusula, el juez o árbitro, a través de la parte in fine del artículo 1134 del código civil podría obligar a las partes a ponerse de acuerdo con la finalidad de equilibrarlo en virtud del principio de buena fe. Si la parte a quien se le intima llegar a un acuerdo, no lo hace, pues podría ser condenado en daños y perjuicios.

Así lo ha estatuido la corte de casación francesa en el affaire Huard, del 3 de noviembre de 1992: "se ordenó a una compañía petrolera que compensara a su distribuidor autorizado con el argumento de que al revender gasolina a un precio superior al precio al que la vendió al consumidor final a través de sus agentes, y que privaría al Sr. Huard de los medios para ofrecer precios competitivos" (Dross, 2008).

En ese marco, la aplicación de la cláusula hardship conllevaría ciertas condiciones, que veremos seguidamente.

II. Condiciones

Entre las condiciones esenciales para dar lugar al uso de esta cláusula está en que el cambio debe ser imprevisible (a) y su ejecución excesivamente onerosa (b).

a) Cambio imprevisible

Es importante destacar que para las partes es difícil o casi imposible prever todos los eventos o acontecimientos pudieran incidir en su relación contractual, desde la formación hasta su completa ejecución. Ya sea un contrato de alquiler de local comercial, contrato de construcción de inmue-

ble, o contrato de franquicia, estos implican el cumplimiento de las obligaciones en períodos de larga duración y en ese intervalo de tiempo determinadas causas extrañas pudieran afectar su situación económica.

Este cambio imprevisible no tomado en cuenta al momento de la conclusión del contrato, como lo puede ser el COVID-19, invitaría a las partes a cumplir con su obligación de renegociar de buena fe y cooperar para que los riesgos sean asumidos de manera equilibrada con el objetivo de minimizar los daños en perjuicio de solo una parte. De eso se trata el solidarismo contractual propuesto por la doctrina francesa: “¿Lealtad, solidaridad, fraternidad, la nueva moneda contractual?” (Mazeaud, 1999).

Ese evento no previsto por las partes requiere que sea excesivamente oneroso para una de las partes. ¿Qué se tomaría en cuenta para probarlo?

b) Ejecución excesivamente onerosa

Debido al COVID-19, la Cámara de Comercio Internacional modificó, en el mes de marzo de este año 2020, su cláusula-tipo de hardship para los contratos de sus socios. Este nuevo modelo expresa lo

siguiente:

1.-Las partes de un contrato deben cumplir sus obligaciones contractuales, aún cuando las circunstancias hayan convertido su cumplimiento en más gravoso de lo que razonablemente podrían haber previsto al tiempo de la celebración del contrato.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de esta Cláusula, cuando una parte del contrato pruebe que: a) continuar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ha devenido excesivamente gravoso debido a un hecho fuera de su control razonable, que no era razonablemente previsible que se hubiera tenido en cuenta al tiempo de la celebración del contrato; y que b) razonablemente no podría haber evitado o superado el hecho en cuestión o sus consecuencias, las partes estarán obligadas, dentro de un plazo razonable desde que esta cláusula sea invocada, a negociar condiciones contractuales alternativas que permitan razonablemente superar las consecuencias del hecho.

Asimismo, este organismo internacional propone que, si las partes no llevan a cabo esta negociación en búsqueda de un acuerdo satisfactorio, la perjudicada podrá resolver el

contrato unilateralmente, o bien pedir adaptación o resolución por un juez o árbitro, o ambas solicitar la resolución judicial.

En otro tenor, en caso de que las partes no hayan estipulado este tipo de cláusulas de onerosidad excesiva -cuyo análisis se hará en virtud del costo de la operación- en sus contratos civiles y comerciales, pues solo quedaría realizar la misma gestión que dispone esta y llevar al juez o árbitro prueba de que la contraparte no cumplió con su deber de colaboración y buena fe. El juez o árbitro no podría revisar el contrato porque le está vedado, pero sí compensar en daños y perjuicios por incumplimiento a la obligación de renegociación de buena fé.

En definitiva, lo que persigue la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus es un reparto equitativo del riesgo global (Carrasco, 2020). Es cierto que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes en virtud del principio pacta sunt servanda, sin embargo, existen situaciones que escapan al control del deudor de la obligación y que, si lo hubiese sabido, que esto ocurriría de tal forma, y tendría tanto daño económico, no se hubiera comprometido ni arriesgado. Aunque “a mayor rentabilidad esperada, mayor riesgo asumido”.



LAS IMPLICACIONES DEL BIG DATA ANTE A LA CRISIS SANITARIA DEL COVID-19

por Miguel Maldonado

La sociedad atraviesa por una crisis sanitaria debido a una pandemia que ha afectado aproximadamente a tres millones de personas (BBC News Mundo, 2020). Aunque la tasa de mortalidad es baja el virus ha sido lo suficientemente fuerte como para cambiarnos drásticamente, manteniéndonos en aislamiento y conectados principalmente a través de nuestro mundo digital. Dicha situación ha paralizado parcialmente la economía, razón por la que se espera que la presente problemática sanitaria tenga como resultado una crisis económica.

En tales circunstancias es preciso integrar la ciencia y la tecnología como respuesta a la problemática para proporcionar una solución eficiente que minimice la repercusión de la crisis sanitaria y posteriormente la crisis económica que se avecina. En este sentido, el Big Data puede integrarse en los mecanismos de solución posibilitando al menos que la economía pueda volver a operar de forma habitual de manera que se disminuyan los efectos negativos (desempleo, inflación, hambre, muertes, etc.). El Big Data constituye capacidades de cómputos que sirven para recolectar y procesar información, creando una gran base de datos que permite ver en tiempo real un determinado fenómeno sirviendo para mejorar la toma de decisiones.

El referido concepto está conformado a su vez por algunas variables como son el volumen, que implica la cantidad de datos, la variedad de las fuentes, la velocidad con la que se procesa o se recolecta la información

y el valor que esta pueda tener (Contino Hueso, L., 2017, P. 131). Todo ello sirve para crear estimaciones en una actividad específica, buscando predecir lo que acontecerá.

Dicha tecnología se ve potenciada por un crecimiento exponencial del entorno digital (Internet, aplicaciones, teléfonos inteligentes y redes sociales). Actualmente, el 56% de la población tiene acceso a Internet (Jaime, 2020) lo cual facilita las interacciones humanas, por ejemplo, en Google se realizan entre 7 a 10 mil millones de consultas diarias, y redes sociales como Facebook tienen 2.449 mil millones de usuarios, Whatsapp unos 1.600 mil millones, Instagram 1.000 mil millones y Tik Tok 800 millones (Galeno, S., 2020) para mencionar algunas. Estas interacciones generan inmensas cantidades de información que cuando se procesa aplicando Big Data (muchos datos, inteligencia artificial, aprendizaje automatizado, capacidad de cómputo), se convierte en un activo sumamente valioso porque el comportamiento humano empieza a ser predecible.

El valor de tales volúmenes de información se ha convertido en el principal activo de nuestra sociedad contemporánea. Incluso, el Foro Internacional de Economía considera a los datos como el petróleo del siglo XXI (Foer, F., 2017). Dicho activo se ha usado principalmente para el beneficio de intereses privados, es decir, para la consolidación de grandes corporaciones que concentran la información a su conveniencia.



En este sentido, si el Big Data permite entender el comportamiento humano de manera que resulte previsible el fenómeno analizado (al punto de construir entidades que superan el trillón de dólares), entonces puede ser posible que se utilice directamente para el beneficio de los colectivos de manera más directa. En efecto, también posibilita la manipulación de las personas como pasó en las elecciones presidenciales de Estados Unidos del 2016 donde Cambridge Analytica con la ayuda de Facebook pudo crear perfiles de los votantes norteamericanos (saber qué quieren) para así inclinar su opinión a favor del candidato deseado (Donald Trump).

Por tal razón, no cabe duda de que el Big Data plantea serios riesgos frente a los derechos fundamentales y el sistema democrático, debido a que se trata de un avance tecnológico potente cuyo impacto depende de la finalidad con que se utilice. En la actualidad, el problema principal radica en la vulnerabilidad de las informaciones personales y de la privacidad; así como la vigilancia continua a la que estamos sometidos en razón de que la conectividad de nuestra sociedad provoca que los seres humanos sean máquinas generadoras de datos permanentemente.

En este momento de crisis se vislumbran dos posibles elecciones. La primera es entre vigilancia totalitaria y empoderamiento ciudadano. La segunda es entre aislamiento nacionalista y solidaridad mundial (Noah Harari, J., s.f). En dichos escenarios, los datos toman un valor transcendental no tan solo para entidades privadas sino para el Estado, porque aplicando Big Data pudieran identificar zonas y personas de riesgo. En este sentido, se ha expresado el destacado historiador Yuval Noah Harari al establecer que “Hoy, por primera vez en la historia humana, la tecnología hace posible vigilar a todo el mundo todo el

tiempo” (Noah Harari, J., s.f).

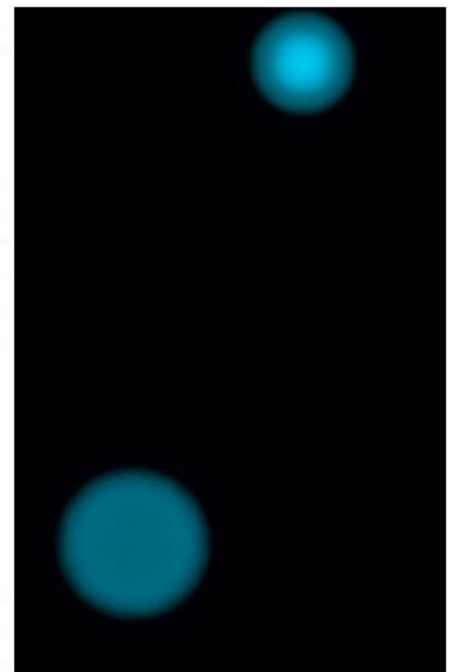
En China, epicentro del Covid-19, no solo se ha utilizado el aislamiento como medida para contrarrestar la propagación del virus, sino que se han integrado a los mecanismos de respuestas herramientas de vigilancia que se nutren de información que se recopilan por diferentes dispositivos. Esto implica que el Estado escudriña los teléfonos de los ciudadanos, usa cámaras con reconocimiento facial, monitorea su temperatura corporal (a través de relojes inteligentes) y accede a los datos médicos de sus habitantes. De modo que aplicando Big Data el Estado es capaz de identificar eficientemente quiénes son los posibles portadores del virus, seguir sus movimientos e identificar con quienes han tenido contacto las personas de riesgos. Incluso han creado aplicaciones móviles que advierten a los ciudadanos de la proximidad de personas infectadas (Noah Harari, J., s.f).

Los resultados de estas medidas, en términos de propagación, han sido satisfactorios porque han permitido que la economía no se mantenga detenida por un periodo prolongado; por ende, se ha minimizado el impacto económico. Además, las medidas de distanciamiento social se han visto complementadas, pues por sí solas no han mostrado ser la solución más efectiva hasta que aparezca una vacuna. Si la economía se mantiene detenida indefinidamente, el antídoto (cuarentena) podría causar más daño que la enfermedad; por ende, no puede descartarse el integrar ciertos avances tecnológicos para el beneficio de los colectivos, siendo el Big Data uno con gran potencial.

Sin embargo, usar dicha tecnología como mecanismo de respuesta acarrea riesgos inimaginables si no se utiliza adecuadamente, ya que los Estados podrían justificar la recopilación de cada vez más información de sus habitantes.

Actualmente el 56% de la población tiene acceso a Internet (Galeno, S., 2020), pero en los próximos años nos encontraremos en una sociedad totalmente conectada, lo que facilitará la recopilación de grandes volúmenes de información que al tratarse con Big Data permitirán una comprensión elevada del ser humano. Lo anterior abre paso a la manipulación de las masas a gran escala.

En este sentido, si decidimos utilizar el Big Data para el beneficio de la humanidad deberíamos ponerla en consonancia con los derechos fundamentales que se encontrarían en riesgo o ya siendo afectados. Además, debemos identificar cómo podemos aplicar la tecnología sin hacer desaparecer los principios democráticos que rigen nuestra sociedad, es decir, cómo potenciar los aportes y minimizar los daños que ocasiona. Cabe destacar que el peligro no es tecnológico sino de los valores de aquellos que van a implementarla; en efecto, es preciso preguntarse cómo podemos buscar alternativas al aislamiento y cómo podemos hacerla compatible con la sociedad que deseamos a largo plazo. En definitiva, eso amerita ajustes jurídicos, sociales, políticos y morales que deben ser debatidos para identificar el mundo que queremos construir.



NEGOCIACIÓN: HERRAMIENTA FUNDAMENTAL EN TIEMPOS DEL COVID-19

por Enmanuel Montás

Las debilidades de nuestro sistema judicial son conocidas, siendo una de ellas la alta carga de trabajo que tienen algunas jurisdicciones y que conllevan a un gran retraso en el conocimiento y resolución de los procesos. Este retraso, conocido como “mora judicial”, afecta de forma importante la vida de los interesados y reduce el atractivo del país de cara a la facilidad para hacer negocios, pues una de las variables de competitividad está conectada con la calidad y eficiencia del sistema judicial.

Si bien existen múltiples formas de enfrentar la mora judicial, un pilar fundamental tiene que estar enfocado en los profesionales del derecho que deben ser formados de una manera distinta, priorizando el desarrollo de herramientas que les permitan abordar el conflicto desde prismas distintas a la del litigio. En un litigio o en un arbitraje, asumiendo que no exista corrupción, las partes no tienen control sobre la decisión y esto debería ser motivo suficiente para evitar litigar cuando las circunstancias así lo permitan.

La negociación mitiga ese riesgo porque permite a las partes controlar mejor el resultado del conflicto sin colocar su destino en manos de jueces que están sobrecargados de trabajo y que no conocen los aspectos del negocio involucrado. Ni hablar de cómo el

paso del tiempo incide en la preservación de pruebas, sobre todo testimoniales, o cómo un demandante puede carecer de recursos para mantener un proceso judicial.

No pretendo minimizar la importancia que tiene para los abogados contar con una sólida formación litigiosa. El litigio es con frecuencia inevitable, pero no es lo mismo abordarlo como herramienta única que entenderlo dentro de un contexto donde el conflicto puede efectivamente ser gestionado entendiendo cuándo hay que litigar y cuando hay margen para un proceso de negociación. Y la negociación debe ser precisamente eso, un proceso estructurado donde se aspire a llegar a un resultado que agregue valor a las partes envueltas y que sea capaz de preservar las relaciones entre las partes.

El objetivo aquí es seguir promoviendo la negociación como una herramienta básica en la formación de cualquier profesional, particularmente abogados, en un momento en el que la práctica litigiosa está detenida casi en su totalidad como resultado del Covid-19. De forma particular, entender que el Covid-19 es una fuente de oportunidades para finalmente darle mayor preponderancia a la resolución alternativa de disputas, especialmente la negociación, a los fines de reducir la carga de los tribunales,

mitigando riesgos de contagio ahora y en el futuro y dejando que las partes alcancen soluciones que estarían totalmente bajo su control.

La negociación, entendida como la comunicación continua creada para alcanzar un acuerdo entre dos o más partes que tienen algunos intereses compartidos y otros que pueden estar en conflicto o simplemente ser diferentes (Patton, 2005, pág. 279), implica un nivel mínimo de estructuración para intentar resolver puntos que difieren, comprendiendo qué es lo que mueve a las partes a comportarse como lo hacen. Esos son sus “intereses”, que son en esencia las necesidades, deseos, preocupaciones y miedos (Fisher y Ury, 1991, pág. 40) de cada parte en el contexto de una negociación y que difieren notoriamente de las “posiciones”, que son simples manifestaciones de voluntad. La línea entre una y otra figura es tenue pero fundamental.

Las habilidades de negociación de nuestros profesionales del derecho están en gran medida marcadas por el conocimiento empírico, donde prima un enfoque en “posiciones” y no en “intereses”, en el “término medio” y en “anclarse” en posiciones exageradas para que las concesiones sean percibidas como un favor. La negociación a la que nos referimos “debe conducir a un acuerdo que satisfaga intereses

RE/MAX[®] LÍDER



de ambas partes...[y] no debe deteriorar la relación entre [ellas]" (Cavalli y Quinteros, 2020, pág. 20) siguiendo un proceso de preparación donde prime el conocimiento de los "intereses", donde podamos desarrollar opciones de interés común y donde tengamos claramente establecida nuestra estrategia de salida en caso de que no se pueda alcanzar un acuerdo.

La escasa formación en la materia, que debería ser una herramienta esencial de los abogados, ha sido tradicionalmente tan seria que hemos visto profesionales del derecho expresar que la negociación escapa a la formación jurídica, desechándola como tema de investigación. Esto es preocupante, cuando parte fundamental de la práctica jurídica es precisamente "negociar" contratos y conflictos. Y esa misma ausencia de formación, pero sobre todo, la incapacidad de reconocer nuestras propias limitantes, se refleja en la forma en la que hemos estructurado nuestro sistema legal.

En ese contexto, los intentos legislativos por promover opciones no litigiosas son tímidos y su aplicación ha sido contradictoria. Por ejemplo, la Ley 288-05 (derogada) establecía un preliminar obligatorio de reclamación que tenían que agotar los consumidores antes de iniciar un proceso legal cuando a su criterio la información crediticia de ellos tuviera algún error. Los tribunales en sentido general, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, entendieron que ese preliminar obligatorio constituía un impedimento de acceso a la justicia.

Igual posición asumió una parte de la comunidad jurídica que, amparándose en un razonamiento equivocado de aplicación de derechos fundamentales, entendía que esa ley limitaba el derecho de acceso a la justicia cuando lo que hacía era procurar un mecanismo no adversarial de resolución del conflicto donde el usuario pudiera resolver su problema, si acaso existiera, de forma rápida y con un costo mínimo. Y si no funcionaba el preliminar conciliatorio, se abría la posibilidad de iniciar un proceso legal.

El tema con frecuencia fue enfocado desde la arista conocida, la del litigio, afectándose los intereses de los usuarios que con frecuencia demandaban por errores menores que podían ser corregidos rápidamente y después de años de litigio podrían tener una sentencia favorable pero por un monto insignificante, además de tener que pagar honorarios legales y sobrecargar a los tribunales.

No se abordó la temática de una forma cónsona con otros textos legales que propugnan la conciliación previa (como la Ley 173 o el Código de Trabajo y su pseudo conciliación). Tampoco fue cónsona con la Resolución 402-2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia en la que se declaró como "Política Pública del Poder Judicial la promoción e implementación de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales en todo el territorio nacional" (Molina, 2020), ampliada con la Resolución 2142-2018 emitida por ese mismo tribunal.

Esa resistencia fue normal: reflejó las limitantes propias con las que hemos sido formados pues, a fin de cuentas y como bien se ha dicho, "cuando la única herramienta que tienes es un martillo, todos los problemas se parecen a un clavo". Lo que esto significa es que el ser humano responde a las situaciones sobre la base de sus conocimientos y prejuicios y si el conocimiento de la clase jurídica es esencialmente litigioso la única forma cómo abordará la solución del problema será precisamente desde ese prisma.

Desde hace años tenemos algunas voces en la comunidad jurídica dominicana resaltando la necesidad de mutar hacia un esquema menos adversarial. Sin embargo, los pasos han sido tímidos desde el Poder Judicial y a nivel privado el mayor énfasis se ha puesto en el arbitraje, que es en esencia un litigio más sofisticado y que por sus costos está fuera del alcance de la mayoría.

Los ajustes no fueron hechos, llegó el Covid-19 y súbitamente se paralizó casi en su totalidad la actividad judicial, siendo la excepción algunos procesos penales en ciertas jurisdicciones que comenzaron a implementar audiencias virtuales. En tan solo días se inició un proyecto piloto de forma exitosa, por lo que solamente nos queda pensar lo mucho que hubiéramos alcanzado de haber implementado hace tiempo un sistema de resolución de conflictos más enfocado hacia lo virtual, sino además con un mayor enfoque en soluciones negociadas.

¿Cómo encuentra el Covid-19 al sistema judicial?

Desde hace ya un tiempo el Poder Judicial de la República Dominicana ha realizado ejercicios de planificación estratégica que incluyen dentro de sus variables un uso ampliado de la tecnología. Esos ejercicios, a todas luces útiles, tendrán que ser apresurados como resultado del Covid-19 y lamentablemente no será suficiente la labor de ese poder del Estado, sino que se requerirá de modificaciones legislativas.

Independientemente de las metas estratégicas del Poder Judicial, contenidas en su plan 2020-2024, ningún ejercicio podría predecir la nueva realidad que nos impone el Covid-19. No es para menos, pues resultaba difícil anticipar la materialización de un escenario tan poco probable como el que en la actualidad vivimos.

Esta nueva realidad derivada del Covid-19 está enseñando a la comunidad jurídica que el litigio como medio principal de solución de disputas no es viable y que los planes del sector justicia tienen que ponderar mecanismos funcionales ante eventos de esta naturaleza. Los abogados que viven del litigio no tienen, en sentido general, donde depositar sus demandas ni escritos, ni tienen audiencias a las cuales asistir. Y los abogados de negocios por el momento verán su flujo de trabajo reducirse ante la reducción de los flujos de inversión extranjera y del comercio internacional.

Si bien se anticipa un alza en los procesos litigiosos derivados de situaciones laborales, incumplimientos contractuales y divorcios, entre otras, se trata de mayor trabajo que caerá en un sistema judicial colapsado en cuanto a ca-

sos desde antes del Covid-19 y con serios problemas de distribución de la carga laboral. Como muestra un botón: el Presidente de la Suprema Corte de Justicia expresó en enero de 2020 que “[e]l Poder Judicial no tiene el inventario de sus 535,000 casos en línea”.

El mismo Presidente de la Suprema Corte de Justicia reconoció además que “no es posible que ciudadanos y ciudadanas tengan la vida suspendida, porque no sale una decisión de los tribunales. O que un derecho personal o económico sea vulnerado porque las medidas de urgencia para protegerlo estén en retardo” para continuar expresando que en el sistema judicial hay “18,357 casos pendientes de resolución” (Poder Judicial, 2020). Ese número no es una cifra fría: son personas y empresas con sus vidas notoriamente afectadas.

Cuando países tienen niveles de mora judicial próximos a cero, que existan otros como el nuestro con niveles de mora escandalosos, evidentemente lo que sea que estemos haciendo no está funcionando. ¿Cómo podemos esperar resultados diferentes haciendo exactamente lo mismo?

El Covid-19 nos encuentra con una mora judicial inaceptable, sin una estructura de mediación generalizada y, lo más preocupante, sin haber insertado de forma generalizada en los usuarios del sistema judicial las herramientas para abordar el conflicto de una forma distinta al

litigio, particularmente la negociación.

¿Qué podemos hacer?

Cambiar costumbres es una labor ardua. La resistencia normalmente proviene de aquellos cuya zona de comodidad es modificada, lo que es normal. Pero esa resistencia no puede ser óbice para tomar las medidas que permitan a una nueva generación de abogados tener mejores herramientas que serán útiles a ellos y a la sociedad.

Hay un buen punto de partida: el interés por parte del Poder Judicial en establecer mecanismos de resolución de disputas ha estado presente desde hace ya bastante tiempo; pero el tema va más allá de resoluciones pues se requiere el interés decidido de implementar las mismas adecuadamente, preparando a los actores involucrados, para que entiendan la importancia de recurrir a medios alternos de resolución de disputas. La relevancia de este tema tiene que venir tanto en conceptualización como en hechos por parte del Poder Judicial.



En una época que va a estar marcada por el Covid-19, los mecanismos alternos de resolución de disputas están sujetos a menos formalidades que los procesos judiciales. En efecto, resulta más fácil llevar a cabo una negociación o una mediación (que en esencia es una negociación asistida) de forma remota que sujeto a las formalidades que impone una audiencia. Los hechos son fácilmente palpables: se suspendieron las audiencias en su totalidad durante el aislamiento, salvo determinados casos penales en algunas jurisdicciones del país. Las negociaciones no tienen que detenerse e incluso existen mecanismos certificados de validación de firmas.

Un dato más: una persona entre 20 y 25 años de edad nació en pleno desarrollo tecnológico y el litigio, como lo tenemos estructurado hoy, fundamentalmente sigue siendo un proceso donde la tecnología es irrelevante. El Covid-19 nos está dando la oportunidad, de forma muy dolorosa, de comenzar a cambiar el esquema actual hacia uno que sea más práctico y más atractivo para una nueva generación de abogados que no podemos esperar que se encuentre satisfecha con dogmas que

corresponden a tiempos ampliamente superados.

A título de conclusión

El Covid-19 cae dentro de lo que se consideran “eventos biológicos de baja probabilidad y altas consecuencias” y que han sido definidos como aquellos eventos catastróficos que involucran agentes infecciosos o biológicos que resultan en pérdidas significativas de vida, ganado o propiedad. Incluyen epidemias o pandemias de patógenos peligrosos, así como también actos deliberados de bioterrorismo (Shin y Rubin, 2009, pág. 214).

El impacto de esta enfermedad nos acompañará durante un tiempo, pero no cabe dudas de que la humanidad resurgirá de esta difícil situación. La cuestión está en cómo nos preparamos para ese futuro, pues ignorar esta experiencia y no aprender de ella para tomar los correctivos correspondientes no es aceptable.

La situación específica del Poder Judicial y el manejo de conflictos tiene un camino muy largo por recorrer. Culturalmente no estamos preparados para aplicar a gran escala una reducción de la carga de trabajo de los

tribunales como resultado de un énfasis mayor en la negociación o la mediación. Esa es una labor que hay que comenzar ya. Por igual, y esto sí requiere de modificaciones legislativas, es el momento de que los procesos judiciales sean dilucidados con menor énfasis en la presencia de los abogados y partes, salvo cuando sea necesario (casos penales, comparecencias personales, informativos testimoniales, entre otros) a los fines de que los usuarios puedan ampararse más en el uso de la tecnología y minimizar formalismos que aportan poco a los procesos, que ocupan tiempo que podría ser utilizado para reducir la mora judicial y que, en momentos como este, aumentan innecesariamente el riesgo de contagio.

Es el momento adecuado para replantearnos nuestras aspiraciones. Y un sistema judicial que funcione óptimamente, conociendo los casos necesarios, ampliando su alcance remoto y donde las partes puedan con mayor frecuencia tener mejor control de su futuro a través del consenso, no puede ser ya un ideal sino una realidad.



LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE EMERGENCIA: ENTREVISTA AL LIC. MANUEL FERMIN

¿Qué significa un Estado de Emergencia y cuáles facultades o prerrogativas implica la declaratoria del Estado de Emergencia para el Poder Ejecutivo?

El estado de emergencia constituye una de las tres modalidades de estados de excepción que prevé la Constitución en su artículo 262. Estos últimos—los estados de excepción—, cuya regulación también resulta de la Ley Orgánica sobre Regulación de los Estados de Excepción contemplados en la Constitución, núm. 21-18, del 4 de junio de 2018 (G. O. 10911) (en lo adelante “LOREEC”), se consideran, a decir de ese artículo 262 de la Constitución, como aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias. Esta definición, empero, no se corresponde con la realidad, dado que la Constitución lo que hace es describir escuetamente las causales que habrían de motivar la aprobación de un estado de excepción, que no es sino—el estado de excepción—un régimen normativo especial, de excepción, como su nombre lo indica, que refuerza las prerrogativas públicas del Poder Ejecutivo para hacer frente a la situación extraordinaria, una vez se verifique la insuficiencia de las facultades ordinarias para ello.

El estado de emergencia es, pues, una de esas tres modalidades de estados de excepción que el asambleísta previó. Es el menos grave de los tres, siendo el estado de defensa el más grave. A través de este último se autoriza la intervención estatal más ablativa o restrictiva de derechos fundamentales. Porque la idea de un régimen de excepción no es otra que la de permitir a los poderes públicos restringir excepcionalmente ciertos derechos. Se trata de hacer cesar la efectividad de determinados derechos fundamentales por el tiempo que sea necesario para paliar la situación extraordinaria que motivó la excepcionalidad.

¿Qué implica entonces, en términos de prerrogativas, la declaratoria de emergencia para el Ejecutivo? En realidad, el estado de emergencia no supone que la Administración solo pueda “suspender” los derechos fundamentales a los que se hace mención en el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución: el presidente conserva todas sus atribuciones, en tanto que autoridad electiva, acorde con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 266. Sin embargo, se añade un elemento formal que delimita la atribución constitucional de este: el requisito de forma, en el procedimiento de autorización, que impide al presidente de la República suspender otros derechos distintos de los que haya expresado en su solicitud cursada al Congreso de la República. Lo anterior por aplicación de la LOREEC en su artículo 19. Esto da pie a muchas interrogantes, sobre todo en el ámbito de las intervenciones estatales en el plano sanitario y en lo económico. ¿Puede el Poder Ejecutivo disponer el cierre de establecimientos comerciales? Los estados de excepción implican, ciertamente, prerrogativas exorbitantes, esto es, potestades que van más allá de lo que ordinariamente se prescribe en un ordenamiento para enfrentar situaciones extraordinarias. Sin embargo, estas prerrogativas, por su excepcionalidad, están fuertemente restringidas en su ejercicio, no obstante tratarse de un régimen de emergencia. De ahí que los derechos cuya suspensión puede disponerse en un estado de emergencia están debidamente tasados en la Constitución y en la LOREEC. Por lo que, por un lado, no puede suspenderse ningún otro que no encuentre fundamento normativo en esos términos, así como tampoco un derecho que no haya sido referido en el requerimiento de excepcionalidad planteado por el Poder Ejecutivo al Congreso, esto último por aplicación del citado artículo 19 de la LOREEC.

Es así que la potestad de restricción o supresión de la libertad de empresa, como derecho fundamental, habría de encontrarse habilitada de forma expresa en la Constitución y en la LOREEC, en términos sustantivos, y en el requerimiento de excepcionalidad, ya en lo que a requisitos formales se refiere. Frente a lo primero, la libertad de empresa solo admite restricciones durante un estado de conmoción interna, que es una modalidad de excepcionalidad distinta a la de estado de emergencia, a la luz de la Constitución. Esto por lo previsto en el numeral 8 del artículo 12 de la LOREEC. Por consiguiente, bajo un estado de emergencia no puede disponerse la suspensión o cierre de la actividad empresarial.

En definitiva, el estado de emergencia, en tanto que estado de excepción, confiere al Poder Ejecutivo

atribuciones exorbitantes ante situaciones extraordinarias que, por la insuficiencia de las prerrogativas de carácter ordinario, precisan de un abordaje de tal naturaleza.

¿Puede el Estado de Emergencia estar enmarcado dentro de los conceptos de caso fortuito o de fuerza mayor? ¿Produce los mismos efectos con respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales?

La declaratoria de excepcionalidad, en cualquiera de sus modalidades, no supone una causal eximente de responsabilidad; no libera de por sí al deudor de una obligación surgida de un contrato o de la ley. De hecho pueden suscitarse situaciones extraordinarias—torrenciales aguaceros en una determinada zona del país, por ejemplo—que no comporten la verificación de un caso fortuito o de fuerza mayor. Tanto el caso fortuito como la fuerza mayor constituyen circunstancias que, una vez concretadas a un supuesto fáctico, exoneran de responsabilidad al deudor de una obligación. Por eso, se dirá, precisan de un análisis casuístico: en cada caso deberá ponderarse su aplicación.

¿Cuáles son los efectos del Estado de Emergencia actual sobre los plazos procesales, registrales y administrativos?

Los plazos procedimentales (sea en sede judicial o administrativa [este último incluiría lo registral, pues el registro es una típica función administrativa]) quedan técnicamente suspendidos. No han sido, por ende, interrumpidos. Es por ello que los plazos no iniciarán desde cero, sino que habrán de computarse (eficacia) desde el día del inicio de vigencia del derecho que declara el estado de emergencia. Vigencia que está atada, en términos de eficacia, a la publicación en la Gaceta Oficial, del o los decretos que declaran o extienden la excepcionalidad. Así las cosas, una vez se produzca la declaratoria de cese de la emergencia, que habrá de producir el Poder Ejecutivo al término del plazo de su vigencia, o el Congreso, en el supuesto de que el Poder Ejecutivo no lo haga oportunamente, los plazos deberán continuar con su cómputo original.

Distinto es el supuesto de la interrupción del plazo, en cuyo caso el plazo inicia desde cero.

Considerando que la declaratoria de un Estado de Emergencia es un caso sin precedentes y luego de ver la aplicabilidad de las disposiciones legales que versan sobre ello ¿Le parece que se deben regular otros aspectos para garantizar mayor protección en miras a salvaguardar la democracia y los derechos fundamentales en situaciones de emergencia como la que actualmente atraviesa el país?

Por más grave que sea la situación extraordinaria que motive la excepcionalidad, la vigencia del Estado de derecho no se interrumpe; no está en juego la idea de un sometimiento pleno de las autoridades al ordenamiento jurídico del Estado: ni siquiera en un estado de defensa, el más grave de los estados de excepción. De ahí que la Constitución contemple la vinculación a la juridicidad de las autoridades encargadas de sobrellevar las potestades exorbitantes durante la excepcionalidad. Los estados de excepción no son una licencia, al peor estilo de 007 (“Licence to Kill”) para aniquilar el Estado constitucional. Cuanto más excepcional es el régimen normativo en estos casos, más intenso habrá de ser el control de esta Administración de emergencia; más importante deberá ser el control judicial, por ejemplo. No es lo que hemos visto. Es como si el control de juridicidad hubiera desaparecido.

Estoy plenamente de acuerdo en que el país se avoque urgentemente en una reforma de la LOREEC, de forma que se amplíen y redefinan los poderes de aquellos entes cuya misión sea la de limitar la exorbitancia de los poderes entregados al Estado durante el régimen de excepción. Por igual se impone una profunda revisión de la LOREEC para adecuarla a la emergencia económica.

En vista de la disposición del Poder Judicial de celebrar audiencias por medio de videoconferencias en las Oficinas de Servicio de Atención Permanente durante el periodo de estado de emergencia: ¿Qué opinión le merece dicha decisión? ¿Considera esta como la etapa incipiente de un proyecto de digitalización del sistema de justicia de nuestro país? ¿Estima beneficioso la implementación del uso de medios digitales para la efectividad y eficiencia del mismo?

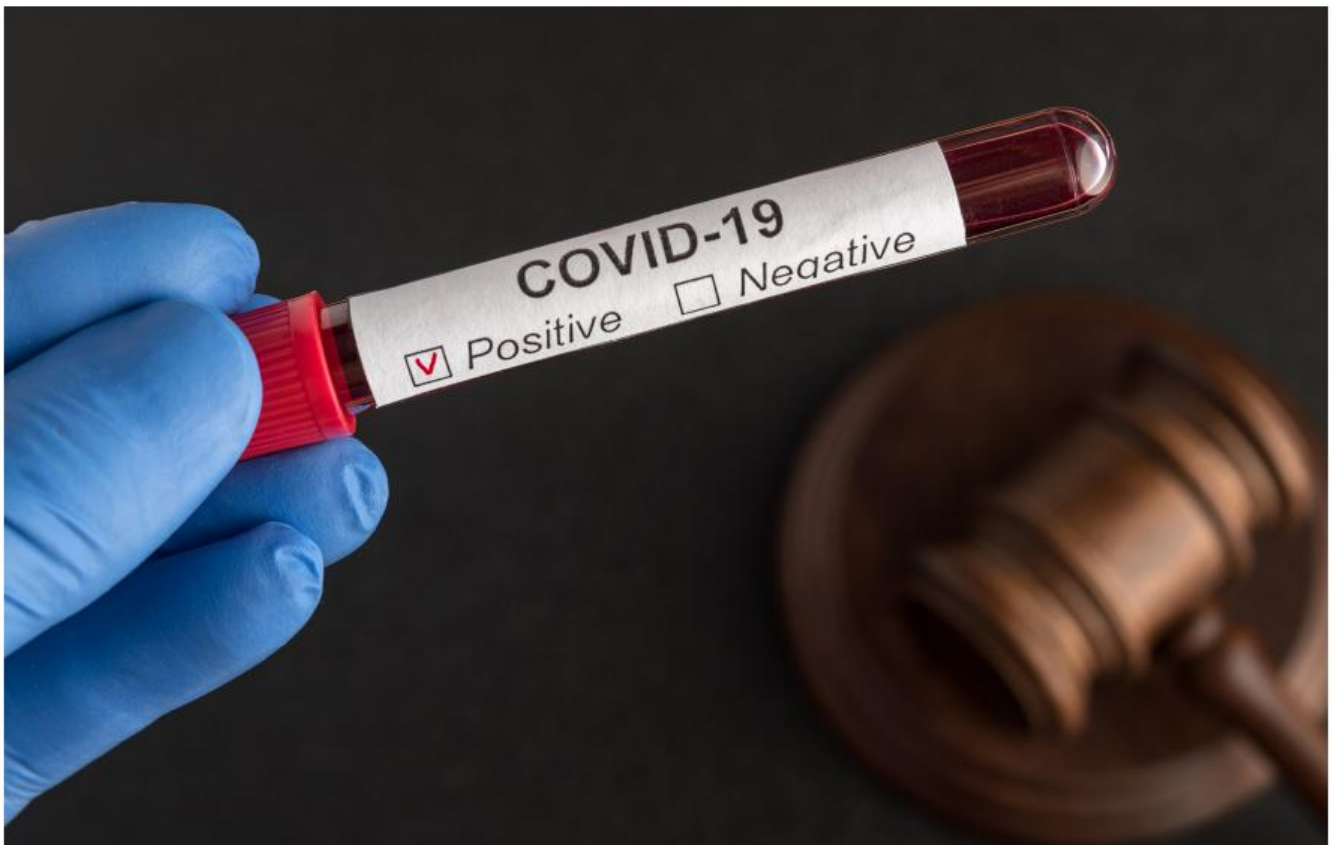
Creo que el futuro nos ha llegado de repente, y el sistema judicial no puede apartarse de esta realidad. Las audiencias mediante videoconferencias no son sino el reflejo de la efectividad de la tutela judicial. La oralidad es uno de los ejes centrales de la reforma procesal penal. De modo que no puedo más que respaldar una reacción así de la administración judicial. No sé si esta sea la oportunidad para desarrollar finalmente un proyecto de digitalización del sistema de justicia. Puede ser el punto de partida. Es importante destacar, empero, que un proyecto así ha de implementarse mediante una reforma a las normas procesales. Y este puede ser el momento idóneo para introducir las reformas que hagan más dinámico y ágil el proceso judicial en todos sus ámbitos.

Tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 234 de la Constitución Dominicana sobre la modificación del Presupuesto Nacional, ¿Considera usted que existe alguna disposición legal que permita modificar extraordinariamente el presupuesto nacional previamente aprobado a propósito de una declaratoria de un Estado de Excepción? ¿Sería pertinente adaptar el presupuesto nacional atendiendo a las necesidades actuales que tienen las instituciones públicas?

En principio, las legislaciones que tienen por fin abordar facultades ordinarias para enfrentar crisis de esta naturaleza, como la Ley General de Salud o la Ley de Gestión de Riesgos—e igual el régimen de excepción—, no permiten que el Gobierno pueda explícitamente modificar partidas presupuestarias para fortalecer, por ejemplo, el presupuesto de las autoridades sanitarias, como forma de hacer frente a emergencias epidemiológicas. No al menos sin la intervención legislativa del Congreso, tal y como lo indican la Constitución y la Ley núm. 423-06 (Ley General de Presupuesto). No obstante, se contempla —en el artículo 20 de la Ley núm. 147-02— la creación de un Fondo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, con autonomía administrativa, técnica y financiera, con el objeto de captar y administrar asignaciones del presupuesto nacional, contribuciones y aportes financieros efectuados a cualquier título para gobiernos e instituciones públicas y privadas tanto nacionales como extranjeras, para tomar medidas de reducción de riesgos o para prestar a la población asistencia y rehabilitación cuando se produzcan desastres, de manera subsidiaria o complementaria bajo esquemas interinstitucionales de cofinanciación y concurrencia (art. 20, Ley 147-02).

¿En qué medida son constitucionales las decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo sin el aval de un decreto presidencial en el contexto actual de Estado de Emergencia?

El decreto es la denominación que generalmente reciben los actos administrativos dictados por el presidente de la República. Sin embargo, no parece ser esa la única vía para que el presidente pueda manifestar su voluntad en el ejercicio de una potestad administrativa. Nadie duda de la existencia de las llamadas instrucciones, cuya eficacia es indudable, puesto que emanan de la máxima autoridad jerárquica de la Administración pública, no pudiendo un funcionario subordinado negarse a su cumplimiento, so pretexto de la inexistencia de un decreto que las contemple. Tampoco se cuestiona la existencia de los actos administrativos verbales, esos que para su comprobación y eficacia únicamente precisan de su transcripción e incorporación posterior en el expediente administrativo.



LA REGULACIÓN DE LAS ARMAS AUTÓNOMAS A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

por Odille A. Pujols

El número de sistemas autónomos ha crecido rápidamente y sigue aumentando en todos los aspectos. Al mismo tiempo, el nivel de automatización integrado en estos sistemas no sólo ha aumentado significativamente, sino que también ha alcanzado un nivel de sofisticación en el que son capaces de realizar muchas tareas sin necesidad de supervisión humana directa. Las armas autónomas son definidas como: “[C]ualquier sistema de armas con autonomía en sus funciones críticas, es decir, un sistema de armas que puede seleccionar (e.g. buscar, detectar, identificar, rastrear) y atacar (e.g. usar la fuerza contra, neutralizar, dañar o destruir) objetivos sin intervención humana (traducción propia)”.(Davison, N., 2017, p.1). Esta definición abarca cualquier sistema de armas que pueda seleccionar y atacar objetivos independientemente, (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2016, p.10) incluidas algunas armas existentes y posibles sistemas futuros.

Ciertamente, este tipo de tecnología ha significado un adelanto sustancial en las fuerzas militares del mundo entero, toda vez que conceden la oportunidad de realizar operaciones militares en Conflictos Armados Internacionales [en lo adelante: “CAI”] sin la presencia de los soldados en los campos de operaciones, reduciendo el número de bajas de combatientes y el riesgo que estos experimentan.(Hurtado, M., 2017, p.89). Sin embargo, el Derecho Internacional Humanitario [en lo adelante: “DIH”] pone en duda la forma de accionar de las armas autónomas debido a los factores de distinción entre el operador de dichas armas autónomas y su adversario, al igual que la capacidad del operador para procesar en tiempo real los numerosos datos obtenidos por estas en corto tiempo, siendo más propenso el operador – debido a sus limitaciones humanas – a no tomar una decisión que vaya de acuerdo al DIH y sus principios.(Cruz Roja Internacional y de la Media Luna Roja, 2011, p.45).

El reto más importante que tiene el Comité Internacional de la Cruz Roja [en lo adelante: “CICR”], cumpliendo su obligación de guardián del DIH (Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 2006, Artículo 5 ¶ 2c y ¶ 2g.), es proteger a los sujetos involucrados en los CAI de los efectos de cualquier tipo de conflicto armado contando con la capacidad del conjunto normativo.(Hurtado, M., 2017, p.88). Considerando que los avances tecnológicos se producen de manera acelerada y a un mayor ritmo que el del quehacer doctrinal-legal, la protec-

ción de las víctimas en los CAI se encuentra en riesgo y crean considerables desafíos jurídicos, como el de la legalidad del uso de las armas autónomas.

Los sistemas de armas autónomas, tal como se definen, no están regulados específicamente por los tratados de DIH. Sin embargo, es indiscutible que cualquier sistema de esta índole debe ser capaz de ser usado de acuerdo con el DIH y los principios establecidos, ya que este constituye la *lex specialis* que rige la evaluación de la legalidad del uso de la fuerza en los CAI.(Cruz Roja Internacional y de la Media Luna Roja, 2011, p.19). Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos han sido la piedra angular del DIH, por consiguiente, las armas autónomas deben de actuar bajo los mandatos establecidos en estos. Dicho esto, el artículo 36 del I Protocolo Adicional de 1977 es claro cuando muestra que todo armamento debe ser concebido y examinado con el objetivo de que este obedezca los principios de DIH o cualquier otra norma de derecho internacional aplicable (Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. 1977, artículo 36).

Si bien es cierto que el procedimiento de evaluación no se estipuló en el precitado artículo 36, ni cuál sería el sujeto responsable de realizarlo, también es cierto que el espíritu de este artículo es la prevención del desarrollo de armas que atentan contra la integridad de los sujetos involucrados de manera innecesaria o excesiva y que, en consecuencia, violen los principios del DIH (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2006, p.3). Dicho esto, esta ambigüedad no exime la obligación que tienen los Estados para realizar dicho examen (Comité internacional de la Cruz Roja, 2006).

De acuerdo con dicha guía del CICR, la evaluación de la legalidad de un sistema de armas autónomo dependerá de sus características específicas y de si, dadas esas características, puede emplearse de conformidad con las reglas del DIH en todas las circunstancias en las que se pretende y se espera que se use (Protocolo I, 1977, artículo 36). En particular, la revisión legal debe considerar los tratados y las prohibiciones y restricciones consuetudinarias sobre armas específicas, así como las reglas generales del DIH aplicables a todos los medios y métodos de guerra (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2006, p.20). Estas incluyen las reglas destinadas a proteger a los civiles de los efectos indiscriminados (entre civiles y combatientes) de las armas y a los combatientes de lesiones severas y sufrimientos innecesarios.

La capacidad de llevar a cabo tal revisión implica comprender completamente las capacidades del arma y prever sus efectos, especialmente a través de la verificación y las pruebas. Dado que el operador debe hacer una evaluación de la legalidad de un ataque utilizando un sistema de armas autónomo en una etapa anticipada, comparada a que si la selección y el desarrollo del ataque de los objetivos estuvieran bajo control humano directo, la revisión legal debe exigir un nivel muy alto de escrutinio, ya que una vez activado, el sistema de armas autónomo deberá funcionar de manera predecible según lo previsto (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2006, p.27). Sin duda alguna, dichos lineamientos plantean desafíos únicos para garantizar que la previsibilidad y la confiabilidad se prueben y verifiquen en todos los escenarios imaginables de uso, lo que trae como consecuencia la gran desconfianza por parte de cierto sujetos en los sistemas de armas autónomos.

La Corte Internacional de Justicia ha reafirmado la importancia del lugar que ocupa el DIH en normas del derecho internacional público. Inicialmente declaró en su opinión consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o Empleo de Armas Nucleares de 1996 que: “[E]stas reglas fundamentales deben ser observadas por todos hayan o no ratificado los convenios que los contienen, porque constituyen principios intransgredibles del derecho internacional consuetudinario”. (Corte Internacional de Justicia, 1996, ¶179). Por vía de consecuencia, las normas de DIH son parte integrante del *ius cogens*, una norma aceptada y reconocida por todos los Estados que no admite acuerdo en contrario, y la obligación plasmada en el artículo 36 mencionado a priori es completamente aplicable a las armas autónomas y a todos los Estados por igual.

Si bien los sujetos principales del DIH son las partes en un conflicto armado, las reglas sobre la conducción de los enfrentamientos armados (en particular las reglas de distinción, proporcionalidad y precauciones en el ataque) deben ser respetadas por todos los medios y métodos de guerra utilizados en los CAI, y las armas autónomas no son la excepción.

El principio de distinción es un principio fundamental del DIH que establece que las partes en un conflicto armado deben distinguir en todo momento entre la población civil y los combatientes y entre los objetivos civiles y los objetivos militares. En consecuencia, dirigirán sus operaciones sólo contra objetivos militares. (Protocolo I artículos 48 y 52, 2016, p.5) Esto implica que los ataques indiscriminados y el uso de medios y métodos de guerra indiscriminados están prohibidos. El principio de proporcionalidad prohíbe los ataques que, aun siendo realizados contra objetivos militares, pudiesen causar daños, pérdidas incidentales de vida y/o lesiones a civiles, o una combinación de estos, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa que pueda traer consigo dicho ataque (Protocolo I artículos 51 y 51b, 2016, p. 18). En otras palabras, el principio de

proporcionalidad busca limitar el daño causado por las operaciones militares al exigir que los efectos de los medios y métodos de guerra utilizados se correspondan a la meta estratégico-militar del ataque.

Por otra parte, el principio de precaución establecido por el DIH se basa en la cancelación o suspensión de un ataque si se hace evidente que el objetivo no es de naturaleza militar o está sujeto a una protección especial, o que se espera que el ataque viole las reglas sobre precauciones en ataque (Protocolo I artículos 51 y 51b, 2016, p. 18). Por lo tanto, aquellos Estados que planifican, deciden y llevan a cabo un ataque militar utilizando un sistema de armas autónomo deben asegurarse de que el sistema de armas y la forma en que se utilizan conservan su capacidad para realizar estos juicios legales necesarios, y de ese modo garantizar el cumplimiento del DIH, sin importar si son Estados parte de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos debido al carácter perentorio del DIH.

Las armas autónomas no son parte del futuro, sino del presente. Más de 30 naciones ya tienen armas autónomas supervisadas y defensivas para situaciones en las que la velocidad de enfrentamiento es demasiado rápida para humanos para responder. (Scharre, P., 2018, p.67). Quizás la más conocida de estas armas es “Harpy” lanzado por la compañía Israel Aerospace Industries [en lo adelante: IAI]. HARPY es un arma autónoma de día y noche para todo clima, lanzada desde un vehículo terrestre detrás de la zona de batalla. Programado antes del lanzamiento para realizar un vuelo autónomo a un “área de merodeo” predefinida, en la que merodean y buscan objetivos radiantes. La munición merodeadora HARPY (LM) detecta, ataca y destruye los emisores de radar enemigos, golpeándolos con alta precisión sin ningún tipo de intervención humana (Israel Aerospace Industries). Este acelerado desarrollo científico y tecnológico, así como el auge de la inteligencia artificial, ha acarreado un incremento potencializado de nuevos armamentos que somete al Derecho Internacional Público, en particular al DIH, a un desafío jurídico sustancial. Es así como preguntas tan complejas surgen con respecto a los medios y métodos utilizados en los conflictos armados, como es el caso del nivel de responsabilidad de las actuaciones de un robot en el campo de batalla. Por su lado, el DIH tiene una gran responsabilidad al proteger la integridad de aquellos sujetos involucrados en los CAI, en especial los no combatientes. Por cual, es indispensable contrarrestar los efectos que estas armas pueden representar en las hostilidades cuando dichas actuaciones violen las disposiciones del DIH. Aún más a la luz del artículo 36 del I Protocolo Adicional que se puede quedar corto, toda vez que por más inspección y comprobación que hagan los Estados, esta es una autoevaluación y no existen más garantías que amparen la integridad de los civiles que las normas escritas y los principios del DIH.



- BDI En Línea
- Préstamos
- Tarjetas de Crédito
- Cuentas Corrientes y Ahorros
- Certificados Financieros

☎ (809) 535-8586 🌐 www.bdi.com.do 📱 @bancobdi
Av. Sarasota No. 27, La Julia. Santo Domingo, Rep. Dom.



LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y SU HISTORIA

RELEVANCIA DE LA ONU Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

por José R. Bretón Martínez

Es importante en primera instancia puntualizar que el Derecho Internacional Público tiene como objetivo desarrollar la colaboración, la armonía entre naciones. En virtud de las situaciones que atraviesan las naciones en los últimos años los principales temas que se abordan en este contexto en los órganos internacionales son: los derechos humanos; la migración, los conflictos de nacionalidad y los refugiados; el trato a los prisioneros y el estado de los centros de reclusión; los delitos internacionales; la protección y moderada utilización de los recursos comunes del mundo como lo son el comercio, las aguas internacionales, el medio ambiente y los espacios ultraterrestres, así como el desarme nuclear.

Como es bien sabido las organizaciones internacionales son una base esencial para el desarrollo del Derecho Internacional, paladines en la procura constante de la garantía de los derechos a los sujetos, que en la actualidad podemos contextualizar como la columna de esta rama del Derecho. Recordemos que una organización internacional está formada con un conjunto de Estados que se adaptan a una estructura determinada a fin de perseguir el bienestar de la comunidad internacional dentro de un determinado aspecto ya sea económico, de derechos humanos, seguridad, entre otros.

Para el sistema de Derecho Internacional moderno uno de los principales antecedentes que se resalta tuvo lugar al terminar la Guerra de los 30 Años (1618-1648), fue el tratado Peace of Westpha-



lia firmado en el año 1648 por casi todas las potencias Europeas estableciendo pilares del marco jurídico actual. En la busca de orden, proteger sus riquezas y evitar las pérdidas se firmó la Declaración de París en 1856 sobre la guerra en el mar y el objetivo de controlar los corsarios; el Convenio de Ginebra en 1864 implantando un trato diferente a los militares heridos en guerra; y la Declaración de la Haya de 1899 sobre buscar soluciones a conflictos de manera pacífica.

Previo a los tratados antes citados, existía el menester de las colaboraciones entre Estados, por lo que creaban otras estructuras de aspectos específicos. En el 1815 en el congreso de Viena se funda la Commission Centrale pour la Navigation du Rhin, la organización intergubernamental más antigua del mundo, para garantizar la libertad de navegación y coordinar tasas de tránsito para mejorar la cooperación de los países ribereños sobre la navegación del río Rin. En el año

1865 (fecha de la invención de los primeros sistemas telegráficos) en París se funda la International Telecommunication Union con el nombre de Telegraph Union que controlaba la interconexión de estos sistemas telegráficos pioneros y, en 1947 fue integrado al aparato de la ONU para asegurar las redes de comunicaciones modernas, haciendo posible el desarrollo del teléfono y otros métodos de comunicación. Por igual tratados que regulaban el intercambio de correspondencia, en el siglo XIX la red se excedió y se hizo imposible la entrega de la correspondencia con efectividad. Se le delegó la tarea de realizar un

proyecto de regularización del correo a escala mundial a Heinrich Von Stephan, gracias a su labor el 15 de septiembre de 1874 en Berna nació la Universal Postal Union.

El siglo XX protagonizó una grieta y una limitación al desarrollo del Derecho Internacional debido a



la Primera Guerra Mundial (1914-1918) y a la Segunda Guerra Mundial (1939- 1945). Fue de allí que los Estados reactivaron la labor de construir un marco jurídico que cumpliera con efectividad el compromiso de preservar la paz de los estados miembros.

Naciendo de la coyuntura de entonces e impulsada por su precursora la Sociedad de Naciones que fue concebida durante la Primera Guerra Mundial en 1919 en virtud del Treaty of Versailles “para promover la cooperación, lograr la paz y la seguridad” se funda la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que abocó la responsabilidad de ordenar, codificar y desarrollar un sistema jurídico que pudiera garantizar el respeto a las obligaciones que

emanan de los tratados por lo que se estableció la conexión con la Corte Internacional de Justicia, que se encarga de juzgar y de fallar penalidades a los que violentan la norma.

El nombre de las United Nations fue utilizado por primera vez el 1 de enero del 1942 acuñado por el presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt. La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 por los representantes de los 50 países, se consumó para el 24 de octubre de 1945.

El Consejo de Seguridad surge tras la convocatoria hecha en el año 1944, cuando los representantes de la República de China, de Inglaterra, de la Unión Soviética y de los Estados Unidos en la mansión Dumbarton Oaks en Washington donde se propuso la estructura para la organización mundial que incluía el órgano citado. Los debates concluyeron el 7 de octubre de 1944 dando paso a su fundación el 24 de octubre de 1945. Posteriormente el 17 de enero de 1946 se realizó la primera sesión en Church House, ciudad de Londres, desde entonces han programado reuniones permanentes en diferentes ciudades, principalmente en su sede en Lake Success, ciudad de Nueva York.

Tras su fundación se responsabiliza de mantener la paz y la seguridad internacional de conformidad con los propósitos y principios con que cuenta las naciones unidas. Además responde a las crisis en todo el mundo según su análisis caso por caso, y dispone de una amplia gama de opciones. Incluye la elaboración de informes constantes por parte de la secretaria general y la celebración de sesiones especiales que se realizan para examinar el trabajo de operaciones específicas.

Los números de los miembros inmutables aumentaron de seis en su conformación original a diez, y los votos necesarios para tomar una decisión de siete a nueve, luego de que el 1963 se aprobara el cambio de los artículos 23 y 27

de la carta. Tras ser quebrada la República de China, la Asamblea General del consejo votó a favor de eliminar a su miembro representante en 1971. El delegado fue reemplazado por el reconocido como legítimo representante de la República Popular de China. Lo mismo sucedió cuando se fundó la Federación Rusa dando por terminada la era de la Unión Soviética. El 17 de diciembre de 1963 se modificó nuevamente la carta incluyendo puestos para 4 países no permanentes y aumentando a nueve los votos necesarios para aprobar una moción.

Los miembros no permanentes cada año son electos por la Asamblea General, donde cinco miembros constituyen el total de 10 por un período de dos años. Los 10 puestos inalterables se eligen por regiones de la siguiente manera: cinco de entre los Estados de África y Asia; uno de entre los Estados de Europa Oriental; dos de entre los Estados de América Latina y el Caribe; y dos de entre los Estados de Europa Occidental y otros Estados.

Todos los comités y grupos de trabajo existentes están integrados por representantes de los quince miembros del consejo. El Presidente del Consejo, que rota cada mes, preside los comités permanentes, y los otros comités y los grupos de trabajo están presididos o co presididos por miembros designados del consejo que se anuncian cada año en una Nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad.

Las partes en una controversia tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34 , a la aten-

ción del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General. Los Miembros se comprometen a poner a disposición del consejo, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso.

Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

En virtud del artículo 25 de la carta "Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del consejo de acuerdo la Carta" los miembros están sujetos a cumplir con las decisiones tomadas en las sesiones. Por lo regular la primera medida del Consejo cuando se le presenta una controversia a los Estados miembros es generalmente recomendar a las partes que lleguen a un acuerdo por medios pacíficos, contrariamente puede lanzar una investigación, como de enviar una misión, equipos y unidades especiales a la zona del conflicto, imponer embargos o sanciones económicas (embargos-bloqueos-restricciones-financieras, etc.). El Consejo puede motivar acciones militares colectivas, bloqueos y la ruptura de relaciones diplomáticas. En la práctica no siempre se logra la colaboración de países en decisiones y resoluciones lo que es un derecho según lo fundamente la carta por lo que el poder coercitivo no está desarrollado internamente.

Asimismo, en el artículo 39 se dispone de la presencia de toda amenaza, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. Hay distintas situaciones en las que como establece el artículo 42 tiene el poder de realizar la acción que sea necesaria para poder sostener la paz y la seguridad, siendo posible el uso de la fuerza militar para lograr poner fin a la agresión de un estado contra otro. Esto dependerá de las situaciones relativas a países concretos como pueden ser los conflictos entre estados, en el interior de estados o conflictos internos que tengan una dimensión regional o subregional. Cabe destacar que los actos terroristas, la proliferación de armas de destrucción en masa y la proliferación y el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras también se considera como amenazas potenciales o genéricas.

Se establece un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes o sus representantes. Todo Miembro que no éste permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

El Comité de Estado Mayor, con

autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los Miembros que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.



de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad. Este artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los artículos 34 y 35. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de

aquellos Estados.

La República Dominicana es miembro de la organización desde el día 24 de Octubre de 1945 año de su fundación y varias veces ha sido candidata a formar parte del consejo sin lograr la ingresar por no contar con el voto de la República Popular de China, no es hasta el periodo 2019-2020 cuando logramos por primera vez miembro del Consejo de Seguridad. Miguel Vargas Maldonado como canciller del país ha destacado que la agenda se centró en la defensa del medio ambiente, la promoción de los derechos humanos, la seguridad alimentaria, el rol de las mujeres y los jóvenes. “El tema electo para nuestra presidencia consideró los impactos sobre la paz y la seguridad provocados por catástrofes naturales o la degradación medioambiental”, dijo Vargas en la sede de la ONU. Esta cuestión “reviste una importancia particular para la República Dominicana, los países del Caribe y los pequeños Estados insulares

que, por su situación geográfica, son altamente vulnerables a los efectos de estas catástrofes naturales”.

También han entrado como nuevos miembros del Consejo Alemania, Bélgica, Sudáfrica e Indonesia. De los nuevos miembros, la República Dominicana es el único que nunca había estado en el Consejo. Para Alemania es su sexto mandato, al igual que para Bélgica. Indonesia ya ha sido miembro en tres ocasiones y Sudáfrica, en dos.

Es importante destacar que frente a la comunidad internacional ser parte del órgano es un gran privilegio, ya que los miembros transitorios, pasan a tener voto y con ello una cuota de poder ante en el único órgano de la ONU cuyas decisiones los Estados Miembros, conforme a la carta, están obligados a cumplir, para una país como el nuestro nos suma además de una cifra que se traduce en decisión, un posicionamiento que genera gran vistosidad frente a los Estados.



ILSA
UNIBE
International Law Students Association
Chapter UNIBE

Nota: La sección de Derecho Internacional fue realizada en colaboración con el *International Law Student Association of UNIBE* (ILSA UNIBE), a quienes agradecemos por su participación y apoyo en la novena edición de la Revista Jurídica de UNIBE.

LA COMUNIDAD INTERNACIONAL DE CARA AL COVID-19: ENTREVISTA AL LIC. JULIO ROJAS

MFOM: *¿Cuál ha sido, a su parecer, la mayor incidencia que ha tenido esta pandemia en la comunidad internacional?*

JJRB: En realidad, todavía es muy temprano para poder dimensionar totalmente la afectación que ha sufrido o sufrirá la comunidad internacional debido a la pandemia. Es cierto que los Estados no estaban preparados para algo de esta magnitud, e increíblemente esta pandemia ha impactado en países que sumados todos son una especie de vagón de la locomotora que puede suplir los insumos para la respuesta. Tal es el ejemplo de Italia, que es un país donde se producen componentes para los ventiladores que hoy se necesitan en el mundo.

Además de esto, los Estados que a nivel internacional se han mantenido como aliados, han tenido que concentrarse en la mitigación de la pandemia en su propio pueblo. Ningún Estado ha donado de manera generalizada a la comunidad internacional, pues tiene a su propio pueblo en peligro. No ha habido un fondo mundial de ayuda, y cada Estado ha dado ayuda puntual de lo que ha podido. Esto ha promovido el desequilibrio económico que se pronostica. Las líneas aéreas fuertes del mundo, que operan rutas importantes entre Asia y Medio Oriente han sido las principalmente afectadas. Ahí pasaremos a una segunda fase, la economía, pero igualmente las medidas siguen siendo nacionales, pues como todos están afectados hay que verificar si al final de la pandemia, aquellos países que quedaron rezagados se pueden ver beneficiados por alguna medida paliativa de carácter general.

Sin embargo, actualmente todo el mundo está trabajando para sus propios fines, a excepción por ejemplo de Finlandia, que, dado a su almacenamiento de décadas debido a sus invasiones y guerras en el pasado, se ha reportado que se encuentra en una mejor postura ante la pandemia.

MFOM: *¿Cómo se ha visto afectado el comercio internacional ante esta crisis? ¿Cuáles medidas podrían tomarse a nivel internacional para enfrentar lo que se avecina en las relaciones comerciales?*

JJRB: No se puede identificar de manera definitiva lo que pueda pasar en este momento, pues hay que tomar en cuenta que aun no se sabe cuanto va a durar esta crisis, pero todavía incluso países como Estados Unidos, esperan las curvas fuertes del Covid-19. Existe aún mucha incertidumbre para hacer proyecciones, pero lo ocurrido hasta ahora y todas las aproximaciones que se han hecho apuntan a escenarios bastante desfavorables.

MFOM: *¿Podría invocarse el Principio de Cooperación Internacional por parte de los países que se vieron con el paso del tiempo más afectados por la pandemia, como países en vías de desarrollo cuyas economías no se encuentran tan consolidadas, a aquellos países donde el virus inició y ha logrado superarse? De ser así, ¿cómo funcionaría? ¿se verían estos países obligados a atender toda una crisis mundial?*

JJRB: Si, pudiera aplicar de la misma manera que siempre ha aplicado, yendo a los foros internacionales competentes, políticos o jurídicos. Lo que sucede es que con este caso en particular por la dimensión que ha tenido, se estaría hablando de una cooperación internacional sui generis, donde los Estados podrán decir "solamente puedo darte esto porque no puedo quitárselo a mis ciudadanos". Entonces realmente para hablar de todas estas cosas, primero, es necesario tener el balance final o previsiblemente final de lo que sería el impacto del Covid-19 en este momento y segundo, un redimensionamiento de la comunidad internacional a partir de las capacidades materiales o recursos de que dispongan los Estados.

Es evidente que esta cooperación tendrá un matiz claramente política. Por ejemplo, en el caso de Finlandia, que tiene países vecinos que pudiese auxiliar primero que otros de la comunidad occidental. Todos esos materiales cuestan dinero, y actualmente ni teniendo el dinero se consiguen, es bueno pensar cómo afectaría, pero la realidad es que todavía depende mucho del momento en el que nos encontramos.



Inclusive la American Society of International Law (ASIL), tiene una categoría en su portal web en la que está estudiando los aspectos jurídicos de la pandemia y para mi sorpresa, todos los recursos que ellos están ofreciendo son de virus anteriores como el ébola o el VIH. No hay nada en cuanto al Covid-19 aun. Por eso es muy difícil todavía deducir o predecir lo que va a pasar pues incluso la duración del proceso es una incertidumbre.

MFOM: *¿Entiende usted que esta pandemia pudiese fortalecer relaciones entre países o pudiese tornarse tensa?*

JJRB: Podemos poner el ejemplo de China. El mismo tema de las pandemias en general ha sido abordado en una serie de Netflix (Explained), donde se aborda el fenómeno que se ve ahora. En ese capítulo de la serie, se plantea que China representa un escenario favorable en ciertos mercados en los que animales vivos y muertos conviven muy estrechamente con los seres humanos y de ahí se ha entendido que han surgido algunos virus recientes muy letales como el SARS y el mismo Covid-19. Asumiendo que no hay teorías de conspiración, en el mejor de los casos el mundo podría decir “China tienes una cuestión con tu convivencia entre animales y seres humanos, que provoca estas situaciones”. En un futuro pudiese ser un tema jurídico, y muchas relaciones entre países podrían tornarse tensas.

MFOM: *De la mano de la declaratoria de este virus como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), esta presentó una serie de recomendaciones a los estados, algunos se niegan a dar seguimiento a las mismas produciendo más daño del estimado, ante esto ¿pudiesen ser sancionadas por la comunidad internacional las naciones que no cumplan con los pasos a seguir antes planteados, poniendo en peligro la vida de sus ciudadanos?*

JJRB: Hace unos años la competencia Jessup planteó un caso similar, si eventualmente tendrá que discutirse el valor de este soft law, porque no es obligatorio seguir estas recomendaciones, pero si no se siguen podría haber más daño. Hoy en día hay datos de países que han seguido las recomendaciones temprano y que no han tenido brotes, pero esos países que no han aplicado ningún tipo de recomendación ni medida, servirán de ejemplo ante un eventual caso o situación donde se pretenda derivar consecuencias jurídicas del no cumplimiento de las recomendaciones de la OMS. Jurídicamente el soft-law no es vinculante pero esas cuestiones van a redimensionarse debido a la magnitud de la pandemia del Covid-19 porque están involucradas las vidas de los ciudadanos y no solamente nacionales de los países que no acatan las medidas sino también de aquellos países del mundo que si siguen los lineamientos pero que por temas de globalización (migración y demás) si se ven afectados.

MFOM: *Tomando en cuenta que se ha comprobado que, si China hubiese tratado de forma inmediata la crisis y no la hubiera subestimado, como lo hizo, el escenario en el que nos encontraríamos hoy fuera uno totalmente diferente. Dado que esto era un problema previsible, ¿pudiese constituirse alguna especie de responsabilidad internacional del estado?*

JJRB: La responsabilidad del Estado está compuesta de cuatro elementos, y el primero es que exista una obligación válida y vinculante al momento del hecho. Si el soft law no comporta una obligación jurídica vinculante, entonces hay un problema. Se haría necesario entonces primero redimensionar el soft law para tratar de extenderlo a escenarios donde podría constituir o ser entendido como vinculante. Esta sería nuestra postura descartando que haya teorías de conspiración.

MFOM: *¿Cómo pudieran afectar las medidas del cierre de fronteras a la migración internacional? ¿pudiese ser implementado el principio de cooperación internacional entre países que comparten fronteras para proteger a los ciudadanos varados en otro territorio que no es su país, como es el caso de Chile y Bolivia?*

JJRB: Desde ahora se ve como ciertos organismos de Derechos Humanos están empezando a levantar voz de alarma en ese sentido. Algunos países han empezado a tener que tomar medidas que se refieren a sus fronteras. Entonces, se está planteando que los Estados aun viéndose en la situación de que tengan que tomar las medidas para garantizar su seguridad y la de sus ciudadanos, deben tomar en cuenta que existen obligaciones que no cesan a pesar de lo que está sucediendo ahora.

ANÁLISIS COMPARADO A LAS ACCIONES COLECTIVAS COMO MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DOMINICANOS

por Nicole M. Portes-Guzmán

Imaginemos que –luego de 5 años de una enfermedad que requería el uso constante de medicinas– descubrimos que la farmacéutica nos sobrefacturó RD\$9,000.00 a lo largo de dichos años. Y adicionalmente, nos enteramos que esta sobrevaluación es una práctica constante de dicha farmacéutica con todas sus medicinas. Bajo el régimen de derecho actual en la República Dominicana, la opción judicial para reclamar ese daño pecuniario se limita a una reclamación individual ante los tribunales del país, donde –si bien el acceso a la justicia es gratuito– los actos de alguacil y honorarios de abogados, no. Así las cosas, resultaría completamente impráctico proceder con dicha reclamación a nivel judicial.

Por la naturaleza del derecho del consumidor, es necesario que los mecanismos de protección de los intereses de los consumidores se adapten a la realidad. Para este mismo escenario, países como Estados Unidos, Francia, España y Colombia, contemplan las denominadas “acciones colectivas” donde los demandantes buscan compensación por un número alto de pérdidas económicas que de manera individual no resultaría práctica su reclamación.

Con la llegada de la Ley General Núm. 358-05 de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario (en lo adelante “Ley 358-05”), se instauró en la República Dominicana un régimen de defensa de los derechos del consumidor que busca garantizar la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios. La norma en cuestión, innovadora en múltiples aspectos para el ordenamiento

jurídico dominicano, de la mano con el Reglamento No. 236-08 de Aplicación de la Ley 358-05 y normas afines, se han encargado de regular todo lo concerniente al derecho del consumidor local. Sin embargo, es correcto afirmar que actualmente existe un vacío legal en cuanto a acciones colectivas en favor de los intereses de los consumidores, para que estos de forma colectiva puedan actuar en justicia con el objetivo de obtener la reparación de los daños sufridos.

Partiendo de un análisis comparado de las acciones colectivas, hemos tomado como referencia los ordenamientos jurídicos de Estados Unidos, Francia y República Dominicana, respectivamente:

- El class action del derecho anglosajón

En 1938, Estados Unidos instauró la Regla 23 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil. De ahí que bajo el derecho norteamericano los class actions pueden ser interpuestos por cualquier interesado para proteger sectores específicos de la población, y la sentencia que resuelva la controversia habría de producir efectos para todos los miembros de la clase.

El class action (o “acción de clase”) es una demanda en donde un pequeño grupo de representantes demanda en representación de un grupo grande de individuos que comparten reclamaciones comunes. La ley procesal estadounidense reconoce legitimación a reclamantes individuales –class representatives– para que ejerzan acciones en defensa no sólo de sus propios intereses patrimoniales, sino, además y de forma simul-

tánea, en defensa de los intereses patrimoniales de un número indeterminado de consumidores o usuarios no identificados –class members–. Mediante esta figura procesal los demandantes buscan compensación por un número alto de pérdidas económicas que de manera individual no resultaría práctica su reclamación. Así las cosas, bajo el sistema de common law el class action estadounidense es una figura procesal inspirada en el acceso a la justicia a través de la acumulación en un solo procedimiento, de la suma de reclamaciones –que individualmente– cada uno de los miembros del grupo podría iniciar en relación con un derecho o interés propio. En definitiva, se trata de evitar que por la ineficiencia que pueda suponer cada reclamación individual, se dejen de interponer multitud de reclamaciones.

Para que una reclamación judicial pueda instrumentarse mediante este tipo de acción y el juez competente le otorgue de manera definitiva la clasificación de class action, es necesario que concurran los requisitos establecidos en la Regla 23.a de las Reglas Federales de Procedimiento Civil. Estos son:

1) Numerosidad: Esta disposición no establece un requerimiento mínimo de demandantes para la presentación de la acción, por lo que el análisis debe ser realizado caso por caso. Este requisito de numerosidad obliga a tomar en consideración otros factores como la mayor o menor dispersión geográfica de los miembros o, incluso, los recursos económicos que, en principio, cabe atribuir al miembro típico de la clase, así como las posibles demandas que pudieran surgir.

2) Comunidad: El segundo requisito es la existencia de cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase. Esto se traduce en que deben existir cuestiones fácticas o jurídicas comunes a los distintos miembros del grupo que sean claramente más relevantes que las circunstancias particulares de cada uno de aquellos. Este requisito de comunidad busca asegurar que la adjudicación del grupo será eficaz, sin implicar una injusticia para el demandado.

3) Tipicidad: Este tercer requisito atiende a la cuestión de si existe una relación entre las reclamaciones de los demandantes y las de la clase que se intenta representar. La reclamación iniciada por el representante del grupo debe ser representativa de la reclamación que habría iniciado cada uno de los miembros de la clase.

4) Representación justa y adecuada: El último requisito de la Regla 23.a tiene por fin asegurar la protección de un debido proceso legal tanto a los miembros presentes como los ausentes al momento de tramitar la acción de clase. A raíz del caso *Creative Montessori Learning Centers v. Ashford Gear, LLC* resuelto en el 2011 por la Corte de Apelación del Séptimo Circuito, los tribunales examinan una serie de factores para determinar la existencia de una representación justa y adecuada, tales como: aptitud, desempeño, relación con los miembros de la clase, conducta ética e inexistencia de conflicto de intereses.

Una vez cumplidos los requisitos de la Regla 23 (a), es necesario que la clase cumpla con al menos uno de los tres requisitos adicionales de la Regla 23 (b). La mayoría de las acciones de clase en busca de reparaciones económicas se someten a la tercera categoría (Regla 23(b)(3)): "El tribunal considere que las cuestiones de derecho o de hecho comunes a los miembros de la clase predominan sobre cualquier cuestión que afecte sólo a miembros individuales y que una acción colectiva

es superior a otros métodos disponibles para juzgar de manera justa y eficiente la controversia". Lo cual se traduce en la efectividad de la acción colectiva sobre la individual.

Los litigios de acciones de clase agotan las mismas etapas procedimentales de y reglas procesales que los litigios regulares a nivel federal. La interposición de un class action inicia con la presentación de la demanda ante el Tribunal, haciendo la salvedad que se está presentando como una demanda colectiva y con los alegatos suficientes para satisfacer los requisitos de la Regla 23(a) y una o más categorías de la Regla 23(b). La demanda debe evidenciar que el demandante es miembro de la clase, es decir, que su reclamación personal es la misma reclamación que está afirmando en nombre de la clase.

La regulación anglosajona de las acciones de clase prevé tanto: (i) un sistema de opt-in (la posibilidad de que consumidores o usuarios individuales que forman parte de la clase representada se personen en el procedimiento para acumular su acción individual a la iniciada por los representantes, con el objeto de tener su propia asistencia letrada y su propia estrategia procesal); como (ii) un sistema de opt-out (la posibilidad de que los referidos consumidores o usuarios individuales manifiesten ante el tribunal, mediante mecanismos ágiles de personación, su voluntad de quedar excluidos de la acción iniciada, para no verse afectados por la sentencia que se dicte).

En 2014, mediante la Ley Núm. 2014-344 del 17 de marzo de 2014 sobre Derecho del Consumo, se introduce formalmente en el ordenamiento jurídico francés la figura de la acción de groupe pero con un perfil diferente al anglosajón. La acción de grupo ha sido definida por la doctrina como aquella en la cual varias personas que se encuentran en

situaciones similares en cuanto a la vulneración de sus derechos e intereses subjetivos, se unen para presentar una reclamación conjunta de todos los perjuicios individuales que han sufrido. Bajo este régimen, cada una de las personas legitimadas puede exigir la reparación de sus derechos de forma individual o, por razones de economía procesal, unirse con otros y realizar una reclamación conjunta.

El texto francés difiere totalmente del texto anglosajón. En efecto, el Código de Consumo establece como actor principal de la acción de grupo a la asociación de consumidores, y no al consumidor per se o a una persona designada (representative). A diferencia del class action, no existe una etapa previa de certificación por parte del juez. El artículo L. 623-1 del Código de Consumo determina como requisito de interés encontrarse en "una situación similar o idéntica, teniendo como causa común de fallo, uno o el mismo profesional con sus obligaciones legales o contractuales". De ahí que el grupo se compone de varios consumidores debidamente representados por la asociación designada. De la palabra "varios", se extrae que debe bastar con al menos dos personas, o bien un número determinado de consumidores perfectamente identificados, ya sea un conjunto indeterminado de consumidores de los cuales no todos son conocidos.

Luego de agotado el procedimiento ordinario de los litigios, el juez decide sobre la responsabilidad profesional teniendo en cuenta los casos individuales presentados por la asociación demandante, define el grupo de consumidores para los que se dedica y establece los criterios de sujeción de responsabilidad del profesional. En la misma sentencia que contiene la responsabilidad profesional, el juez establece el marco de tiempo para que los consumidores se adhieran al grupo con el fin de obtener una compensación por sus daños

(sistema de opt-in). En estos casos, el plazo no podrá ser inferior a dos meses ni mayor de seis meses después de la finalización de las medidas de publicidad ordenados por él.

- Las acciones colectivas en el derecho del consumidor dominicano.

Los derechos de los consumidores gozan de una protección especial derivada de las disposiciones legales contenidas en el artículo 53 de la Constitución Dominicana y del artículo 33 de la Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario [en lo adelante “Ley 358-05”]. De conformidad con el artículo 33 literal f) de la Ley 358-05, los consumidores tienen derecho a asociarse y constituir agrupaciones de consumidores y/o usuarios de bienes y servicios. Lo anterior se encuentra regulado de forma específica por el Reglamento de las Organizaciones y Asociaciones de los Consumidores y Usuarios, en virtud de lo establecido en el artículo 64 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 358-05.

El artículo 3 del referido Reglamento dispone que estas pueden:

e. Representar a los consumidores y usuarios en todas aquellas instancias e instituciones en las cuales se tomen decisiones que afecten los intereses de los mismos;

f. Ejercer las acciones colectivas relacionadas directa e indirectamente con la actividad de consumo, conforme el artículo 66 de la Constitución y las leyes adjetivas que regulen este tipo de acciones. [Énfasis añadido]

Así mismo, el artículo 93 de la Ley 358-05 empieza a hacer una

aproximación al derecho que tienen los consumidores de actuar colectivamente al establecer que el consumidor o usuario tiene derecho a ser escuchado ya sea de forma individual o colectiva a fin de defender sus intereses ante la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor según el procedimiento vigente. Apartándose de la sede administrativa que prevé el artículo anterior, el artículo 94 de la misma ley establece que:

“Art. 94.-De las asociaciones de consumidores y/o usuarios. Las asociaciones de consumidores y/o usuarios, constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro y debidamente registradas e incorporadas, podrán interponer las acciones correspondientes cuando resulten afectados o amenazados los intereses de los consumidores, asociados o no, siempre que éstos requieran de su intervención, sin perjuicio del derecho del usuario o consumidor a accionar por cuenta propia.

Párrafo.- En caso de demandas de reparación de daños y perjuicios, será necesario el mandato expreso del afectado.” [Énfasis añadido]

Sin embargo, de la redacción de la parte in fine del párrafo hecha en singular, se colige que las asociaciones de consumidores pueden representar los intereses de consumidores, respectivamente, en cada uno de sus casos, y no así colectivamente. Esta situación desnaturaliza la característica innata de las acciones colectivas, que precisamente buscan ahorrar el reclamo individual mediante un único reclamo colectivo. Adicionalmente, el texto de la parte in fine no es compatible con el literal f del artículo 3 del Regla-

mento de las Organizaciones de los Consumidores y Usuarios, que permite a las asociaciones de consumidores “ejercer las acciones colectivas relacionadas directa e indirectamente con la actividad de consumo”. Lo cual nos lleva a cuestionar la intención del legislador al momento de estipular que las asociaciones de consumo pueden “ejercer las acciones colectivas”.

Parecería contradictorio entonces que aun tratándose de intereses privados, en otros ordenamientos jurídicos este tipo de acciones pueda ser intentadas sin el consentimiento de cada una de los consumidores o usuarios afectados, partiendo de la máxima de que “el interés es la medida de la acción”. Para ello, existe el sistema de “opt-out”, mediante el cual el consumidor -dentro de los plazos establecidos- puede retirar su interés del grupo que actúa a nombre de la colectividad, y perseguir su reclamación de forma individual dejando sin efecto el carácter de cosa juzgada que sí aplicaría a los miembros del grupo que accionó en justicia.

Finalmente, es posible concluir que bajo el modelo dominicano de “acción colectiva” en cuanto a materia de consumo, la asociación de consumidores no es más que un mandatario de los consumidores que han otorgado su consentimiento expreso para ser representados. Esto constituye otra de las grandes diferencias entre los modelos de Estados Unidos y Francia, donde es posible accionar sin el consentimiento de los consumidores afectados, sin siquiera tener determinado el número de consumidores afectados.



LA IMPORTANCIA DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN

por Isabella Marie del Villar Peña

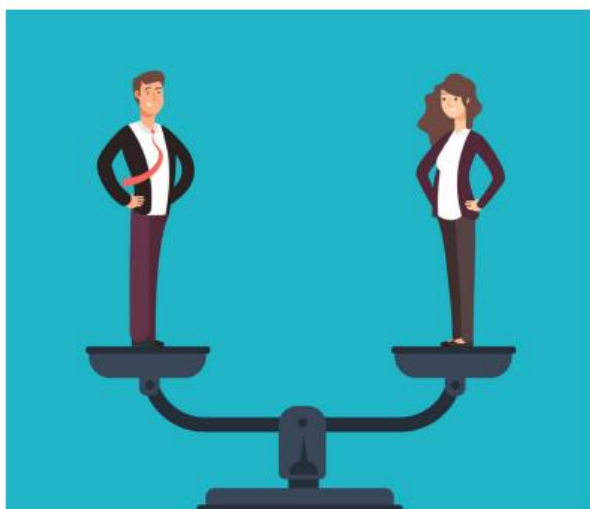
Cuando el gobierno de un Estado emprende un proyecto que se plantea como beneficioso para la población, el asunto parecería ser aritmético, 2 más 2 igual a 4, obra buena, ciudadanos beneficiados ¿cierto? Sin embargo, esto no es tan simple, existen muchos factores, económicos, sociales, culturales por los cuales una medida que sea tomada por el Estado, no impacta a todas las personas de la misma manera.

Pongamos un ejemplo sencillo, cómo emprender la construcción de una obra pública, digamos, una carretera. Tan pronto se identifica la necesidad de una carretera, ya sea porque se requiere para conectar ciudades o por la exigencia de los habitantes una localidad, lo primero que debe hacerse es planificar la obra, disponer el presupuesto requerido y, contratar una empresa que la realice. Sin embargo, la planificación debe considerar cómo afecta

esa construcción al lugar en que se hará la obra, si es factible por las condiciones del suelo, la afectación al entorno y al medio ambiente, quiénes se verán afectados o beneficiados por la misma en ese entorno, a quiénes aporta en su diario vivir la existencia de esta nueva vía de comunicación...En fin, cuáles son las ventajas y desventajas de la obra, por decir solo unos pocos de los factores a tener en cuenta.

Pero, gracias a los procesos que vivimos en el mundo moderno, cada vez somos más conscientes de otros elementos que deben ser incorporados en la planificación de una política pública. Nos hemos visto obligados a tomar en cuenta otros factores además de los anteriormente mencionados, como ¿cuenta la carretera con cruces peatonales especiales, con semáforos con señales sonoras, con espacios públicos de descanso inclusivos? Siendo estas consideraciones específicas para las personas con discapacidad. Todo esto con el fin de que las obras y otras medidas que tome el Estado, puedan beneficien a cada uno de sus integrantes, sin discriminación alguna. Inseparable a esta visión, enfocada en Derechos Hu-

manos y que debe asegurar el respeto y el cumplimiento de los derechos de todas las personas, es la lucha por la igualdad de género. La discriminación y la violencia en contra de la mujer son problemáticas que muchos creen casi resueltas; si las mujeres ya votan, son profesionales, conducen vehículos, tienen capacidad jurídica para emprender cualquier acto de la vida civil y política, entonces ¿cuál es el problema?



La lucha por la igualdad de género, que se define como “la existencia de una igualdad de oportunidades y de derechos entre las mujeres y los hombres en las esferas privada y pública que les brinde y garantice la posibilidad de realizar la vida que deseen” (UNESCO, 2014, pág. 114), no es tan sencilla. El problema reside en que, para alcanzar la igualdad de facto no basta con declarar la igualdad en derecho, sino que, se deben combatir directamente los otros males que no permiten el adelanto de

las mujeres como el acceso limitado a la educación, la deficiencia en la asistencia a la salud reproductiva, la violencia, la brecha salarial, la baja participación en la política y en otros puestos de poder, la persistencia de los estereotipos de género, entre muchos otros. Como referencia, para demostrar las manifestaciones actuales de estas problemáticas, expondremos algunos datos dominicanos.

En las elecciones municipales de 2016, se presentaron 153 candidatas a regidoras, de las cuales fueron electas 19 (12%). Mientras que a las mismas elecciones se presentaron 788 candidatos a regidores de los cuales resultaron electos 139 (88%) (Oficina Nacional de Estadística, 2016). A nivel congresual en 2019, sólo el 25 % de 222 legisladores en el Congreso Nacional (53/190 en la Cámara de Diputados y 3/32 en el Senado) era femenino. De los 23 ministerios con los que cuenta la República Dominicana, hasta marzo 2019, 20 eran dirigidos por hombres y 3 por mujeres, siendo estos tres relativos a temas sociales (confirmando lo que plantean los estereotipos de género): Ministerio de Educación Superior,

Ciencia y Tecnología (MESyT), Ministerio de la Juventud (MJ) y el Ministerio de la Mujer (MMujer). Lo que nos lleva también a revisar que en cuanto a los puestos de trabajo que ocupan las mujeres, el 18 % corresponde a las socias o “patronas”, frente al 82 % de los hombres. En tanto, las personas que laboran de manera independiente, el 74 % fue masculino y el 26 % femenino. Son las mujeres sobre quienes recae la mayor carga del trabajo doméstico, de cuidado o trabajo no remunerado, quienes le dedican 31.2 horas semanales, mientras que los hombres solo dedican 9.6 horas semanales a los mismos fines.

Por último, solo mencionando algunas de las áreas en las que las mujeres continúan estando en desventaja, de acuerdo con la Procuraduría General de la República (PGR), en 2017 las denuncias por violencia de género e intrafamiliar, y por delitos sexuales fueron 65,199, mientras que en 2018 aumentaron a 78,242 denuncias, es decir, un incremento de 20 %, respecto al año anterior (Observatorio Político Dominicano, 2019).

¿Por qué continúa habiendo una desigualdad tan evidente? No es cuestión de coincidencia, y de esto se han escrito miles de otros libros y artículos en el mundo. La pregunta en la que debemos poner nuestra atención es ¿cómo solucionar aquello?

Desde lo público, es una obligación del Estado hacer todo en su poder para resolver esta problemática, no porque lo diga Isabella Del Villar, sino porque así él mismo lo ha declarado desde hace décadas, cuando se comprometió mediante la firma de tratados y declaraciones internacionales como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer Convención De Belem Do Para (1994), la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), y al asumir, como miembro de las Naciones Unidas, la relevancia que tiene alcanzar los Objetivos del Milenio en su momento, y actualmente a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Como si esto no fuera suficiente, el compromiso expresado del Estado con lograr la igualdad, se encuentra plasmado en el artículo 39 de nuestra Carta Magna. Y en consonancia con esto, muchas otras piezas legislativas han reconocido el mismo deber. Sin embargo, nos concierne destacar especialmente la ley de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 (END), la cual se desarrolla a partir de la siguiente visión:

“República Dominicana es un país próspero, donde las personas viven dignamente, apegadas a valores éticos y en el marco de una democracia participativa que garantiza el Estado social y democrático de derecho y promueve la equidad, la igualdad de oportunidades, la justicia social, que gestiona y aprovecha sus recursos para desarrollarse de forma innovadora, sostenible y territori-

almente equilibrada e integrada y se inserta competitivamente en la economía global” (2012, pág. 8).

Este encargo se plantea alcanzar mediante un plan integral a largo plazo delimitado por objetivos y líneas de acción, dividido en cuatro ejes estratégicos. Hoy nos interesa leer con atención el eje Núm. 2:

“Artículo 8. Segundo Eje, que procura una Sociedad con Igualdad de Derechos y Oportunidades. - “Una sociedad con igualdad de derechos y oportunidades, en la que toda la población tiene garantizada educación, salud, vivienda digna y servicios básicos de calidad, y que promueve la reducción progresiva de la pobreza y la desigualdad social y territorial” (2012, pág. 24).

Lo que se resume en lo que ya hemos dicho: el compromiso del Estado de crear las condiciones para la igualdad, no solo entre hombres y mujeres, sino entre todas las personas.

¿Cómo lograremos alcanzar esa igualdad? Pues, hay muchas formas. Una de las recomendaciones que se ha incluido de manera reiterada en las convenciones y tratados es la modificación y adaptación del cuerpo legislativo de los Estados. La República Dominicana ha seguido en varias ocasiones esta recomendación, incluyendo la tarea en dos de las múltiples líneas de acción que plantea la END: “Fortalecer los mecanismos jurídicos e institucionales que aseguren el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y políticos de la mujer”, y “armonizar y actualizar el marco legal para una implementación efectiva de las políticas públicas relativas a la igualdad y a los derechos de las mujeres consagrados en la Constitución vigente” (2012, pág. 41).

En otras palabras, podríamos llamar a esta encomienda, legislar con enfoque de género. El enfoque de género, de acuerdo al PNUD, se puede definir como una herramienta de trabajo que permite identificar los diferentes papeles y tareas que desarrollan hombres y mujeres en una sociedad, comunidad o proyecto. Así como también, las asimetrías, las relaciones de poder y las inequidades, siendo importante reconocer las causas que las producen para formular mecanismos para superar estas brechas, ya que ubica la problemática no en las mujeres o en los hombres, sino en las relaciones socialmente construidas sobre el poder y la exclusión. (PNUD, 2006, pág. 17 y 72).

Para poder llevar los resultados del anterior análisis a resultados en el ámbito legislativo, será necesaria la aplicación de la transversalización de género, la cual podemos definir como:

“...una estrategia que toma en cuenta las necesidades, realidades e intereses de las personas de ambos sexos en el diseño, la implementación y evaluación de una ley, política pública o programa, buscando que ambos

sexos se beneficien de modo similar. El propósito último de la transversalización es garantizar la igualdad de resultados en todas las etapas de una intervención pública...La transversalización del enfoque de género es una estrategia para conseguir la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres” (Caminotti & Rodríguez, 2011, pág. 57).

Sabiendo esto, podremos entender que la adopción del enfoque de género por parte de los cuerpos legislativos, tiene varias ventajas, entre las que podemos citar: contribuye a una gestión más eficaz y eficiente, al valorar los posibles efectos de las medidas legislativas en las relaciones de género; favorece un mayor acercamiento entre las instituciones representativas y la ciudadanía, al incorporar cono-

cimientos específicos sobre las necesidades de las personas desde el ángulo de la igualdad de género; y fomenta una democracia justa, al colocar la igualdad social y de género en el centro del debate y preocuparse por el empoderamiento y la autonomía de las ciudadanas. Lo que de manera general se traduce en afianzar un orden social justo y diverso, consolidar un desarrollo económico competitivo y reducir la pobreza. (Caminotti & Rodríguez, 2011, pág. 14, 36).

Evidentemente, nuestros legisladores tienen un papel protagónico en este camino hacia la igualdad, y como población, nos corresponde exigir que tomen en cuenta lo que por ley se les exige. Nuestro Congreso Nacional cuenta en ambas cámaras con comisiones permanentes encargadas de los asuntos de género. Tomando en cuenta que la función de estas comisiones, según los reglamentos de ambas cámaras, “es conocer los asuntos relacionados con la promoción de la equidad de género e igualdad de oportunidades para mujeres y hombres” (Reglamento Cámara de Diputados, 2010, pág. 63), en nuestra opinión, no existe delegación más capaz para concentrar la implementación de estas herramientas. Sin embargo, esto no representa de ninguna manera una limitante para que los demás legisladores apliquen la transversalización del enfoque de género, así como la interseccionalidad, a la hora de someter nuevos proyectos, por el contrario, este compromiso debe estar siempre presente en cada proyecto que se redacta.

Los primeros pasos que las Naciones Unidas recomienda tomar para introducir el trabajo legislativo enfocado a la igualdad de género son: (i) “Garantizar la igualdad formal (de jure), es decir los derechos expresamente consagrados en las normas jurídicas” y (ii) “Analizar si los derechos consagrados en las leyes logran ser efectivamente ejercidos por las mujeres y los hombres”. Estos puntos

son desarrollados en el manual “Guía práctica para la incorporación del enfoque de género en el trabajo legislativo” (PNUD, 2006, pág. 38).

En conclusión:

Parecería ser una labor sin contratiempos incorporar el enfoque de género al momento de redactar leyes y otras normativas, sin embargo, es un esfuerzo que requiere del compromiso de nuestros legisladores. En la República Dominicana, todos los órganos del Estado, sin excepción, deben procurar la aplicación del enfoque de género, pero debe procurarse especialmente en la legislación, debido a que esta asegura el camino a la igualdad entre los hombres y las mujeres de la forma más pura, sin presunción en contrario. Además, como ya hemos dicho, los beneficios que esta herramienta nos brinda, no se limitan solo a eso, sino que conlleva mejoras en la economía, en la situación de la pobreza, en la efectividad de la legislación y en la eficacia de la representación en el órgano legislativo, entre muchas otras cosas.

Reconocemos que se han realizado esfuerzos en este sentido, ya que las piezas legislativas más recientes así lo han demostrado, pero como comentamos, el compromiso es transversal y debe fortalecerse. Un poder legislativo que apliquen de manera generalizada el enfoque y lo transversaliza en sus proyectos legislativos, es un poder legislativo que está cimentando la base para una igualdad lo suficientemente fuerte para que perdure y beneficie a las generaciones presentes y futuras.

Por ende, el enfoque de género es la herramienta idónea del Estado Dominicano para lograr la igualdad, que es una deuda frente a las mujeres y hombres dominicanos, que merecemos las mejores condiciones de vida, en todos los ámbitos de nuestro hacer.



LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO TRIBUTARIO: LA NECESIDAD DE RE-EVALUAR EL FARDO DE PRUEBA

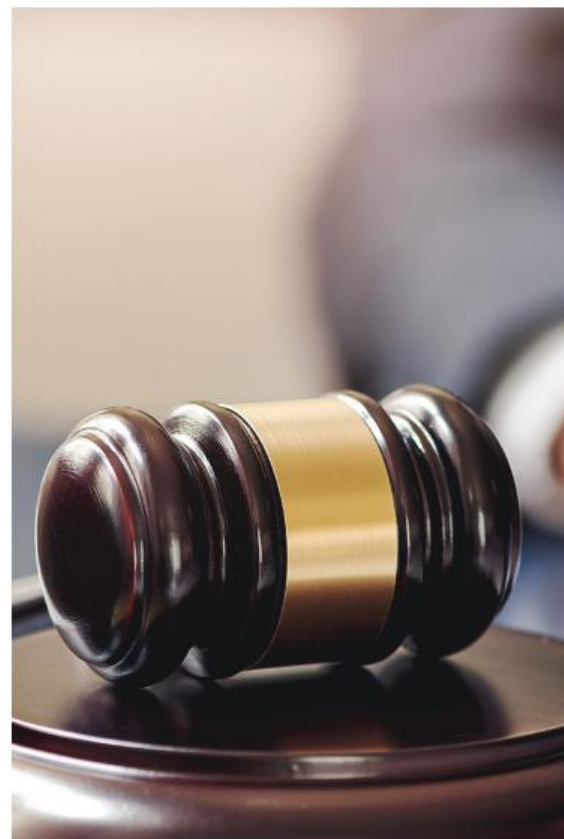
por Rey A. Fernández Liranzo

En la República Dominicana el régimen tributario se encuentra reglado en el artículo 243 de la Constitución el cual establece que *“El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas”* principios rectores que deben ser observados, en ocasión del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la Administración Tributaria, ejercido por los tribunales del orden jurisdiccional, esto supone que toda actuación de la administración tributaria deba respetar el ordenamiento jurídico vigente, el cual se mantiene en constante cambio, como veremos a continuación.

Desde la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el día 6 de febrero de 2015, se dio un paso trascendental en la construcción legislativa para un Estado de Derecho, en razón de que el indicado cuerpo normativo consagra en sus artículos 3 y 4, una serie de principios de aplicación inmediata en sede administrativa, y reconoce un decálogo de derechos a favor del administrado, en ocasión de los procedimientos administrativos, colocando a los órganos jurisdiccionales en el deber de vigilancia de su cumplimiento, pudiendo hacer uso de la facultad de revocación de los actos administrativos ante el incumplimiento de los indicados derechos y principios.

En tal sentido, la materia tributaria no es ajena a este proceso de modernización del derecho que ha traído la Ley 107-13, en razón de que si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es una entidad de derecho público perteneciente a la administración tributaria, el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras regidas por el Código Tributario sufre una modificación en virtud de las disposiciones del artículo 62 de la indicada ley que dispone la derogación de leyes generales y especiales que le sean contrarias, lo cual obliga a los juzgadores a analizar los conflictos impositivos tomando en consideración los parámetros garantistas mínimos y los mandatos de optimización que señala este novedoso cuerpo normativo y las reglas sustantivas que fija en lo material nuestro Código Tributario.

Si bien durante décadas los Tribunales del orden judicial se habían inclinado por la premisa absoluta de que al Contribuyente le correspondía probar, la realidad es que el Código Tributario Dominicano no tiene una disposición expresa que indique a cuál de las partes envueltas en el conflicto impositivo, Contribuyente o Administración, corresponderá el fardo de la prueba, esto genera una innegable necesidad de realizar una evaluación racional adecuado a cada casuística, siempre tomando en cuenta los principios constitucionales, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control



de legalidad de los actos administrativos dictados por la Administración Tributaria.

La resolución que determina las obligaciones tributarias es indiscutiblemente un acto administrativo al constituir una declaración unilateral de voluntad por parte de la Administración Tributaria, dictada en el ejercicio de una función administrativa indicada por la ley, en ocasión de la labor de recaudación de los tributos puestos a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, y que produce efectos jurídicos particulares e inmediatos con relación al Contribuyente, por tanto se encuentra revestida de la presunción de validez, la cual supone que será ejecutoria y ejecutiva

"La resolución que determina las obligaciones tributarias es indiscutiblemente un acto administrativo al constituir una declaración unilateral de voluntad por parte de la Administración Tributaria..."



hasta tanto su nulidad sea dictada por la propia Administración o por la autoridad judicial competente de conformidad con lo señalado por los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 107-13, lo cual, en buen derecho, supone que el crédito a favor del Estado tenga un privilegio en su creación como medio de prueba, poniendo en desventaja al Contribuyente el hecho de asumir el absolutismo de que en todos los casos el contribuyente deba hacer prueba, por pretender el Fisco el cobro de un crédito por estimación y presunto en base a una prueba (resolución administrativa) creada por sí mismo y sin el aporte de la sustentación de su validez.

Ahora bien, si partimos de la

premisa de que para nuestro Tribunal Constitucional el crédito a favor de la Administración Tributaria para ser utilizado a fines de medidas ejecutorias debe ser cierto, líquido y exigible, cuestión que respetamos pero que entendemos le resta el carácter ejecutorio a los actos administrativos. Concluimos necesariamente, tanto de lo indicado por el Tribunal Constitucional, como la situación desfavorable indicada en el párrafo anterior, que el acreedor -la Administración Tributaria- tendría de realizar prueba sobre la existencia de la obligación, y el deudor (Contribuyente) ante argumentos de cuestionamiento tendría que sostener el mismo ante la jurisdicción contencioso tributaria.

Como vemos, se hace necesario asumir la regla "Actor incumbit probatio" indicada en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, un mandato a las partes que crea una sinergia probatoria dirigida a la carga dinámica de la prueba, donde, en búsqueda de la verdad material, la parte que se encuentre en mejores condiciones de probar es la que tiene el primer de los mandatos en producir prueba que legitime -o destruya- el acto administrativo impugnado.

En el caso de la Administración Tributaria, esta cuenta dentro de sus registros públicos con el denominado "expediente administrativo" pieza que permitiría a la jurisdicción contencioso tributaria una perspectiva de la legitimidad de la resolución que de-

termina obligaciones tributarias, especialmente en aquellos casos en que se argumente vulneración al debido proceso administrativo, toda vez que la Administración es quien posee el control de lo ocurrido en sede administrativa.

En tal sentido, la actual Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación de lo contencioso tributario ha indicado que:

"(...) El expediente administrativo es la pieza idónea en que se sostiene la validez constitucional y legal de la resolución de determinación, no pudiendo presumirse el cumplimiento del debido proceso en sede administrativa sin constatación de prueba idónea, que demuestre no solo la toma de conocimiento por parte del administrado de la existencia del procedimiento, sino además, la indicación específica de los métodos científicos, contables e investigativos pertinentes que serían empleados por la administración tributaria en su investigación, todo esto en cumplimiento con el artículo 69.10 de la Constitución, dejando huérfana la actual parte recurrente de legalidad la resolución dictada" (subrayado nuestro).

Esta particular prueba debe ser aportada por la Administración Tributaria, atendiendo a su condición de parte en el proceso, dando cumplimiento al principio de contradicción con la debida notificación de las piezas, de forma que el Contribuyente se encuentre en condiciones de defenderse de su contenido, como elemento indispensable para poder ser ponderada por la juris-

dicción contencioso tributaria al momento de la toma de decisión.

La omisión de lo antes indicado se ha observado, como veremos a continuación, cuando los jueces del fondo han ordenado la realización de un informe pericial por parte de los técnicos adscritos al Tribunal, sin colocar al Contribuyente en condiciones de defenderse, siendo su consecuencia la consecuente anulación de la sentencia ante la vulneración al principio de contradicción y el derecho de defensa. Veamos:

“Que, contrario a lo decidido por el tribunal a quo, la pieza en la cual fundamentaron su sentencia, como lo es el informe pericial, no constituye un elemento de prueba concluyente, ya que si bien la ley permite, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, si se considera de lugar, la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia, también es cierto, que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia, y su opinión es solo un referente para su esclarecimiento, por lo fue un documento unilateral que no ha sido objeto de discusión entre las partes, sino que es interno del tribunal sin que las partes hayan tenido la oportunidad de controvertirlo, implicando esa conculcación una violación al debido proceso, derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales del proceso indicado en el Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por tanto, esta Tercera Sala sostiene que este documento al no ser debatido contradictoriamente, no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las partes” (subrayado nuestro) .

De igual forma, en aquellos casos en que la Administración Tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las

declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente y aquellos reportes presentados por terceros, somos de la opinión de que debe verse ante todo el derecho fundamental a la buena administración y todas las desmembraciones, colocando a la Administración Tributaria en la obligación de producir prueba, al encontrarse en las mejores condiciones partiendo esencialmente de las siguientes realidades:

- La declaración jurada presentada por el Contribuyente se encuentra amparada en la buena fe, por lo que obligar al Administrado a depositar la misma nueva vez ante los Jueces del Fondo constituiría exigirle probar su buena fe, y presumir ante el no depósito de esta prueba una presunción de mala fe, lo cual es contrario a la tradición en materia probatoria que ha asumido nuestro país y el país de origen de nuestra legislación;

- El derecho fundamental a la buena administración tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública, consagrado en el artículo 4 numeral 7 de la Ley núm. sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, resultando lógico que si el Contribuyente realizó depósito oportuno de sus declaraciones juradas ante la Administración Tributaria, y esta cuestiona la buena fe de las mismas, deba esta aportar las pruebas en las que justifica el cuestionamiento de la buena fe por medio de su resolución de determinación de obligación tributaria, sin necesidad de que el Contribuyente realice depósito de prueba alguno de declaraciones que la Administración no solo reconoce que fue en tiempo oportuno, sino que indica que son incongruentes con otras presentadas por Terceros, lo cual indica que dentro de las pruebas en las que esta sostiene la validez de su resolución administrativa se deben encontrar tanto las declaraciones juradas del contribuyente como las presentadas

por terceros, para que la jurisdicción contencioso administrativa pueda evaluar si la resolución es conforme al derecho o no.

En ese sentido, el Contribuyente se encontraría libre de presentar pruebas hasta que sean presentadas las pruebas en las que se sostiene la validez de la resolución administrativa cuando se fundamenta en incongruencias por reportes de terceros, ahora bien, una vez presentadas tales pruebas, debe el Contribuyente indicar -y probar- a la jurisdicción contencioso tributaria las particularidades de estas incongruencias (duplicidad de factura, cancelación de operación comercial, etc) para poder tener éxito en su cuestionamiento de la legalidad de la actuación.

Así las cosas, optar por un análisis racional adaptado a los casos concretos, es la única forma de impartir una sana justicia en el derecho contencioso tributario en la República Dominicana, ya que recurrir al absolutismo de que el fardo de la prueba recae sobre el administrado no solo se hace sin un esquema legislativo que sirva de guía, sino que evita el fin más maravilloso de la justicia: Lograr descubrir la verdad material y administrar una justicia material.



CONSULTORES

¿ NECESITAMOS UNA LEY PARA LOS BOTS?

por Rafael Molina Musa

Es innegable la transformación que los efectos del internet y la tecnología han causado en nosotros. Sin duda, la comunicación cambió con la llegada de las redes sociales, que no siempre son utilizadas de la manera más adecuada. La política ha tenido que adaptarse a las nuevas tecnologías, en la actualidad las campañas electorales se hacen en las redes sociales, la necesidad de evolución de la publicidad política ha potenciado el uso de los bots. Por ello, el artículo dará a conocer como la política los ha utilizado, la razón de ser de preocupación para nosotros, y el por qué el derecho entra en el contexto.

Para empezar, debemos de hacer mención al concepto de "bot" para una mayor comprensión a la hora de abordar el tema a tratar. Dicho esto, empezaremos con decir que Bot es una aféresis de la palabra "robot". Los mismos se pueden considerar como robots sin cuerpo, un robot virtual. Estos son programas informáticos o algoritmos que pueden llevar a cabo diversas acciones de forma automatizada en internet, como conversar con usuarios, rastrear información,

atacar a un servidor web, simular tráfico en internet, interactuar en las redes sociales, generar todo tipo de contenido digital, noticias falsas, videos, fotos, llamadas masivas, sumándose cada vez más funciones.

Un bot puede actuar en sustitución de una persona e, incluso, aparentar a simple vista que lo es. Recuerdo que un día comenté varias publicaciones en redes sociales y algunos bots me respondieron negativamente. Esto me hizo cuestionar el uso de estos robots informáticos, reconozco sus bondades y ventajas, pero pienso que el Derecho debe intervenir con la creación de una ley para el uso y manejo de los bots, sobre todo si se extrapolan a la esfera de las elecciones políticas. Es aquí donde convergen el derecho, la política y la tecnología.

Los bots se han convertido en instrumentos políticos, en el sentido de que están siendo utilizados en las campañas políticas como una estrategia para resaltar la figura de un candidato, generar mayor popularidad, criticar a adversarios, generar sensación de apoyo y con-

senso a una posición particular o en una cuestión de política pública. Disponer de bots en unas elecciones podría significar un beneficio para las campañas políticas, haciendo creer que el candidato tiene una comunidad de votantes activos a su alrededor.

En tiempo de campañas electorales los bots han invadido las redes sociales, sobre todo Instagram y Twitter. En la mayoría de los casos, es fácil identificarlos ya que tienen pocos seguidores en sus cuentas, comentan al mismo tiempo y luego se esfuman. Estos bots son capaces de impactar negativamente en la opinión pública y alterar un proceso electoral justo y transparente, por tanto, constituye un fenómeno emergente que debe ser regulado y normativizado, como anteriormente se han legislado temas vinculados al uso de las tecnologías, como la Ley No. 53-37, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Por otra parte, recordemos que la República Dominicana alberga la Ley No. 33-18, mejor conocida como la Ley de Partidos Políticos, para garantizar la democracia interna de los mismos, propiciando una práctica política consecuente con los principios, valores y ética del sistema electoral. Esta ley incluye sanciones a los mensajes negativos dirigidos a los candidatos, por ejemplo, mediante su artículo 44 establece que, durante el período de precampaña o campaña interna, la difusión de mensajes negativos a través de las redes sociales que empañen la imagen de los candidatos queda prohibido.

Es imperante crear una ley o un apartado en la ley electoral que aborde el tema de los bots. Precisa resaltar como varias redes sociales, dentro de sus condiciones de servicio, los prohíben. Facebook y



Twitter han tomado las riendas en el asunto al deshabilitar miles de cuentas falsas, prohibir la entrada por medios automatizados y llevar a cabo campañas para eliminar los bots de sus plataformas. Por otro lado, el Estado de California aprobó una ley para hacer frente a esta situación, estableciendo que los bots tienen la obligación de identificarse —algo similar a la insignia de verificación en Instagram—, sin embargo, su propósito es más bien para causar conciencia que para resolver en concreto.



BONETA CONSULTING

Partiendo de lo planteado, es momento de concentrarnos en el punto legal que nos concierne, es decir, el desafío de lograr una regulación oportuna respecto a los robots virtuales. Hoy más que nunca se exige derribar aquellas viejas creencias políticas de que “el fin justifica los medios”. Para tener elecciones y procesos políticos más justos, se debe crear una ley sin ambigüedades y con el propósito de prohibir o regular el uso de bots en la publicidad política, sobre todo si se considera la influencia directa que tiene el accionar de estos algoritmos en los votantes.

Sabemos que para proponer una ley de esta índole se requiere analizar varios aspectos antes. Por igual, ser conscientes que su contenido debe cumplir con una serie de criterios para que resulte efectiva. En primer lugar, no puede ser ambigua, por lo que tenemos que responder la siguiente pregunta, ¿cuál sería su objetivo principal? Esto nos llevaría a que su propósito sería prohibirles o regularles a los candidatos y a las organizaciones políticas el uso de bots en las redes

sociales para fines publicitarios en sus campañas, con la finalidad de proteger la opinión pública y no causar influencia en los votantes con falsas impresiones.

En segundo lugar, esta ley debería incluir la aplicación de una pena como parte de un régimen de consecuencias en caso de violación a la misma, cuyo ámbito de aplicación alcance tanto a los entes regulados mencionados previamente como a las plataformas o redes sociales que funjan como canal, ya que son el primer filtro de determinación y control. Esto serviría como una advertencia de antemano.

En tercer lugar, es muy importante el alcance que tenga la ley una vez promulgada. El gobierno debe tener los mecanismos para identificar a los bots y así tener una mayor aplicación de la misma. De hecho, algunos gobiernos ya han implementado mecanismos para contrarrestar algunos aspectos. Por ejemplo, Italia diseñó un portal para que los ciudadanos pudiesen denunciar noticias falsas en redes sociales y Colombia empezó un programa de fact checking para contenidos compartidos por Whatsapp.

Desde otro ángulo, surgen cuestionantes respecto a temas como la libertad de expresión y el derecho al anonimato que nos obligan a analizar o debatir si la libertad de expresión se puede regular. En ese sentido, el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos expresa textualmente las razones por las cuales se puede limitar la libertad de expresión, a saber: La protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas. A mi juicio, la libertad de expresión no recae en el software, sino en la persona que hay detrás, por lo que solo se eliminaría la forma de su expresión y no el derecho mismo. El elemento crucial de esta regulación o prohibición estaría fundamentada en salvaguardar a los votantes ante la intención de engañar o defraudar por parte de

la persona que se aprovecha de un bot para dicho fin.

Si bien sabemos que los estudios sobre desinformación, propaganda y bots han tenido importancia a partir de elecciones, como en Estados Unidos y ciertos países con inestabilidad política, asimismo, es sugerente discutir si estas dinámicas están presentes en países con diferentes consumos de medios, sistemas de producción y leyes electorales peculiares.

La tecnología nos sigue brindando herramientas útiles y los bots no son una excepción, sin embargo, dependerá de nosotros si la usamos para bien o para mal. La política actual va más allá de simples pancartas, lamentablemente está haciendo uso de los bots como estrategia para la propaganda desleal. Las redes sociales son, en la actualidad, el mejor escenario para el discurso político, sin embargo, al mismo tiempo son el campo de batalla para el mal uso de los bots.

Este ensayo ha intentado ilustrar como el uso de los bots violan los valores políticos y terminan ejerciendo una influencia en la opinión pública, por tanto, generan una preocupación a la hora de garantizar una democracia transparente, asegurar una publicidad política legítima y unas elecciones más justas. Se ameritan estudios más profundos para determinar las desventajas y los alcances negativos del uso de los bots, los cuales nos servirán de fundamento para hacer del derecho la solución al problema. La creación de una ley es precisa y necesaria para lograr desenmascarar los males que orbitan en la publicidad política.

EL PORQUÉ DE LOS PADRONES ELECTORALES: 10 RAZONES

Radhamés Martínez Álvarez
Presidente de ANJE

Desde la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), hemos estado promoviendo la realización de debates electorales en la República Dominicana por más de 22 años, logrando celebrar, en el año 2016, los primeros debates presidenciales televisados de la historia de nuestro país. Para este año 2020 continuamos comprometidos con insertar los debates electorales en el ADN de la cultura política dominicana: el pasado 5 de febrero celebramos debates electorales entre los candidatos a las Alcaldías de Santiago de los Caballeros y del Distrito Nacional, con la participación de 10 aspirantes a nivel municipal que ofrecieron a la población uno de los eventos más vistos en televisión nacional y de mayor seguimiento en redes sociales. Para el

próximo mes de junio, nuestra meta es volver a celebrar debates electorales entre los candidatos al Senado por el Distrito Nacional, así como a la Presidencia de la República.

A lo largo de estos 22 años ha surgido constantemente la pregunta: ¿por qué hacer debates electorales en la República Dominicana? ¿Realmente hacen la diferencia? La respuesta es sí: los debates electorales no son un simple show mediático o una competencia de oratoria, sino una plataforma clave para lograr transformar la cultura política dominicana, impactando a quienes forman parte directa o indirectamente de ellos, generando un compromiso real en la ciudadanía para votar por propuestas y no dádivas, por

1 Un padrón electoral joven

En las pasadas elecciones municipales, 3,733,260 de los votantes tenían entre 18 a 35 años de edad; en otras palabras, 29.2% de los votantes eran jóvenes. Según la encuesta Barómetro de las Américas 2018/2019 (LAPOP, 2019), los votantes jóvenes son los que menor nivel de identificación política evidencian y por ende, aquellos que más se beneficiarían de un debate electoral al momento de elegir por quién votar en las elecciones. Son un público cautivo que no se conquista con un mitin o una caravana, requieren de propuestas sólidas que le permitan edificar su pensamiento y contrastar sus ideas.

convicción personal y no por herencia política. En los próximos párrafos les compartimos las 10 razones por las que la celebración de los debates electorales tiene hoy más vigencia que nunca, especialmente en el contexto de pandemia y crisis socioeconómica actual.

2 Promover el voto consciente e informado

Las campañas electorales están llamadas a basarse en las propuestas de gobierno o proyectos políticos de los candidatos. Sin embargo, somos testigos de una serie de prácticas que desde hace décadas se realizan en nuestro país y que desnaturalizan tanto las campañas como el voto ciudadano. Cuando, a través de iniciativas como los debates electorales, colocamos lo intelectual, las propuestas, como el centro de los procesos electorales, seguido del nivel de conocimiento y capacidad de los candidatos de llevar estas propuestas a cabo, subimos la calidad del quehacer político-electoral dominicano y fortalecemos nuestra democracia.

3 Permite contrastar propuestas

A diferencia de otras actividades similares, como los encuentros y paneles entre candidatos, donde los candidatos exponen de forma individual su visión y propuestas sin interactuar entre sí, los debates electorales, por naturaleza, promueven el contraste de la visión, los planes de gobierno y las prioridades de los diferentes candidatos que participan sobre un mismo tema de interés nacional. Esto permite que la audiencia pueda comparar todos estos aspectos entre sí y eventualmente optar por aquel con quien se sienta mejor representado.

A los candidatos, el desarrollo objetivo e imparcial evidenciado por la plataforma de debates de ANJE le permite contar con un espacio neutral para exponer sus propuestas.

4 Hacer política en tiempos de distanciamiento social

La crisis actual generada por el COVID-19 ha dado un giro de 180 grados a nuestras formas tradicionales de interacción, impactando también el período y las vías de hacer campaña electoral. En momentos donde el distanciamiento social es la norma, no hay espacio para recurrir a las estrategias de campaña que tradicionalmente han dominado el escenario político-electoral nacional y que requieren de la aglomeración de personas, como los mítines y caravanas. Es aquí donde los debates electorales adquieren una importancia aún mayor en el presente contexto, constituyéndose en una de las escasas vías para que los candidatos hagan llegar sus propuestas y planes de gobierno a la ciudadanía de forma masiva.

5 Contribuyen a cumplir con el Derecho a la información

Es un derecho fundamental de todas las personas, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Dominicana, "buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía". Esto incluye, por supuesto, nuestro derecho a estar informados sobre los planes de gobierno de los candidatos a cargos de elección popular.

Sobre este punto, la Ley de Partidos y Agrupaciones Políticas No. 33-18 dispuso que los candidatos deben presentar de manera obligatoria, ante la Junta Central Electoral, sus planes de gobierno. Los debates electorales televisados constituyen un mecanismo para dar a conocer a la ciudadanía el contenido de estos, de forma amplia. Esta es una de las razones por la cual la misma Ley de Partidos dio a la Junta Central Electoral el mandato de promover la realización de debates electorales, como una herramienta para la presentación de los programas de gobierno de los candidatos.

6 Facilita el monitoreo social en la rendición de cuentas

El impacto de los debates electorales no se limita al momento de su realización, sino que se extiende en el tiempo, empoderando a la ciudadanía votante y dándole mayores herramientas para monitorear y exigir cuentas al candidato electo sobre el cumplimiento de las propuestas presentadas durante los debates.

Sirven como herramienta de trazabilidad de las acciones que llevó a cabo o dejó de realizar el/la eventual ganador/a, con la intención de hacer valer su compromiso social, creando memoria histórica.

7 Mayor accesibilidad

Para ser parte de los debates, basta con tener una televisión, un radio, una computadora o un smartphone con acceso a internet. A diferencia de otros espacios, no es necesario trasladarse, ni exponerse. No suponen un costo adicional para la audiencia. Más aún, si por determinadas circunstancias no es posible ver los debates en vivo, ANJE siempre los deja disponible para una posterior visualización a través de sus plataformas digitales.



8 Simplifican las propuestas de los candidatos

El formato establecido para los debates electorales otorga a los candidatos que participan un espacio de un minuto para responder a preguntas sobre distintos temas de alta relevancia para la sociedad. Esto obliga al candidato a presentar los principales puntos de sus propuestas de forma breve y concreta, facilitando la comprensión de parte de la audiencia y capturando mejor su atención. Es una forma mucho más simple de tener una visión panorámica de las principales propuestas de los candidatos, en comparación con los extensos y detallados planes de gobierno de los distintos candidatos, cuya lectura, estudio y comparación resulta un gran reto para una gran parte de la población.

9 Generan un amplio interés de parte de la ciudadanía

Los debates electorales a nivel municipal que ANJE celebró el pasado 5 de febrero para los candidatos a la alcaldía por el Distrito Nacional y Santiago de los Caballeros alcanzaron a más de 1,060,450 de dominicanos, constituyéndose en la cita obligada de los hogares en República Dominicana y otras partes del mundo, cientos de dominicanos residentes en el extranjero reportaron su sintonía. Igualmente, fueron trending topic en las redes sociales.

Estos datos evidencian el amplio interés que generan los debates electorales en la población, resultando indiscutible que son hoy día una plataforma sin igual para conectar a quienes aspiran a conducir los destinos de nuestra nación junto con la ciudadanía votante.

10 Son un reclamo de toda la sociedad

En el año 2016, un 74% de las personas manifestaron estar a favor de que en la República Dominicana se celebraran debates electorales. Para los debates electorales del 2020, unas 14 instituciones y organizaciones de entre las más representativas de la sociedad dominicana manifestaron su respaldo a la organización de los debates electorales por ANJE, así como seis grandes medios de comunicación y más de 15 influencers y líderes de opinión. Todo esto es evidencia de la creciente importancia que la ciudadanía da a los debates electorales, constituyéndose en un reclamo social a los partidos y asociaciones políticas.

Implantar una cultura político-electoral basada en el voto consciente e informado es un gran reto. ANJE, con su trayectoria de más de 22 años, está comprometida con esta misión y en este año 2020 hemos empezado a ver los frutos. Cada vez más nos acercamos a la meta, gracias al apoyo de múltiples organizaciones de la sociedad civil y una creciente porción de la ciudadanía dominicana, que cada vez es más consciente de la importancia de esta herramienta para la democracia de nuestro país.



LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

por Walkiria Musa Martínez

Se consideran servidores públicos aquellos que por designación de una autoridad competente ejercen una función pública de forma permanente. Conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, se trata de toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza para el Estado. Es una categoría que define un tipo de relación laboral, salarial, de obligaciones y cargas dependientes de un nombramiento para el desempeño de una función pública.

En esencia, servidor público podría ser todo aquel que ejerce una función pública, considerándose esta última el conjunto de actividades que realiza el Estado (...), para cumplir con las finalidades que le han sido encomendadas por el ordenamiento jurídico. Es decir, la función pública viene a ser el conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen un vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado.

Los servidores públicos son quienes actúan en nombre de la Administración. Sabiamente, el constituyente ha supeditado el marco de actuación de esta y sus respectivos servidores al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y las leyes, con tribunales facultados para ejercer este control al conocer de los reclamos de los ciudadanos, ante perjuicios sufridos, previendo que los tribunales sean los competentes para conocer de los reclamos de los ciudadanos por los perjuicios eventualmente sufridos por estos.



Así mismo, se han creado una serie de principios que los funcionarios deben observar durante el ejercicio de la función encomendada, tales como el de igualdad, transparencia y juridicidad, que implica el sometimiento pleno de estos al ordenamiento jurídico. La positivización de estos principios constituye un avance importante y una verdadera garantía a los derechos de las personas, toda vez que su observancia por parte de los funcionarios se impone e incluso, hace que estos sean pasibles de ser sometidos a acciones judiciales tendentes a controlar la legalidad de sus actuaciones, de conformidad con la Constitución dominicana y las leyes adjetivas.

Sin embargo, aun cuando la Constitución y las leyes consagran distintas obligaciones y principios que los funcionarios deben observar, en la práctica lo

que ocurre es que no existe un cumplimiento real de los mismos, lo que además de configurar una vulneración a las normas de derecho positivo, puede traducirse en daños y perjuicios para los ciudadanos, razón por la que se crean distintos ámbitos de responsabilidad respecto de la propia Administración y de sus servidores o agentes.

Al hablar de responsabilidad se hace alusión a la posición que ocupa el sujeto al que la ley ha hecho responsable por el hecho lesivo causado a un interés protegido. Se trata del caso en que una persona o entidad tiene que responder por los daños o perjuicios causados a otra en virtud de sus actuaciones u omisiones.

Lo que hoy día se conoce como responsabilidad patrimonial, tanto del Estado como de sus funcionarios, no ha existido siempre. Anteriormente primaba lo que era la “irresponsabilidad absoluta de la Administración”, premisa según la cual el Estado podía actuar sin restricción alguna y consecuentemente, se eximía de tener de la obligación de reparar los daños causados a los particulares, en el entendido de que la misma no se equivocaba o bien, en virtud de la célebre frase “the King can do no wrong”, y aún cuando fuese así, más que un daño indemnizable se entendería como una actuación en beneficio del bien social .

Países como Estados Unidos y Francia son de los primeros en reconocer la posibilidad de que el Estado y sus funcionarios se vean comprometidos por los daños causados a los ciudadanos; en la República Dominicana no es sino hasta la promulgación de la Ley núm. 1494 cuando se reconoce por primera vez la obligación de la Administración de respetar los derechos de los ciudadanos .

La existencia de un régimen de responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos constituye una verdadera necesidad, en virtud de que estos son quienes desempeñan las funciones administrativas para las que son designados, y por ende, ante los daños causados a los usuarios o administrados, se precisa que sean estos quienes sufran las consecuencias surgidas del hecho dañoso .

Lo anterior a su vez resulta viable en la medida de que la existencia de dicho régimen propugna el cese de la negligencia y la arbitrariedad por parte de la Administración y sus servidores , pues tal y como lo establece Franklin Concepción, “[d]esde el instante en que la Administración Pública es forzada a indemnizar un daño en virtud de su responsabilidad, constitucional o legalmente consagrada, se ve obligada a tratar de adecuar su actuación con el fin de no producir ese daño en el

futuro”.

Es preciso establecer que una cosa es la responsabilidad del Estado como sujeto de derecho público y otra la de sus funcionarios o agentes. En esencia, se establece que los funcionarios o servidores públicos – a quienes se les ha encomendado el desempeño de una determinada función pública – comprometen su responsabilidad en aquellos casos en que ejerciéndose la función encargada de forma irregular, se ha causado un daño o perjuicio a un tercero que es ajeno a la Administración . Por el contrario, la responsabilidad del Estado supone que el perjuicio haya sido causado directamente por este.

En la actualidad, la responsabilidad del Estado y sus agentes tiene un carácter constitucional, establecida en el artículo 148 de la Constitución dominicana que estos serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que pudieren causar con sus actuaciones y omisiones antijurídicas. Al respecto, establece David La Hoz que al consagrarse tal disposición queda atrás el principio de irresponsabilidad del Estado y de sus agentes, puesto que “[a]ntes de la Constitución de 2010, era fácil para un funcionario transgredir el ordenamiento jurídico nacional sin incurrir en responsabilidad” .

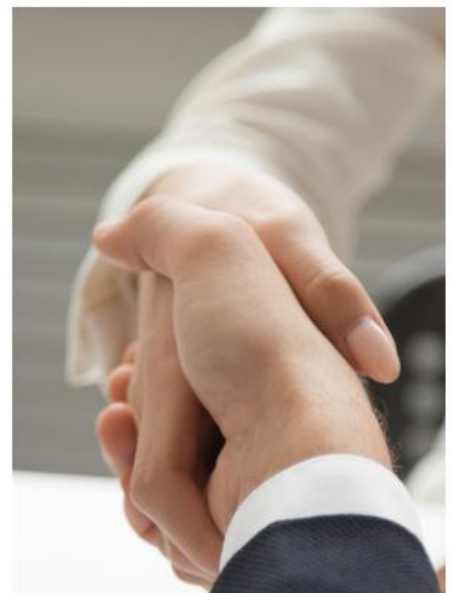
La base legal de la responsabilidad de los servidores públicos se encuentra consagrada en distintos textos, tales como la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

Iniciando con el régimen previsto en la Ley de Función Pública, es preciso destacar que esta normativa prevé en su artículo 90 que el Estado y los servidores públicos son responsables solidariamente – y en consecuencia re-

sponden con su patrimonio – por los daños y perjuicios causados en virtud de acciones u omisiones del funcionario, correspondiendo al Tribunal Superior Administrativo conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios en virtud de la que se ordenará el pago de las indemnizaciones correspondientes, si procediere.

Como bien se ha expresado, la responsabilidad consagrada por esta norma es una responsabilidad solidaria, por lo que la persona perjudicada tiene el derecho de demandar al Estado y al funcionario conjunta e indistintamente, sin que ello constituya un obstáculo al ejercicio de la acción en repetición por parte del Estado en contra del funcionario cuya actuación ha causado el daño, sea porque el ciudadano haya optado por demandar únicamente al Estado, o bien, porque este último haya sido condenado a indemnizar a la víctima por los daños causados por una gestión dolosa o negligente por parte del funcionario. Corresponde al Procurador General Administrativo la interposición de la acción en repetición contra el funcionario responsable.

En sentido similar se ha establecido en la Ley núm. 247-12, al consagrar como uno de los principios de la Administración Pública el principio de responsabilidad civil y penal, según el cual:



“[L]os entes y órganos administrativos comprometen su responsabilidad civil y penal por los daños causados por la falta de sus órganos y servidores en el desempeño de la función administrativa, independientemente de las acciones que podrá intentar para resarcirse del perjuicio propio causado por el dolo o la falta grave e inexcusable del servidor.”

La Ley núm. 107-13, en su artículo 57 consagra la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, es decir, del Estado en sí mismo y de los funcionarios por medio de quienes se desempeña. Se trata de una responsabilidad esencialmente subjetiva, cuyo fundamento es el derecho a la buena administración, dotando a las personas del derecho a ser indemnizadas por las lesiones y daños causados por la Administración o sus servidores a los bienes o derechos de terceros, sea en virtud de una acción u omisión antijurídica.

Conviene destacar que el derecho a la buena administración – de conformidad con el criterio sentado por el Tribunal Constitucional – es un derecho fundamental, en el entendido de que este forma parte de lo que es la tutela administrativa efectiva y el debido proceso administrativo, garantías que se extraen del contenido del artículo 69.10 de la Constitución dominicana. Excepcionalmente, estos pueden responder de forma objetiva, eximiendo al ciudadano de tener que probar la falta de parte del funcionario, lo que dependerá de la configuración de distintos factores tales como las circunstancias del caso en sí, la naturaleza de la actividad que ha generado el riesgo y la existencia de sacrificios especiales en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas.

A su vez, la referida disposición prevé ciertas causas eximentes o liberatorias de responsabilidad, estableciendo en este sentido que los daños que surgen de

situaciones de fuerza mayor – que escapen a la actuación administrativa – no serán imputables a la Administración; de igual forma, consta además la denominada “imputación a la víctima” como causa de liberación o moderación de responsabilidad, siempre que exista intervención culpable por parte de esta.

En esencia, de lo que se trata es de que los entes públicos y sus agentes respondan con su patrimonio por los daños cuyo origen sea una acción u omisión que no pueda ser enmarcada dentro del principio de legalidad. Tratándose de un régimen de responsabilidad en el que opera la solidaridad, el agraviado podría interponer su acción en contra del Estado mismo o del servidor a quien se impute el daño, teniendo así un amplio abanico de opciones cuando accione en procura del resarcimiento dicho daño.

No existe en el ordenamiento jurídico dominicano un sistema claro que permita establecer cuándo procederá demandar al funcionario y cuándo procederá demandar al Estado, por lo que en muchos de los casos el legislador y el constituyente simplemente han optado por conferir al ciudadano un derecho de opción en virtud del cual este podrá demandar al Estado mismo o a sus funcionarios, mientras que en otros establece que procede demandar únicamente al agente por la comisión de su hecho dañoso.

En principio, lo ideal sería que el pago de la indemnización recaiga únicamente sobre el patrimonio del funcionario y no así del Estado, en atención a que son sus servidores o agentes quienes ostentan la obligación de velar por el cumplimiento efectivo de los fines de la Administración, o bien, que se estableciera una especie de beneficio de excusión que tendría el Estado en virtud del cual aquella persona que resultare víctima debiera proceder al cobro de la indemnización en contra del servidor y solo subsidiariamente, contra el Estado.

Sin embargo, en la práctica podría suceder que el funcionario, alertado de esta situación, proceda a la distracción de sus bienes y que por tal razón el daño que ha sufrido la víctima no sea reparado integralmente, razón por la que este régimen solidario es el que debe continuar, aplicándose ciertas modificaciones.

Una de estas modificaciones es la que amerita el artículo 91 de la Ley núm. 41-08, que establece que el Procurador General Administración, podrá, de oficio, ejercer en representación del Estado, la acción en repetición contra el funcionario responsable. El problema subyace en que, en los términos que está establecido en la indicada disposición, la acción en repetición tiene un carácter meramente facultativo, lo que en la práctica resta efectividad y hace el ejercicio que la misma dependa de la decisión discrecional de un funcionario.

Por demás, se encomienda al Procurador General Administrativo llevar a cabo la acción en repetición, funcionario que es dependiente a su vez del Procurador General de la República, quien es designado mediante decreto presidencial. Lo anterior hace que sea poco probable el que se lleven a cabo acciones judiciales en contra de funcionarios que al igual que el Procurador, han sido designados mediante decreto para desempeñar cargos de alto nivel, quienes son los que suelen causar daños con sus actuaciones u omisiones.

Es por tanto, que entendemos que lo propio sería la modificación de los textos normativos a los que se ha hecho alusión anteriormente, con miras al establecimiento de la obligación por parte del Procurador General Administrativo, de interponer la acción en repetición en contra de los funcionarios, eliminando así el carácter facultativo que representa un fuerte problema en la actualidad.

PANORAMA ACTUAL DEL SISTEMA TRIBUTARIO DOMINICANO: ENTREVISTA A LA LIC. GERMANIA MONTAS YAPUR

¿Cuáles diría usted, a grandes rasgos, que son las fortalezas y las debilidades del sistema legal tributario de la República Dominicana?

Veamos la respuesta en dos vertientes, la parte procedimental contenida básicamente en el Título I del Código Tributario y la parte de los impuestos propiamente dicha. Más que identificar fortalezas, vale la pena indicar algunas de sus principales debilidades, porque muchas de sus fortalezas dependen de la óptica desde la cual se analicen.

En lo que respecta al Título I, debemos partir del hecho de que se trata de una parte del Código Tributario que prácticamente no ha sido modificada desde 1992 cuando se promulgó, a pesar de tener nueva constitución y una ley de procedimiento administrativo. De manera que, los aspectos relacionados con el cumplimiento del debido proceso administrativo en cuanto a los procedimientos tributarios tales como, los de determinación y cobranza, adolecen de muchas deficiencias que afectan a los contribuyentes. Lo propio ocurre con los procesos sancionadores.

Hay varios aspectos relativos a las facultades de la administración tributaria que también deben ser revisados y fortalecidos para mejorar la legalidad de las acciones de la administración tributaria, pero también para mejorar la relación fisco-contribuyente.

No obstante, en general, este Título, ha mostrado ser un instrumento útil aún mucho tiempo después de su promulgación.

En cuanto a los diversos impuestos que componen el sistema tributario dominicano, podemos identificar que básicamente tiene las siguientes debilidades:

- Es muy difícil de gestionar por la gran cantidad de leyes de incentivo que existen. Lo componen muchos impuestos de relativamente baja recaudación que pueden ser integrados con otros o eliminados.
- Las bases que se gravan deberían ampliarse porque muchas actividades económicas que han surgido posterior a la promulgación del Código Tributario (derechos, intangibles, comercio electrónico, etc.) no son alcanzadas en la definición de los hechos generadores o no existen mecanismos viables para aplicar los impuestos correspondientes.
- Dos de las principales actividades generadoras de empleo y de impacto muy positivo en el crecimiento de la economía disponen de incentivos tributarios, por lo tanto, el crecimiento económico no genera un incremento de los ingresos fiscales en la misma proporción del crecimiento. Eso coloca presión sobre los demás sectores de la economía y limita las expectativas del crecimiento de la presión tributaria.

Partiendo del entendido de que existe una necesidad de reformar el Sistema Tributario Dominicano ¿Hacia dónde piensa que debería orientarse una futura reforma al sistema tributario dominicano?

La reforma al sistema tributario dominicano debe orientarse a:

- Fortalecer las garantías y derechos de los contribuyentes,
- Consolidar las facultades de la Administración Tributaria,
- Promover la formalización de la economía, creando mecanismos que faciliten el cumplimiento de los pequeños contribuyentes.
- Incorporar tratamientos a nuevas ramas de la económica cuyo tratamiento no está claro o sencillamente está ausente en la legislación tributaria, tal es el caso de los intangibles, los derechos y la economía digital,
- Racionalizar las exenciones.
- Crear condiciones para que la actividad exportadora prospere.

¿Qué retos, en materia tributaria, cree usted enfrentará el próximo gobierno?

Esa pregunta tiene una respuesta distinta a partir de la crisis que ha provocado la Pandemia del Covid-19. Previo a esta crisis, se insistía en la necesidad de abocarse a realizar el Pacto Fiscal que incluye claro está, aspectos para incrementar los ingresos tributarios, según se plantea en la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo. Dicho Pacto, debía tener como objetivo básico aumentar la presión tributaria, reducir paulatinamente del déficit fiscal, mantener en el mediano plazo la sostenibilidad de las finanzas públicas y crear espacio fiscal que se necesita para afrontar periodos de crisis.

Hablar de espacio fiscal, se refiere a disponer de cierto nivel de ahorro o de espacio para contraer deuda en los momentos en que es más necesaria. Lamentablemente llegó la crisis y nos encontró con un alto nivel de endeudamiento, aparte de más de 10 años con gastos por encima de los ingresos fiscales. Por ejemplo, para este año, el gobierno gasta más de 9 mil millones mensuales por encima de los ingresos fiscales.

Los recursos comprometidos para el pago de intereses y la amortización de la deuda en este año ascienden a unos 286 millones de pesos, de un presupuesto que asciende RD\$997 mil millones, del cual el 25% se financia con deuda pública.

El nuevo gobierno se encontrará con una mayor demanda de recursos para salud, además de más necesidades de apoyar con ingresos públicos a las personas y a las empresas que quedarán en una situación de vulnerabilidad postcrisis.

Estará obligado a aumentar la inversión pública para estimular el crecimiento de la economía, pero dispondrá de menores ingresos fiscales porque dependen principalmente del consumo de las personas y las empresas, que evidentemente se han visto disminuidos por las medidas de confinamiento para controlar la Pandemia.

De manera que, el gran reto en el corto plazo es, con menores ingresos fiscales afrontar mayores gastos. Con el agravante de que los mercados internacionales no tendrán las mismas condiciones favorables como en los últimos años para obtener financiamiento. Aunque a mi modo de ver, una buena parte de los ingresos que no se recaudarán y de la inversión pública necesaria para reactivar la economía deberá proceder de nueva deuda pública.

En este contexto, sigue siendo válido hablar de la necesidad de arribar al Pacto Fiscal, que permita al Estado obtener mayores recursos, pero también, ahora más que nunca, que promueva un clima más favorable para las inversiones y la creación de empleos.

En cuanto a la reforma tributaria, ¿cree que la presión tributaria de República Dominicana es la ideal o debería ser mayor para el tamaño de nuestra economía?

La presión tributaria es el ingreso tributario como porcentaje del PIB. O sea que son las recaudaciones respecto al tamaño de la economía. La presión tributaria del país es 13.6% y la presión fiscal (que incluye otros ingresos fiscales) 14.7%. Si nos comparamos con el resto de los países de América Latina, el promedio de la región supera el 22%, por tanto, muy por encima de la nuestra. Solo Guatemala y Paraguay, tienen menor Presión Tributaria que RD.

Es decir que, países similares obtienen mayores recursos en relación con el tamaño de su económica.

En definitiva, las necesidades presupuestarias no pueden ser satisfechas con este nivel de ingresos, independientemente de que se puede y se debe gastar mejor, se requieren más ingresos, ya que únicamente para al Ministerio de Educación, se ha asignado desde 2013 un monto equivalente al 25% de los ingresos fiscales (tributarios y no tributarios). Este año el presupuesto de ese Ministerio es de 194 millones (de unos ingresos presupuestados de aproximadamente 750 mil millones), pero además, se pagarán por intereses y amortización de la deuda (servicio de la deuda) un monto equivalente al 38% de los mismos; ósea que quedan para todos los demás gastos (salud, inversiones, policía, obras públicas, etc.) un monto que representa cerca del 37% de esos ingresos. Por esta razón una parte del presupuesto cada vez mayor se financia con deuda pública.

Ante esta situación, la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo, estableció un calendario de crecimiento de la presión tributaria, que, si bien nos parece un poco ambiciosa, coincidimos que es necesario aumentarla.

Con relación al Impacto del Covid-19 y tomando en cuenta las recaudaciones que provienen de los principales tributos ¿Qué impacto tendrá la declaratoria de Estado de Emergencia en las recaudaciones del presente año fiscal?

La mitad de los ingresos fiscales corresponde a impuestos al consumo (RD\$ 386 mil millones), es decir, son ingresos tributarios que se generan en los distintos momentos de consumo de bienes y servicios de personas y empresas, por lo tanto, a pesar de que hay otros elementos que pueden incidir en su comportamiento (como la gestión de la Administración Tributaria), nada puede ser tan determinante como el comportamiento de los consumidores y de la economía en general.

Se presupuestó que el ITBIS generaría aproximadamente RD\$239 mil millones de las recaudaciones del año. Mientas en 2019 este impuesto aportó 214 mil millones. El recaudo que debería ingresar en el periodo marzo - junio representa aproximadamente el 33% del total ITBIS de todo el año, equivalente a 79 mil millones para 2020.

El ITBIS recaudado por la DGII (sin contar el de Aduanas) se verá afectado por las menores ventas en ese periodo de casi todos los sectores.

Las recaudaciones se verán reducidas por la disminución de las operaciones en casi todos los tipos de negocios, excepto (probablemente) en el comercio de comestibles y las industrias que producen alimentos, aunque debemos tomar en cuenta que muchos productos alimenticios están exentos de ITBIS.

Sin embargo, las actividades económicas muy gravadas se han visto afectadas muy drásticamente. Por ejemplo, la construcción, cuyos materiales son grandes generadores de impuestos, pero también de ingresos para que muchas personas consuman bienes y servicios. Otro ejemplo, es el sector de hoteles, bares, restaurantes y la no realización de espectáculos artísticos. Por reducción de consumo en hoteles, bares y restaurantes solamente, podría representar alrededor de 5 mil millones en ese periodo (unos RD\$1,700 mensuales).

Los demás ingresos provenientes de turismo, como tarjeta de turista y contribución de salida se verán afectados. Sólo por estos conceptos, el Turismo genera alrededor de RD\$10 mil millones al año. Cifra que se verá severamente reducida.

También asociado a hoteles, bares y restaurantes y a la no realización de espectáculos artísticos, afectará negativamente el impuesto selectivo a las bebidas alcohólicas.



DERECHO Y CINE: SU PUESTA EN ESCENA

por Ysidro García

El propósito principal del siguiente texto es tratar las interacciones que se suscitan entre el Derecho y el cine. De entrada, este escrito abordará tres breves puntos: primero, esbozar el marco jurídico del cine en la República Dominicana; segundo, establecer una aproximación conceptual de cine jurídico y sus películas más representativas; y, finalmente, las oportunidades didácticas del séptimo arte para la comprensión del Derecho y la formación cultural de los abogados. En lo personal, estos dos grandes temas suponen mi profesión y mi pasión.

Para colocar un poco de contexto, vamos a empezar con algunos datos. De acuerdo con las informaciones publicadas por la Dirección General de Cine en una encuesta nacional sobre consumo cultural, el cine es el entretenimiento predilecto de la población urbana basándose en a la premisa de asistencia a lugares y eventos culturales en el país. La encuesta tomó como referencia otros sectores, como el teatro y las celebraciones artísticas (Dirección

General de Cine, 2018). Esto demuestra que el cine alardea una considerable popularidad como arte accesible al gran público. Asimismo, las bondades del séptimo arte radican en su cohabitación armónica con otras disciplinas, como la actuación, la dirección, la fotografía, la estructura narrativa mediante guion —ya sea original o adaptado—, el diseño escenográfico, la edición de imágenes y sonidos, entre otras (Foster, 2016). Esta amalgama que se agrupa a la perfección en una película ejemplifica la esencia del cine como el arte más completo que existe.

Dicho lo anterior, entremos en materia. Como es tradición, resulta importante delimitar el marco jurídico del tema de turno; aquel que acoge al cine en el ordenamiento dominicano. En primer lugar, nuestra Constitución, en su amplio catálogo de derechos fundamentales, contempla el derecho a la cultura en su artículo 64 en dos espectros: (i) reconoce la dimensión constitucional (Haberle, 2002) de las manifestaciones y las representaciones artísticas como prerrogativas esenciales, dirigidas al desarrollo del individuo como del colectivo social que

conforma a una Nación; y, (ii) procura garantizar políticas de estímulo a sus distintas ramas —en la cual, por supuesto, encontramos al séptimo arte—.

De igual forma, la Ley Núm. 65-00, comprende bajo la protección de derecho de autor a las obras audiovisuales —símil aplicable a los largometrajes, las producciones cinematográficas, entre otras—. Por su parte, la Ley Núm. 108-10 (conocida popularmente como “la Ley de Cine”) construye una estructura jurídica y orgánica en favor de la actividad cinematográfica bajo la premisa de una política cultural destinada a la difusión, promoción, incentivo y fortalecimiento del cine dominicano.

De este modo, bajo el tenor de la disposición programática del numeral 1) del citado artículo 64 constitucional, la Ley de Cine constituye la puesta en escena de una de las intenciones de la Constitución. No obstante, luego de las discusiones realizadas en la mesa de redacción de la propuesta legislativa, representantes de la industria cinematográfica criolla han manifestado su descontento con lo que

finalmente se promulgó. Sostienen que se dejó a un lado su esencia artística y de propiedad intelectual, y se enfocó más bien en los aspectos de reducciones, deducciones, exoneraciones y exenciones tributarias (Fortunato, 2012, pág. 24). Estas opiniones podrían ser discernidas de manera puntual, al igual que evaluar si esta ley ha contribuido a la calidad del cine dominicano; sin embargo, este menester valorativo no corresponde a los objetos del presente texto.

Así las cosas, ¿a qué nos referimos cuando hablamos de cine jurídico? Una preocupación que surge es su concepto. No es solo un género dentro del canon clásico del drama o de tramas con argumentos que lidian con acaloradas batallas en los tribunales. A través de los lazos entre el cine y el Derecho, se entiende que es “(...) un género temático, es decir (...), se solapa con otros géneros y es la intensidad del dato del fenómeno jurídico lo que resuelve su pertenencia a él” (Galeano, 2017). En otras palabras, estamos frente a películas que, en principio, no versan sobre leyes, pero que, dentro de sus argumentos o sus conflictos narrativos, se pueden enmarcar en el Derecho.



En ese sentido, podemos identificar dos vertientes de estudio jurídico-cinematográfico. Por un lado, el análisis de películas de corte legal, como son los casos de *12 Angry Men* (Sidney Lumet, 1957), *Witness for the Prosecution* (Billy Wilder, 1957), *Anatomy of a Murder* (Otto Preminger, 1959), *Judgement at Nuremberg* (Stanley Kramer, 1961), *Philadelphia* (Jonathan Demme, 1993) y *Erin Brokovich* (Steven Soderbergh, 2000). A nivel local, juristas como el exmagistrado de la Suprema Corte de Justicia, Alejandro Moscoso Segarra (2016), y el licenciado Francisco Álvarez Váldez (2016), han realizado reseñas bajo estas aproximaciones.

En cambio, como hemos expresado, existen películas que están sujetas a interpretaciones jurídicas. Por ejemplo, el constitucionalista dominicano Eduardo Jorge Prats realiza una interesante disección de *The Dark Knight* (Christopher Nolan, 2008) desde los fundamentos del populismo penal (Prats, 2016) —violaciones a las disposiciones garantistas del derecho penal y el irrespeto al derecho internacional público—. Otros ejemplos curiosos son *You Don't Know About Jack* (Barry Levinson, 2010) que conversa sobre el uso de la eutanasia y la autodeterminación de las personas o *Lincoln* (Steven Spielberg, 2012), la cual refleja el valor político de las reformas constitucionales (Reyes, 2019).

También podemos agregar *Loving* (Jeff Nichols, 2016), que retrata los antecedentes a la histórica decisión *Loving v. Estado de Virginia* (1967) de la Corte Suprema de los Estados Unidos —que declaró la inconstitucionalidad de las leyes que restringían el matrimonio interracial—, así como la ambición precoz de dos jóvenes abogados por la búsqueda de notoriedad. Por último, nos atrevemos a mencionar una de las secuencias más cruciales de *The Irishman* (Martin Scorsese, 2019), que consiste en la angustiante premeditación de asesinato —uno de los elementos constitutivos de ese tipo penal— a uno de los personajes más flemáticos de la historia por parte del protagonista. Por demás, acotamos que la lista de películas es sumamente vasta y solo mencionamos algunas que encapsulan, a nuestro entender, las características principales de este género.

Explicado lo anterior, consideramos que el cine jurídico posee un innegable potencial didáctico para el estudio de las ciencias jurídicas. Permite desarrollar el acervo cultural, una cualidad importante que deben presumir los abogados. Estas películas conversan con las realidades de los componentes jurídicos tradicionales —como las interacciones entre los principales actores del sistema judicial, la relación de los abogados con sus clientes, las posibles soluciones legales, entre otras—. Incluso, dependiendo el origen del largometraje, sirve como mecanismo divertido para conocer las características básicas de las familias de los sistemas jurídicos —por ejemplo, aquellas películas que se desarrollan donde se aplica el common law, como en *In the Name of the Father* (Jim Sheridan, 1993) u *Official Secrets* (Gavin Hood,

2019)—. Este tipo de cine también abstrae y se nutre de otras áreas, como la historia, la política la sociología, la criminología y, principalmente, de la filosofía.

No obstante, para aprovechar al máximo las posibilidades de aprendizaje a través del cine jurídico, se necesita un buen manejo pedagógico. Como bien explica el crítico de cine mexicano Jorge Ayala Blanco, la comprensión del cine se complementa desde distintos enfoques, incluyendo el educativo (Olivera, 2018). Si así es el caso, es necesario recurrir a ejercicios de reflexión, que pueden incentivarse por medio de paneles de debates y conversatorios entre estudiantes, profesionales y críticos de cine, acompañadas de referencias bibliográficas. Esto brinda un contexto aterrizado del campo jurídico en que se desarrolla la obra a discutir: se establecen semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos. Además, deben identificarse aquellas partes que son puramente ficticias por asuntos diegéticos y de estética cinematográfica para evitar contradicciones. En definitiva, es una oportunidad de implementar un tipo de educación integral y multidisciplinario.

En adición, me atrevo a agregar otra visión para comprender el cine jurídico. De manera concomitante, la apreciación jurídica posibilita cultivar una opinión crítica desde la perspectiva cinematográfica. El análisis puede desbordar la esfera de lo legal y consolidar, en palabras del crítico estadounidense A.O. Scott (2016), una mirada para decodificar y admirar el oficio artístico del cine. Así, la función crítica del abogado aplica para el entendimiento del séptimo arte. De mi parte, hago este ejercicio intelectual no solo con las películas de temáticas jurídicas, sino con todas las que veo y me permito disfrutar de la riqueza artística del buen cine.

En suma, hemos podido constatar las distintas leyes aplicables al cine en la República Dominicana. Asimismo, pudimos acercarnos a una definición concreta de cine jurídico y sus distintas maneras de abordaje. Por último, explicamos la importancia de este tipo de películas para la construcción más afianzada de una enriquecida cultura jurídica de los abogados. A fin de cuentas, intentamos conectar cómo el séptimo arte ve al Derecho y lo interpreta a través de sus manifestaciones artísticas. Mientras el Derecho se desenvuelve en las salas de los tribunales; el cine se expresa en salas con pantallas grandes. Ambos se tienden canales de comunicación, y establecen lazos que promueven buena sinergia y consonancia.



LOS TRABAJADORES SEXUALES

VICTIMAS DE LA DOBLE MORAL DOMINICANA

por Vicente Vargas Lora

No cabe duda de que la prostitución es el oficio más antiguo de la humanidad. Tan viejas como la profesión son las incontables vejaciones que sufren aquellos que la ejercen por parte de una sociedad de doble moral. La normalización y regularización de la prostitución es inminente en cualquier nación del siglo XXI. A pesar de esto, no son pocos, desde el balcón de sus privilegios, los que se rehúsan a otorgar y garantizar el bienestar de este oprimido sector.

Es fácil juzgar a los demás por las decisiones que toman. Muchas veces nuestra apatía y desinterés no nos permiten analizar las razones que dan vida a los hechos. En el caso de la prostitución, la causal principal y más común es la pobreza. La mayoría de estas personas provienen de los estratos más bajos de la sociedad. No han recibido una educación formal, pues su nivel económico no les permite. Adicionalmente, tenemos la presencia de hogares totalmente disfuncionales, donde no se obtiene el apoyo de un núcleo familiar. Son estos factores que atraen y someten a muchos a las garras opresoras del trabajo sexual y del proxenetismo.

Bajo esta realidad, entendemos que el Estado tiene el deber de asegurar la protección de los derechos de los trabajadores sexuales en la normativa dominicana. En nuestra sociedad jurídica no existen legislaciones que velen por el bienestar de aquellos que practican la prostitución. El Código Laboral no les brinda protección explícita, por lo tanto, en legalidad, carecen de "derechos" como cualquier otro profesional o practicante de un oficio informal. Además, no se encuentran agrupados bajo ningún sindicato.

Como es bien sabido, los trabajadores sexuales lógicamente se encuentran más expuestos a enfermedades de transmisión sexual. A

pesar de este grave riesgo laboral, no están apadrinados bajo ninguna aseguradora pública o privada. En conjunto con las trabajadoras domésticas, tampoco se ven incluidos en servicios tan básicos como los planes de pensión. En un mundo utópico, donde existiera un ejercicio responsable y regulado de la prostitución, la presencia de un proxeneta no sería controversial. Este simplemente sería una figura que ayudaría a colocar a los "proveedores de servicios" con aquellos dispuestos a pagar por los mismos. Bajo estas circunstancias hipotéticas, este tendría la responsabilidad legal de otorgarles un seguro médico, cesantía, regalías, entre otros tantos beneficios. Sin embargo, esta realidad en nuestro país parece inalcanzable.

Cabe resaltar que no es culpa de nuestro actual Código Laboral, el cual es uno de carácter garantista hacia el empleado. Esta legislación, promulgada el 29 de mayo de 1992, revolucionó el ámbito laboral, permitiendo la entrada en vigor de las garantías laborales de las que hoy goza el empleado frente al empleador. Estas se vieron afianzadas con la promulgación de la Constitución Dominicana de 2010, la cual aseguró el derecho fundamental al trabajo en su artículo 62. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es fundamental que existan políticas estatales que fomenten el empleo digno y remunerado (Constitución Dominicana, 2010).

En México, la Sentencia del Juicio de Amparo 112/2013 obligó a la Suprema Corte de Justicia de Ciudad de México a reconocer a los trabajadores sexuales como trabajadores no asalariados, al no existir una relación empleado-empleador. Bajo este fallo, se les otorga la oportunidad de formar cooperati-

vas, sindicatos, derecho a huelgas y tener apadrinamiento del seguro social. Indudablemente, esta jurisprudencia podría servir de ejemplo para poder revolucionar el sistema legal dominicano en favor de esta comunidad.

Nuestra sociedad es propensa a criticar aquello que no va de acuerdo con los cánones sociales establecidos. Muchos sectores entienden que la prostitución atenta contra la voluntad de Dios y otros la ven como una práctica que menosprecia y destruye la integridad humana. Existe un consenso aparente en que debe ser erradicada. A pesar de la constante amenaza que enfrentan estos ciudadanos, nos limitamos a ver con desdén lo que les ocurre, propio del rol de espectador. Urge en República Dominicana la creación de legislaciones y asociaciones que les brinden educación y oportunidades laborales, sean empleos o introducción al mundo de las PYMES.

En el hoy por hoy, la República Dominicana sigue sumergida en la más tenebrosa doble moral. Hemos condenado a miles de dominicanos quienes solo buscan sobrevivir por el hecho de ejercer su oficio. La ceguera religiosa, prejuicios elitistas y apatía de muchos contribuyen a la discriminación de miles de dominicanos y dominicanas que recurren al trabajo sexual para ganarse la vida. La falta de oportunidades a nivel nacional y la carencia de una educación de calidad son las causas fundamentales del auge de esta práctica en nuestro país. Los gobiernos nos han fallado desde los albores de nuestra república. Sin embargo, existen quienes sufren más estas injusticias que otros. Por tanto, es una responsabilidad conjunta del Estado y de la sociedad civil el garantizar los derechos laborales y humanos a todo aquel que camina las noches en ansias de superación.

EL ACCESO AL AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

por Félix Nova

La frase mencionada es muy acertada, ya que la vida en la tierra sería inconcebible sin agua y, por lo tanto, se convierte en el motor más potente del mundo. Lo cual es bien cierto, ya que pues sin ninguna duda el agua es el recurso natural esencial para la vida y al igual que insustituible, su disposición ayuda a condicionar la calidad de toda vida humana.

A pesar de que el acceso al agua juega un rol determinante en la evolución de la existencia humana, su asimilación y tratamiento jurídico en el ámbito internacional se manifestó en el año 1977 en una Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, que se llamó al final "Plan de Acción de Mar del Plata". Dicha conferencia tenía como objeto que todo recurso hídrico fuese utilizado de una manera más eficiente para poder promover el desarrollo económico y social. Asimismo, la resolución núm. A/RES/64/292 del 28 de julio de 2010 dictada por la Asamblea General de la ONU, reconoce el derecho al agua potable y el saneamiento como uno esencial y fundamental para los derechos humanos.

El agua es conceptualizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESCNU) como "un bien social y cultural", y no fundamentalmente como "un bien económico". Es decir, se reconoce al agua en segundo plano como una donde "las cuestiones básicas de cómo se asigna y gestiona, deberían decidirse a través de procesos democráticos y no a través de los principios del mercado." (Linton, 2013, pág. 43). Dentro del sistema dominicano de

administración y abastecimiento del agua, los servicios de acueducto y alcantarillado son esenciales prestaciones públicas, ya que el primero pone el suministro de agua potable directamente al domicilio del destinatario para sus fines, y el segundo un sistema de instalaciones sanitarias que separa las aguas residuales o residuos de aseo y limpieza para prevenir la contaminación y posibles enfermedades.

Dada la naturaleza de los servicios públicos, los organismos de la administración encargados de la prestación del agua, tienen distintas potestades para procurar la idoneidad del servicio: reglamentaria, para su regulación; de policía, para fiscalizar el servicio y la conducta de los usuarios; sancionador, como consecuencia de las irregularidades comprobadas de parte de esos usuarios; y la tarifaria, para fijar las tasa, al no tratarse de un servicio gratuito.

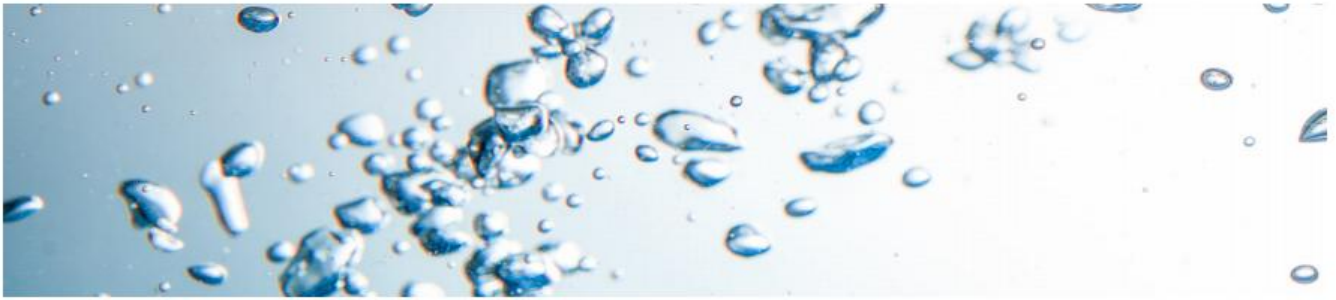
Para el contenido normativo del derecho humano al agua, los organismos internacionales identifican tres factores que condicionan el ejercicio eficaz de este derecho:

1 La disponibilidad, en el entendido de que el abastecimiento del agua debe ser continuo, sin interrupciones y con autosuficiencia para los usos personales y domésticos. Según la Organización Mundial de la Salud, 20 litros de agua al día es una cantidad suficiente para beber y para la higiene personal básica de un individuo; pero si se tienen en cuenta las necesidades de agua para el baño y para lavar, la cantidad mínima de agua al día por persona alcanzaría los 50 litros (Howard, 2003).

2 La calidad, en el entendido de que el agua debe ser potable, apta para la alimentación e higiene personal, para evitar una amenaza contra la salud de los consumidores. Por tanto, de no cumplir con la condición, todo abastecimiento se convierte en ineficaz, y reside la importancia de un sistema de tratamiento correcto y eficiente para satisfacer el estándar mínimo de la prestación del recurso hídrico conforme a la dignidad humana.

3 La accesibilidad, en el aspecto de que todo ser humano debe tener en su alcance la posibilidad de recibir los servicios de agua en distintas dimensiones como: la física, la económica, sin discriminación, y el derecho de solicitar, recibir y difundir información relacionadas con la gestión, administración y tratamiento del agua en general.

En los convenios y tratados vinculantes en la República Dominicana, no se establece el derecho al agua de forma expresa o directa; después de la Constitución del 2010, contamos con muchas conquistas liberales o progresistas, en donde podemos destacar las relativas a los recursos hídricos, que convierte el derecho al agua sin discusión como un derecho humano. Asimismo, lo establece registros jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, donde puedo citar casos específicos y detallados de ese derecho fundamental, como las sentencias TC/0289/16 de fecha 12 de julio de 2016, TC/0049/12 de fecha 15 de octubre de 2015, TC/0482/16, las cuales menciono a continuación:



Primero, la sentencia TC/0049/12, que pone en perspectiva la libertad de empresa en una de las tantas vertientes del negocio del agua: su venta "a granel". En este se resuelve la cuestión de fondo y se reconoce expresamente el derecho fundamental del agua. El conflicto se origina por la prohibición de la comercialización de agua industrializada en forma distinta a la autorizada mediante el registro sanitario, establecida por medio de sendas resoluciones dictadas por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) y por el Ministerio de Salud Pública, respectivamente. En sus motivos el TC consideró lo siguiente:

La venta de agua denominada modalidad "a granel", mediante camiones cisternas, contenedores, etc., la instituye el propio Reglamento de Aguas para el Consumo Humano, y la misma está condicionada a la expresa autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; es obvio, entonces, que ninguna persona o institución podría válidamente distribuir agua potable sin contar con el correspondiente permiso del referido ministerio. Por tanto, se puede afirmar que la restricción o prohibición en los términos más categóricos es posible, más no resulta jurídica ni legalmente aceptable que pueda ser dispuesta de manera general e indiscriminada, porque de hacerlo así se comprometen y afectan derechos fundamentales, tales como el derecho a la libre empresa y el derecho social de acceso al agua potable.

La segunda sentencia TC/0289/16 aborda el tema del derecho-deber de una empresa prestadora del servicio domiciliario de acueducto. Ante la solicitud de reinstalación del servicio por el nuevo ocupante

de un inmueble, respecto del cual existe una deuda pendiente por ese concepto a cargo del anterior inquilino, el TC dice que el anterior ocupante del inmueble haya incumplido con su obligación de pago del servicio no puede ni debe perjudicar a los próximos ocupantes. Por lo que el TC dice que las deudas por facturas sin pagar deben perseguir a la persona que ha incumplido con su obligación, no al inmueble que ha dejado de ocupar, ya que en esta última eventualidad se estaría perjudicando el derecho al libre acceso al agua a terceras personas, las cuales no fueron parte en el contrato de servicio de agua ni mucho menos han dejado de cumplir con sus obligaciones. De manera que la negativa para instalar una nueva acometida es una sanción que sólo se justificaría si la solicitud la hubiere hecho la persona que tiene la deuda.

Por último, la sentencia TC/482/16 plantea por primera vez la suspensión del servicio de acueducto, a un condómino mediante la colocación de un candado en su llave de paso particular, como medida de la Administración del Condominio por falta de pago de la cuota a cargo de aquel. A propósito del Recurso de Revisión presentado por el condómino, el TC decide revocar la sentencia y acoger la acción de amparo, por lo cual ordena la reinstalación del servicio de agua a favor del accionante, al considerar la medida adoptada por la demandada una vía de hecho que comprueba la violación al derecho al acceso al agua del amparista, a la dignidad y la integridad. Uno de los motivos fue: el impedimento de tener acceso al agua potable, por afectar el derecho a la salud se encuentra directamente relacionado con el derecho a la dignidad, contenido en el art. 38 de la Constitución; en

efecto, cuando se limita o restringe el derecho de acceso al agua se atenta de forma directa el derecho a la salud, lo cual a su vez constituye una violación al derecho de tener una vida digna.

Igualmente, los servicios públicos han demostrado una mejoría en años recientes, como el caso de INAPA que del año 2015 a 2017, se redujeron la cantidad de acueductos de 30.15 % a 6.35 %, lo cual es una apreciación de la mejora apreciable del agua potable por parte de una institución pública. Asimismo, se resalta en ese periodo un incremento del 95 % de acueductos con cloración y la ampliación de la cobertura de control sanitario de un 44.8 % a un 68.9 %, al igual que la cantidad de sistemas de agua potable bajo control sanitario incrementó de 141 a 217 (INAPA, 2018). Esta mejora ayuda a que los ciudadanos puedan obtener el servicio del agua potable en las mejores condiciones posibles; honestamente es algo que todavía tiene mucho margen de mejora, que es un ejemplo de la mejora de las normas y de los servicios públicos.

Ciertamente, no es una tarea fácil disponer las medidas para que exista un acceso al agua potable óptimo para el universo de los dominicanos; pero los avances logrados en años recientes motivan a mantener optimismo en la proyección del Estado dominicano como social y democrático de derecho. En definitiva, el derecho al agua se convierte en una realidad, que se exige su respeto frente al Estado y todo tercero que interviene en el servicio público de abastecimiento y saneamiento del agua; así se puede dar una mejor calidad de vida para la sociedad.

EL VERDADERO DESAFÍO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

por Sofía Moquete

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), han pasado por largos períodos de la historia para que puedan ser considerados en el mismo rango que los derechos civiles y políticos (DCP), debido a discusiones sobre su naturaleza y ámbito de protección.

Sin embargo, aunque hemos avanzado en el reconocimiento de estos derechos, todavía se cuestiona su justiciabilidad. Los DESC, como derechos fundamentales, deben estar tutelados bajo el desarrollo de un marco de protección legal, toda vez que la justiciabilidad es una característica de todos los derechos, y siendo los DESC derechos esenciales de cada individuo, velar por su garantía y protección es menester para una verdadera tutela judicial efectiva.

De esta forma, resulta pertinente desglosar la responsabilidad que mantiene la República Dominicana en ocasión a su deber de cumplimiento frente a los DESC, que desde su surgimiento, han sido marginados y olvidados por los Estados, violentando de esta forma numerosos derechos reconocidos por nuestra Constitución.

En ese tenor, el principio de legalidad es claro al establecer que toda violación de “derecho” (sin especificar si es un DESC o un DCP) genera una responsabilidad, sin importar quien la haya cometido. En un Estado Social y Democrático de Derecho se debe aplicar este principio en toda la Administración Pública, debido a esto se sostiene de instituciones que garanticen los derechos fundamentales de los individuos (Morillo, 2010, p. 424).

En consonancia con el principio de legalidad, encontramos una de las bases de la responsabilidad patrimonial en el principio de responsabilidad establecido en la Ley 107-13, que explica que la Ad-

ministración responderá por las lesiones de bienes o derechos de las personas ocasionadas por la actividad administrativa, y que las autoridades y agentes asumirán las consecuencias.

Los derechos fundamentales en general son obligaciones estatales y debemos recordar que el art. 148 de nuestra Carta Magna establece que las personas jurídicas de derecho público serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica. Asimismo, la Ley 107-13 en su artículo 57 establece la responsabilidad subjetiva del Estado, afirmando que el derecho a la buena adminis-



tración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados por violación al principio de legalidad, y que se indemnizará incluso en ausencia de funcionamiento irregular. En ese mismo orden, Fontecha Torres explica que en materia de responsabilidad patrimonial del Estado la existencia de una infracción causa responsabilidad y esta ilegalidad debe ser consolidada indemnizando al que ha sufrido un daño (Fontecha Torres, 2017, p. 24).

De esta forma, podemos establecer con claridad que no debería ser una cuestión de duda la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos fundamentales, y de la indispensable necesidad de reparar en daños y perjuicios. Lo que sí vale

la pena discutir es hasta qué punto puede el Estado ser responsable por exigencias de violaciones a un DESC, y si estos derechos son debidamente reconocidos como justiciables por nuestras autoridades sin excusas presupuestarias o de colectividad.

Para tales fines, examinamos que la responsabilidad patrimonial puede verse desde dos grandes aristas, la responsabilidad por actuación culpable o negligente y la responsabilidad objetiva sin falta. En la primera se abarcan los actos administrativos ilegales y el funcionamiento anormal del servicio público, mientras que en la segunda vemos la responsabilidad por actos alegadamente válidos donde figura el deber de soportar por situaciones de riesgo. Auxiliándonos del derecho comparado, podemos ver que en el derecho administrativo español encontramos varios elementos para la creación de la responsabilidad: un incumplimiento de la administración, la existencia de una conducta dolosa o negligente, un sacrificio especial y un riesgo creado por la Administración (Fontecha Torres, 2017, p. 25).

Una de las figuras del derecho administrativo que limita el acceso de los individuos a los DESC y la justiciabilidad de los mismos, es el supuesto deber de soportar. Basado en la teoría de las cargas generales de las comunidades no indemnizables, se ha establecido que el Estado no debe indemnizar todas las lesiones sufridas debido a que los individuos deben asumir el deber de soportar la situación “x” de vulneración a sus derechos por la existencia de una fuerte carga general.

En contradicción a lo anteriormente expuesto, diferentes doctrinarios entienden que la víctima no debe depender de si tiene que soportar o no el daño, pues el nexo de causalidad entre daño-reparación es más directo y se basa en la aceptación

de la responsabilidad sin distinción de derechos y por el incumplimiento de obligaciones, de acuerdo al principio de legalidad y buena administración (Fontecha Torres, 2017, p.. 103).

Para hacer una evaluación de la situación de responsabilidad del Estado frente al cumplimiento de los DESC en nuestro país, analizaremos la Sentencia 026-2014 dictada por el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014). Dicha sentencia conoce una Acción Constitucional de Amparo en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y el Estado dominicano por violación al derecho a la vivienda.

En este caso, los accionantes solicitaban la asignación de viviendas en virtud de su derecho fundamental establecido en el art. 59 de la Constitución, argumentando que carecían de recursos para comprar una vivienda o construir una casa digna, y que el Estado solo invierte menos del 0.1% del PIB para estos fines, trayendo esto como resultado la existencia del déficit habitacional de miles de familias dominicanas.

Los accionantes especificaron que no buscaban una donación de las viviendas, pero sí la aplicación de un monto de venta adecuado a sus posibilidades, con oportunidades de cuotas mensuales y el descuento del 50% por bono habitacional otorgado por el Banco Nacional de la Vivienda. La parte accionada fundamentó sus conclusiones en que el Estado no está obligado a ofrecer una vivienda a todos los ciudadanos, pero que se mantiene construyendo complejos habitacionales para personas vulnerables.

El Tribunal Superior Administrativo rechazó la Acción de Amparo analizando el alcance del derecho a la vivienda. Este Honorable Tribunal basó su decisión en que el derecho a la vivienda tiene una naturaleza prestacional por lo que requería de la aplicación de políticas públicas; citó la Sentencia No. 93-2012 del Tribunal Constitucional del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil doce (2012), donde se establece que debido al carácter prestacional

del derecho a la vivienda este tenía que ser adecuado al principio de progresividad y no retroceso.

Asimismo, se refirió a una sentencia de la Corte Suprema de Argentina del veinticuatro (24) de abril del año dos mil doce (2012), donde se establece que el Estado no debe proporcionar una vivienda a cada individuo que adolezca de esta, pues se debe responder “dentro de las posibilidades que sus capacidades económicas les permitan” y que las medidas que demuestren un avance en esta materia “tiene que ser medida respecto al conjunto general de la población, y no según lo que toque cada individuo”. Para culminar, el Tribunal Superior Administrativo estableció que no es una función del órgano jurisdiccional indicar al Estado qué planes debe desarrollar, pues de igual forma deben velar por otros derechos de igual naturaleza que requieren de “su atención de manera prioritaria”.

Si bien es cierto que compartimos la decisión del Tribunal en el hecho de que los accionantes no demostraron su estado de vulnerabilidad por falta de la vivienda, no menos cierto es que realizaron una mala aplicación de la ley, los principios constitucionales y la jurisprudencia internacional, utilizando argumentos transgiversados que van en contra de los derechos fundamentales de los accionantes y de la interpretación de los derechos económicos, sociales y culturales en la actualidad.

Para iniciar, se denota que utilizaron argumentos obsoletos en base al principio de progresividad y mala interpretación de la no regresividad, toda vez que este principio no puede ser utilizado en base a la falta de recursos económicos como excusa para incumplir con obligaciones de los DESC, pues las mismas son obligatorias sin pretextos evasivos. Con relación al principio de no regresividad el fundamento del mismo es que no se puede retroceder en las políticas públicas aplicadas a favor de un derecho fundamental (Abraham y Courtis, 2002), y el hecho de justificar la no designación de viviendas en base a estos argumen-

tos sí violenta este principio, debido a que el Estado ya se encuentra en programas de asignaciones de viviendas en caso de vulnerabilidad, y si los accionantes demostraban esta particularidad era una violación clara del principio de no retroceso.

Otro punto a tomar en cuenta es que le dan un carácter obligatorio de colectividad para poder cumplir con necesidades relativas a los DESC, y ya se ha fundamentado que al igual que otros derechos los DESC deben ser evaluados de manera individual, debido a que la víctima no debe soportar daños por falta de cumplimiento de obligaciones estatales en las comunidades.

De igual forma, el Tribunal se refiere a que otros derechos deben ser tratados con mayor prioridad, como el derecho a la salud y educación, demostrando la desigualdad que quiere plantear nuestro sistema judicial entre derechos fundamentales. No existe un derecho más importante que otro, y la violación de un derecho que afecta la dignidad humana como la vivienda puede llevar en detrimento todos los otros derechos fundamentales, acabando así con el Estado Social y Democrático de Derecho.

Para culminar, en relación a que no le compete al Poder Judicial guiar al Estado en los planes que debe desarrollar, el Tribunal argumentando de esta forma hace caso omiso a las obligaciones que debe cumplir el Estado y a su responsabilidad ante incumplimiento de conformidad con el principio de legalidad y razonabilidad. Es pertinente que el Poder Judicial guíe al Estado para futuros cambios sociales y pueda frenar a los demás poderes para cumplir con sus obligaciones.

Luego de analizar esta sentencia, no cabe duda que todavía nos enfrentamos ante malas interpretaciones de responsabilidad de nuestro Estado dominicano ante las violaciones de los DESC, y que debemos avanzar en la justiciabilidad de estos derechos aun cuando no hay colectividad o alegadas faltas de recursos económicos.

Como país latinoamericano es necesario evaluar y tomar como referencia las decisiones en materia de DESC que tratan los países vecinos. En la Sentencia 9220-12 ante la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, donde cuatro mujeres demandaron al Centro Nacional de Citologías por la falta de eficiencia en la producción de resultados médicos, la Corte declaró ha lugar el recurso por violación al derecho a la salud, ordenando tomar las medidas de lugar para ordenar su sistema, y ordenando la indemnización a favor de dos de las amparadas.

Otro caso de justiciabilidad de los DESC lo encontramos en Argentina, donde la Corte Suprema de la Nación mediante Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018 ordenó al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda la construcción de una vivienda para una señora y su nieto que se encontraban en estado de vulnerabilidad, afectando su derecho a la vivienda digna y a la salud.

Con todo lo antes expuesto, y en observancia a los precedentes

constitucionales de otras naciones latinoamericanas, haciendo uso del derecho constitucional comparado, podemos decir que el Estado debe ser responsable en los casos que la Administración Pública configure elementos de responsabilidad patrimonial por violentar o restringir el goce y disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales sin distinción alguna o comparación entre derechos.

La necesidad de la justiciabilidad de los derechos fundamentales, en este caso los DESC, resulta imprescindible para la sociedad dominicana, debido a que aunque enfrenta una carga para el Estado por las responsabilidades económicas que implica la creación de esas políticas públicas que van a favor de estos derechos, su justiciabilidad le ofrece seguridad jurídica a los dominicanos y confianza en los diferentes sistemas de nuestro país.

Si bien es cierto que iniciar con una justiciabilidad absoluta de los DESC podrá ser un reto para el Estado, no podemos verlo como algo imposible y más cuando a la luz ju-

rídica no hacerlo resulta ilegal. El cumplimiento y justiciabilidad de los DESC traerá consigo mayores beneficios a nuestra nación que las posibles dificultades económicas que esto implique, pues aumentando el nivel de vida de las personas acrecentamos el desarrollo general de las sociedades, y es de esta forma como los países van progresando, esa cadena de protección de derechos es lo que lleva a países en desarrollado a desarrollados.

La República Dominicana debe apegarse al cumplimiento de las obligaciones estatales sin excusas, y en los casos que se considere responsable resarcir correctamente a las víctimas sin argumentos de imposibilidad de cumplimiento o dificultad para indemnizaciones en daños y perjuicios. Un Estado que no se apega al principio de legalidad y de buena administración jamás podrá configurarse como Social y Democrático de Derecho, violentado de esta forma nuestra Constitución dominicana.



LA PATOLOGÍA SOCIAL DEL MATRIMONIO INFANTIL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

por Joaquín A. González Gautreaux



el año 1991, creando así una fuerza de ley, de aún mayor carácter vinculante, para con la justiciabilidad de aquellos derechos humanos o fundamentales de todos los NNA en los países que lo ratificaron, tanto así, que esta última con-

convención, sirvió de base y lineamiento esencial para la creación de nuestro actual Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA), siendo esta la principal ley dentro del cuerpo jurídico, estatal y administrativo dominicano, para con la conformación de la estructura nacional de políticas públicas que obedezcan al crecimiento humano y la preservación de los derechos de los NNA, mediante la ley 136 - 03, la cual en su ánimo de prestar la oportuna defensa a los NNA, establece y define en su artículo 396 inciso C, como abuso sexual: la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto cinco años (5) mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del NNA y que puede ocurrir aún sin contacto físico.

Los Derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA), son un sistema íntegro de normas, disposiciones y principios jurídicos, que en virtud de esa condición excepcional de los NNA, como seres humanos que aún les falta alcanzar el pleno desenvolvimiento y desarrollo de la madurez física, moral y emocional, pues precisan de la especial, particular y distinta salvaguarda de las garantías jurídicamente humanas, que están llamadas a ser cumplidas y puestas en ejercicio desde el seno de las políticas públicas de todo Estado, que esté comprometido con el fomento del enaltecimiento de la libertad, autodeterminación, la dignidad de espíritu y en Derecho de sus ciudadanos, en especial de los más vulnerables, como es el caso de los niños, niñas y adolescentes (NNA).

De ahí que nuestro país forme parte de los más importantes tratados y pac-

tos globales del Derecho Internacional, diseñados concretamente para el cuidado y bienestar de los niños, niñas y adolescentes, como tales son el Pacto Internacional por los Derechos económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1966, con más de 160 países signatarios de este acuerdo o tratado, siendo el mismo ratificado por el Estado dominicano en el año 1978, el cual en sus artículos 10 y 12 trata expresamente sobre el desarrollo sano y especial protección de la violencia social y económica que deben y tienen que garantizar los Estados miembros de dicho tratado a todos sus NNA, asimismo está la Convención de los Derechos del Niño de 1989 por la ONU, conocido como el tratado más ratificado alrededor del mundo en la historia moderna, del cual forman parte 195 países, siendo el mismo ratificado por la República Dominicana en

Sin embargo, es a pesar de las directrices y compromisos en el derecho interno e internacional, asumidos por el Estado dominicano en esta materia humana, que desaladamente dentro del aparato o compleción jurídica de leyes de nuestro país, persisten las más contradictorias y perversas disposiciones de ley en detrimento de la niñez, como tal lo demuestra alevosamente, de manera expresa e impía, lo establecido en los artículos 144 y 145 de nuestro centenario código civil dominicano, indicando: que la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años de edad para los hombres y para las mujeres son 15 años y de que el gobierno puede “por motivos graves” sin estipular la edad del menor, conceder u otorgar permisos para matrimonio. Mientras que la ley No. 4999, que modifica las disposiciones legales vigentes (en el código civil) sobre la mayoría civil, establece que: “los menores de 18 años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de los padres o el padre superviviente” y “El hombre, antes de los 16 años cumplidos y la mujer antes de cumplir los 15 años, no pueden contraer matrimonio; pero el Juez de primera instancia puede, por razones atendibles, conceder dispensa de edad” (Art. 4). Cabiendo destacar que dichas disposiciones legales, como si se tratara de una sociedad medieval, estimulan y motivan el matrimonio infantil y más en sociedades pobres como la nuestra, lo que a su vez promueve la fomentación de la epidemia y patología social de las altas tasas de embarazo adolescente en nuestro país, promoviendo así, el abuso, la explotación mental - física, emocional, sexual, espiritual y monetaria de ese sujeto de derecho y sobre todo seres humanos que son nuestras niñas o niños (de acuerdo la Convención de los Derechos del Niño, se entiende

por niño o niña todo ser humano menor de 18 años de edad).

De este modo y por medio de esta configuración legal, nuestro ordenamiento jurídico nacional permite a las niñas contraer nupcias a partir de los 15 años de edad (con consentimiento de los padres) y si fuera antes de los 16 años para el hombre y 15 para la mujer, tan solo obteniendo la debida autorización judicial es lo necesario para que en la República Dominicana los menores de edad puedan contraer matrimonio con persona adultas. De acuerdo a datos revelados por la Junta Central Electoral (JCE), del año 2012 al 2017, en nuestro país ocurrieron 1,717 matrimonios infantiles, en el 98% de los casos, la pareja femenina era la menor de edad, en solo 7 de los (1,717) casos ambas parejas eran menores de edad, asimismo, según la encuesta de la Oficina Nacional de la Estadística ENHOGAR-MICS 2014, el 35.9 % de las mujeres jóvenes, de entre 20 y 24 años de edad de la República Dominicana, se casó o unió antes de los 18 años y el 12.3 % lo hizo antes de los 15 años.

No obstante de que durante los últimos años la cámara de senadores y diputados han llevado a cabo revisiones, estudios y modificaciones para la aprobación de lo que sería el nuevo Código Civil dominicano, es de gran asombro y vergüenza, que si el mismo se llegara a aprobar o tornar en ley, esta situación no quedaría legalmente subsanada, ya que hasta este momento nuestros legisladores han decidido que persista en nuestro país, el asentimiento legal (bajo excepciones) del matrimonio infantil en el proyecto de ley del nuevo código civil dominicano, lo que continuará causando serias dudas y contradicciones humanas y

jurídicas sobre el compromiso del Estado dominicano en proteger a sus NNA, cuando lo correcto es que se eleve de una vez por todas (en dicho proyecto del nuevo código civil) la edad mínima para contraer matrimonio o unión libre a (partir) los 18 años de edad, de manera absoluta para ambos sexos y sin excepción o excepciones; en vía de que como Estado, prestemos la debida reverencia a nuestras obligaciones y compromisos ratificados en el Derecho Internacional, además de que honremos real y verdaderamente nuestras responsabilidades y obligaciones humanas para con el cumplimiento y protección de la dignidad e integridad psíquica, física y emocional de nuestras niñas y niños.

Resulta ineludible e imperioso, que las vicisitudes y problemáticas sociales, impliquen que como ciudadanos nos llevemos a cabo cuestionantes que requieren de razonamientos esencialmente políticos, por lo que ante la apertura de las elecciones generales (congresuales y presidenciales) venideras, es más que oportuno concluir estas líneas, incentivando al ciudadano lector a hacerse las siguientes interrogantes: ¿Por qué quienes han gobernado ininterrumpidamente nuestro país en los últimos 16 años han hecho caso omiso a la eliminación de estas disposiciones legales vigentes? ¿Por qué la clase política del partido gobernante que desde hace largos años ostenta mayoría de legisladores en ambas cámaras congresuales no ha hecho uso de la buena voluntad de instruir a sus legisladores sobre la eliminación legal definitiva del matrimonio infantil en nuestro país? ¿Será que el presente y el futuro que representan nuestros niños/as no les merece la pena?

NOTAS Y BIBLIOGRAFÍAS

Celebración de las Asambleas Electorales en tiempos de Coronavirus

Pág. 7, 8

Artículos

Medina, S. (2020). ¿Qué pasará con las elecciones del 16 de mayo?. Retrieved 23 April 2020, from <http://www.elmitin.do/que-pasara-con-las-elecciones-del-16-de-mayo/>

Legislación

Constitución de la República Dominicana

Ley 21-18 sobre los Estados de Excepción contemplados en la Constitución de la República Dominicana G. O. No. 10911 del 4 de junio de 2018

Ley Orgánica de Régimen Electoral no. 15-19 del 18 de febrero de 2019

Flexibilidades en la aplicación de la ley de competencia durante la declaratoria de estado de excepción: el caso Covid-19

Pág. 9, 10

COMISIÓN EUROPEA. Coronavirus: Commission presents practical guidance to ensure the free movement of critical workers and on the implementation of the temporary restriction on non-essential travel to the EU [Coronavirus: la Comisión presenta una guía práctica para garantizar la libre circulación de trabajadores críticos y la implementación de la restricción temporal de viajes no esenciales a la UE] (nota de prensa del 30 de marzo de 2020). Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/MEX_20_560

ESTADOS UNIDOS. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA & COMISIÓN FEDERAL DEL COMERCIO. Joint Antitrust Statement Regarding COVID-19 [Declaración antimonopolio conjunta sobre COVID-19], 24 de marzo 2020, 4 pp. Disponible en: https://www.ftc.gov/system/files/documents/public_statements/1569593/statement_on_coronavirus_ftc-doj-3-24-20.pdf

REINO UNIDO. AUTORIDAD DE COMPETICIÓN & MERCADOS (25 de marzo 2020). CMA approach to business cooperation in response to COVID-19 [Enfoque de la CMA para la cooperación empresarial en respuesta a COVID-19]. Publicación no. CMA118, 12 pp. Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/875468/COVID-19_guidance_.pdf

OECD (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos). Crisis Cartels [Carteles de Crisis]. Foro Global de Competencia (documento final de trabajo), s.l., 418 pp. Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/cartels/48948847.pdf>

World Health Organization (Organización Mundial de la Salud). WHO Director-General's opening remarks at the media briefing on COVID-19 - 11 March 2020 [Palabras de apertura del Director General de la OMS en la conferencia de prensa sobre COVID-19 - 11 de marzo de 2020] (nota de prensa). Disponible en: <https://www.who.int/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

Artículos

KRÖHNS, C. et al. Collaboration among competitors & Covid-19: The impact on EU and national case laws [Colaboración entre competidores y Covid-19: El impacto en la UE y los casos de leyes nacionales] [en línea]. Concurrances, 09 de abril 2020. Disponible en: <https://www.concurrances.com/en/bulletin/special-issues/competition-law-covid-19-en/collaboration-among-competitors-covid-19-the-impact-on-eu-and-national-case-en#nb3>

KANDIAH, Shanthi. Covid-19 and crisis cartels - can cartels be good for recovery? [Covid-19 y carteles de crisis - ¿pueden los carteles ser buenos para la recuperación?] [en línea]. The Star, 02 de abril 2020 [consultado el 13 de abril del 2020]. Disponible en: <https://www.thestar.com.my/business/business-news/2020/04/02/covid-19-and-crisis-cartels--can-cartels-be-good-for-recovery>

Legislación

NORUEGA. Ley de excepciones a las normas de procedimiento en la Ley de Competencia como resultado del brote de COVID-19, promulgada el 17 de abril del 2020. Disponible en: <https://lovdata.no/dokument/LTI/lov/2020-04-17-30>

REPÚBLICA DOMINICANA. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

REPÚBLICA DOMINICANA. Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2016, G.O. no. 10380, modificada por la Ley 449-06; G.O. 10380.

REPÚBLICA DOMINICANA. Ley 42-08, sobre Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008, G.O. 10458.

REPÚBLICA DOMINICANA. Ley 21-18, sobre regulación de los estados de excepción, contemplados por la Constitución de la República Dominicana, del 25 de mayo del 2018; G.O. 10911.

REPÚBLICA DOMINICANA. Decreto 87-20, del 26 de febrero de 2020.

REPÚBLICA DOMINICANA. Decreto 133-20, del 19 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DOMINICANA. Decreto 136-20, del 23 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DOMINICANA. Decreto 144-20, del 02 de abril de 2020.

REPÚBLICA DE SUDÁFRICA. Ley de Gestión de Desastres, 2002: Reglamento emitido en términos de la Sección 27 (2) de la Ley. No. 43107, Vol. 657 del 18 de marzo 2020. Disponible en: https://www.saps.gov.za/newsroom/convid_regulations_2020.pdf

Libros

CORTÁZAR, J.M. Curso de Derecho de la Competencia (antimonopolios). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Editorial Temis, 2011, 264 pp, ISBN: 978-958-35-0853-0.

Implicaciones Penales en el control de las epidemias en el poder público contra la libertad individual, con énfasis en la orden jurídica brasileña.

Pág. 11, 12, 13

Artículos

Iris Almeida dos Santos e Wanderson Flor do Nascimento. Artigo de revisão. Revista BioEthikos. Publicado em 2014. As medidas de quarentena humana na saúde pública: aspectos bioéticos. Disponível em: <<https://saocamilos-sp.br/assets/artigo/bioethikos/155563/A05.pdf>>. Acesso em: 19 mar. 2020.

Legislación

NACIONAL. Imprensa. Lei Nº 13.979 de Fevereiro de 2020. Dispõe sobre as medidas para enfrentamento da emergência de saúde pública de importância internacional decorrente do coronavírus responsável pelo surto de 2019. Disponível em: <<http://www.in.gov.br/en/web/dou/-/lei-n-13.979-de-6-de-fevereiro-de-2020-242078735>>. Acesso em: 19 mar. 2020.

Libros

FOUCAULT, Michel. Microfísica do poder. 8. ed. Rio de Janeiro: Graal, 1989.

FOUCAULT, M. (1978). A governamentalidade. Em Michael Foucault, Microfísica do poder (pp. 277-293). Rio de Janeiro: Graal.

REVEL, J. (2005). Michael Foucault conceitos essenciais. (C.P.Filho & N. Milanez, Trad.). São Paulo: Claraluz.

La administración pública en época de pandemia: La actividad de policía

Pág. 15, 16, 17, 18

Artículos

HUAPAYA, Ramón. Salus populi suprema lex est: reflexiones de urgencia sobre el COVID-19 y el Derecho administrativo como herramienta frente a la emergencia sanitaria. Enfoque derecho. [en línea]. 17 de marzo 2020. [consulta: 05 abril 2020]. Disponible en: <http://www.enfoquederecho.com/2020/03/17/salus-populi-suprema-lex-est-reflexiones-de-urgencias-sobre-el-covid-19-y-el-derecho-administrativo-como-herramienta-frente-a-la-emergencia-sanitaria/>

MEDINA, Roberto. El interés general en tiempos del COVID-19. Acento diario. [en línea]. 1 de abril 2020. [consulta: 08 abril 2020]. Disponible en: <https://acento.com.do/2020/opinion/8800291-el-interes-general-en-tiempos-del-covid-19/>

Legislación

Constitución de la República Dominicana. Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de 2015. Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de julio de 2015.

República Dominicana. Ley General de Salud, No. 42-01 Gaceta Oficial No. 10075. Disponible en: http://www.sisalril.gov.do/pdf/leyes/ley_no_42-01.pdf

Jurisprudencia

TC: Sentencia TC/0048/20, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020). [consulta: 15 abril 2020]. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/to004820>

Libros

BALBÍN, Carlos. Manual de Derecho Administrativo. 3ª edición. Buenos Aires: Editorial La Ley, 2015. ISBN 978-987-03-3001-1

CASSAGNE, Juan. Carlos. Derecho Administrativo. Tomo I. 7ª edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot S.A. 2002. I.S.B.N.: 950-20-1139-2

CIERCO SIEIRA, César. "Epidemias y derecho administrativo. Las posibles respuestas de la Administración en situaciones de grave riesgo sanitario para la población", Derecho y salud, Volumen 13, nº 2, 2005, Págs. 211-256.

ESTEVE PARDO, José. Lecciones de Derecho Administrativo. 3ª edición. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2013. I.S.B.N.: 978-84-15664-98-7

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Tomo I. 10ª edición. Madrid: Editorial Civitas. 2000. ISBN: 978-84-470-1490-3

Legislación

GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II: La defensa del usuario y del administrado. 8ª edición. Buenos Aires; Editora Porrúa. I.S.B.N.: 950-9502-38-3

RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Décimo quinta edición. Bogotá, D. C.: Editorial Temis. (2007). P.535

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. Derechos individuales frente a salud pública en la protección ante enfermedades contagiosas: propuestas de mejora del marco regulatorio vigente. Gaceta Sanitaria. volumen 30, nº 1, 2016, Págs. 69-73

La Necesaria Transformación Digital del Poder Judicial: Las TIC y el Acceso a la Justicia en Tiempos de COVID

Pág. 19, 20

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 1/2020 sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. De fecha 10 de abril de 2020.

Corte IDH, Declaración 1/20 sobre el COVID-19 y los Derechos Humanos. De fecha 9 de abril de 2020.

Plan Estratégico del Poder Judicial, Visión Justicia 2020-2024. Recuperado en: <https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/diaPoderJudicial/PlanEstrategico20-20.pdf>

Poder Judicial. Instructivo de acceso para la celebración de las audiencias virtuales. Recuperado en: <https://www.poderjudicial.gob.do/noticia?IdNoticia=1825>

Artículos

Marrero, Thiago. La apuesta por la justicia digital. Acento Diario. 24 de enero de 2020. Recuperado en: <https://acento.com.do/2020/opinion/8772813-la-apuesta-por-la-justicia-digital/>

Legislación

Ley núm. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo.

Resolución núm. 23-2012 del Consejo del Poder Judicial que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial.

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional dominicano: sentencia TC/0042/15 de fecha 23 de marzo de 2015.

La teoría de la imprevisión en los contratos civiles y comerciales en tiempos de COVID-19

Pág. 21, 22

Artículos

Carrasco, Ángel. COVID-19 y efectos contractuales. Fecha de consulta 20 abril 2020. Disponible en <https://www.ga-p.com/publicaciones/covid-19-y-efectos-contractuales/>

Legislación

Código civil - Dross, William. Clausier. Edición Lexis Nexis, Paris, Francia, 2008.

Libros

Mélanges François Terré, Dalloz, Francia, 1999.

Páginas Web

International Chamber of Commerce. Fecha de consulta 20 abril 2020. Disponible en <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2020/04/icc-clausulas-fuerza-mayor-hardship-marzo-2020.pdf> - Malaurie, Philippe y Aynes Laurent. Droit des obligations, Lextenso éditions, Francia, 2016. - Mazeaud, Denis. Loyauté, solidarité, fraternité, la nouvelle devise contractuelle ?

Las Implicaciones del Big Data ante la crisis sanitaria del Covid-19

Pág. 23, 24

Artículos

BBC News Mundo. Coronavirus: el mapa que muestra el número de infectados, muertos y recuperados en el mundo por covid-19. 2020. Disponible: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-51705060>.

COTINO HUESO, Lorenzo. Big data e inteligencia artificial. Una aproximación a su tratamiento jurídico desde los derechos fundamentales. [en línea]. España. Universidad de Valencia, 2017.

GALENO, Susana. El número de usuarios de Internet en el mundo crece un 7% y alcanza los 4.540 millones (2020). marketing4ecommerce. Disponible: <https://marketing4ecommerce.net/usuarios-internet-mundo/>.

NOAH HARARI, Yuval. La Vanguardia. El mundo después del coronavirus. Disponible: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20200405/48285133216/yuval-harari-mundo-despues-coronavirus.html>.

Libros

FOER, Franklin. Un mundo sin ideas. La amenaza de las grandes empresas tecnológicas a nuestra identidad. España. Grupo Editorial Espasa Libros, S.U.L. 2017.

Páginas web

JAIIME. Datos y Estadísticas de Internet (2020). makeawebsitehub.com. Disponible: <https://makeawebsitehub.com/es/estadisticas-de-internet/>.

Negociación: herramienta fundamental en tiempos del covid-19

Pág. 25, 26

Resolución 402-2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de marzo de 2006

Resolución 2142-2018 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha del 29 de julio de 2018

Jurisprudencia

SCJ, 1ra. Sala, 4 de marzo de 2015, sentencia número 136, B.J. 1252.

Libros

Cavalli, M.C. y Quinteros, L. Introducción a la gestión no adversarial de conflictos. Instituto Complutense de Mediación y Gestión de Conflictos, 2010.

Fisher, R. y Ury, W., Getting to Yes. Negotiating Agreement without giving in. Pinguin Books, 3ra. edición, 1991.

Jiah, S. y Rubin, H., Dealing with Pandemic: Global Security, Risk Analysis, and Science Policy, dentro del libro titulado Learning from Catastrophes. Strategies for Reaction and Response. Editores: Howard Kunreuther y Michael Useem. Wharton School Publishing, 2009.

Patton, B. Negotiation, dentro de la obra titulada The Handbook of Dispute Resolution. Editores: Michael L. Moffit y Robert C. Bordone. Jossey-Bass, una publicación del Programa de Negociación de la Universidad de Harvard, 2005.

Páginas Web

<https://www.diariolibre.com/actualidad/justicia/estadisticas-del-poder-judicial-no-son-confiabiles-afirma-luis-henry-molina-JL16592218>

<https://www.poderjudicial.gob.do/noticia?IdNoticia=1802>.

Derecho Internacional**La regulación de las armas autónomas a la luz del derecho internacional humanitario (ILSA)**

Pág. 32, 33

Comité Internacional de la Cruz Roja. Autonomous Weapon Systems: Implications of Increasing Autonomy in the Critical Functions of Weapons. 2016.

Comité Internacional de la Cruz Roja. Guía para el examen jurídico de las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos. Medidas para aplicar el Artículo 36 del Protocolo Adicional de 1977. 2006.

Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva de la Legalidad de la Amenaza o Empleo de Armas Nucleares. 1996.

Cruz Roja Internacional y de la Media Luna Roja. Informe de la Trigésimo Primera Conferencia Internacional del derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos. 2011.

Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Aprobados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja en Ginebra el mes de octubre de 1986, modificados en 1995 y en 2006.

Artículos

Hurtado, Martha. Los límites del DIH a las armas autónomas. Revista Científica General José María Córdova [en línea]. 2017, Vol. 17, núm. 20, [fecha de consulta 18/04/2020] p.88. Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v15n20/1900-6586-recig-15-20-00085.pdf>

Legislación

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales 1977.

Libros

Scharre, Paul. *Army of None: Autonomous Weapons and the Future of War*. W. W. Norton & Co., 2018.
Davison, Neil. *A legal perspective: Autonomous weapon systems under international humanitarian law*. 2017.
Wagner, Markus. *Autonomous Weapon Systems*. Max Planck Encyclopedia of Public International Law [MPEPIL]. 2016.

Páginas web

Israel Aerospace Industries. *HARPY Autonomous Weapon for All Weather*. [Fecha de consulta 19/04/2020] Disponible en <https://www.iai.co.il/p/harpy>

Las organizaciones internacionales y su historia (ILSA)

Pág. 35, 36, 37, 38

Libros:

MARQUÉZ CARRASCO, C. *La Implementación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos*. Aranzadi. 1ro. Camino de Galar,15, Cizur, Navarra, 2018. 165. Serie 1. 9788491970910.
DÍAZ GALÁN, E. *La Conformación Jurídica de las Organizaciones Internacionales*. De las Conferencias Internacionales a las uniones administrativas. Aranzadi. 1ro. Camino de Galar,15, Cizur, Navarra, 2018. 165. Serie 1. 9788491970910.
FERNÁNDEZ LIESA, C.R. *Análisis y Comentarios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas*. Aranzadi. 1ro. Camino de Galar,15, Cizur, Navarra, 2017. 514. Serie 1. 9788491970910.

Páginas Web:

Lo Positivo y lo Negativo del 2019 en RD, según Balance de Participación Ciudadana. 2019, Vol. n, [18 de Diciembre de 2019] Disponible en <https://hoy.com.do/lo-positivo-y-lo-negativo-del-2019-en-rd-segun-balance-de-participacion-ciudadana/>
Página Oficial de las Naciones Unidas Disponible en <https://www.un.org/es/>
Valdivia Reynoso, Pavlov. *Derecho Consular*. Disponible en <https://www.slideshare.net/pavlov38/cap-11-el-derecho-diplomatico-y-consular>
Unión Telegráfica Internacional, EcuRed Disponible en https://www.ecured.cu/Uni%C3%B3n_Telegr%C3%A1fica_Internacional
Relación entre el Derecho Internacional y la Diplomacia Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100020
Judicial

La importancia del enfoque de género en la legislación

Pág. 44, 45, 46

República Dominicana. Oficina Nacional de Estadística. (2016). *Número de personas que fueron candidatas y electas para las regidurías, por sexo, según años 2006, 2010 y 2016*.
UNESCO. (2014). *Indicadores UNESCO de cultura para el desarrollo*.

Legislación:

República Dominicana. Asamblea Nacional. (2015). *Constitución de la República Dominicana*.
República Dominicana. Cámara de Diputados. (2010). *Reglamento de la Cámara de Diputados*. Santo Domingo.
República Dominicana. Congreso Nacional. (2012). *Estrategia Nacional de Desarrollo*.
República Dominicana. Senado de la República. (2010). *Reglamento del Senado de la República*. Santo Domingo.

Libros:

Caminotti, M., & Rodríguez Gustá, A. L. (17 de junio de 2011). *Guía Práctica para la incorporación del enfoque de género en el trabajo legislativo*. Buenos Aires, Argentina: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. (2017). *Legislar con Perspectiva de Género*. Ciudad de México.
PNUD Chile. (2006). *Guía para la transversalización de género en el PNUD Chile*. Santiago: Área de Estudios de Género, FLASCO-Chile.

Páginas Web:

Naciones Unidas. (s.f.). *Igualdad de Género*. Obtenido de <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/gender-equality/index.html>
Observatorio Político Dominicano. (12 de Marzo de 2019). *Día Internacional de la Mujer 2019: ¿Hacia dónde va República Dominicana?* Obtenido de <https://www.opd.org.do/index.php/analisis-sociedad-civil/2411-dia-internacional-de-la-mujer-2019-hacia-donde-va-republica-dominicana-sociedad-civil>
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2015). Obtenido de <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>

La modernización del Derecho Tributario: la necesidad de reevaluar el fardo de la prueba

Pág. 47, 48, 49

Legislación:

Código Civil Dominicano. Congreso Nacional de la República Dominicana.
Ley No. 11-92 que aprueba el Código Tributario Dominicano.
Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo
República Dominicana. Asamblea Nacional. (2010). *Constitución de la República Dominicana*.

Jurisprudencia:

República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0830/18, del 10 de diciembre de 2018.
SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 20 de diciembre 2019, Rte: Dirección General de Impuestos Internos (Dgii), Rdo: Mario Antonio Caraballo Santos.
SCJ, Tercera Sala, sentencia de 21 de junio de 2019, Rte: Juan A. Diaz Cruz, Rdo: Dirección General de Impuestos Internos (Dgii).

Política

¿Necesitamos una ley para los Bots?

Pág. 50, 51

Artículos:

Bisen, A. (2018). Minimize Harmfulness Of Bots But Don'T Ban Them. Policy Options. Recuperado de: <<https://policyoptions.irpp.org/magazines/may-2018/minimize-harmfulness-bots-dont-ban/>>

Cohen, N. (2019). Will California'S New Bot Law Strengthen Democracy?. The New Yorker. Recuperado de: <<https://www.newyorker.com/tech/annals-of-technology/will-californias-new-bot-law-strengthen-democracy>>.

Timberg, C. y Dwoskin, E. (2020). Twitter Está Barriendo Cuentas Falsas Como Nunca Antes, Poniendo En Riesgo El Crecimiento De Los Usuarios. The Washington Post. Recuperado de: <<https://www.washingtonpost.com/technology/2018/07/06/twitter-is-sweeping-out-fake-accounts-like-never-before-putting-user-growth-risk/?noredirect=on>>

Markoff, J. (2020). Automated Pro-Trump Bots Overwhelmed Pro-Clinton Messages, Researchers Say. The New York Times. Recuperado de: <<https://www.nytimes.com/2016/11/18/technology/automated-pro-trump-bots-overwhelmed-pro-clinton-messages-researchers-say.html?searchResultPosition=9>>

Legislación:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre 1969, 11446 CTNU7 1238 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978).

Ley Núm. 53-37, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. Congreso Nacional de la República Dominicana, 23 de abril de 2007.

Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Congreso Nacional de la República Dominicana, 13 de agosto de 2028.

El Por qué de los Debates Electorales (ILSA)

Pág. 52, 53

Cultura política de la democracia en la República Dominicana y en las Américas 2018/19: Tomándole el pulso a la democracia (LAPOP) Disponible en: https://www.vanderbilt.edu/lapop/dr/AB2018-19_Dominican_Republic_Country_Report_V6_Rev_W_01.20.20.pdf.

La Responsabilidad de los Servidores Públicos

Pág. 54, 55, 56

Legislación:

República Dominicana. Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015, Gaceta Oficial No. 10805, del 10 de julio de 2015.

República Dominicana. Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de la Administración Pública, del 16 de enero del año 2008.

República Dominicana. Ley núm. 107-13, sobre Derecho de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013, Gaceta Oficial No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

República Dominicana. Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012, Gaceta Oficial No. 10691 del 14 de agosto de 2012.

Jurisprudencia:

República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0481/17, de fecha 10 de octubre de 2017. Disponible en línea en: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/9934/tc-0481-17.pdf>

Libros:

CONCEPCIÓN, Franklin. Apuntada. Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. Santo Domingo, Impresora Soto Castillo, 2016.

GARCÍA, Argenis. Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. Santo Domingo, Impresora Soto Castillo, 2010.

GASTÓN MORENO, Sergio y Ana BARBIERI. Responsabilidad de los servidores públicos: XXXI Simposio de profesores universitarios de contabilidad pública. Argentina, Universidad de Salta, 2014.

GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II, 11va. 11ª ed., Argentina, Fundación de Derecho Administrativo, 2013.

MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, 3ra. ed., Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot.

MAZEUAD, Henri, Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil, parte segunda, volumen II: La responsabilidad civil. Los cuasicontratos. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978.

PARADA, Ramón. Derecho Administrativo I: parte general. Madrid, España, Marcial Pons, 2010.

PARADA, Ramón. Derecho Administrativo II: organización y empleo público. España, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2010.

SUBERO ISA, Jorge. Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana. Santo Domingo, Editora Corripio, 2018.

Páginas Web:

LA HOZ, David. Rafael Albuquerque y el principio de responsabilidad administrativa. Disponible en línea en: <https://diariodigital.com.do/2017/03/05/rafael-albuquerque-principio-responsabilidad-administrativa.html>

Social-Económico

Derecho y Cine: su puesta en escena

Pág. 60, 61

Artículos:

ÁLVAREZ VALDEZ, Francisco. La maravillosa relación entre cine y derecho. Periódico dominicano "Acento Diario" (versión digital). Publicado el 9 de marzo de 2016. Disponible en: <https://acento.com.do/2016/opinion/8330246-la-maravillosa-relacion-entre-cine-y-derecho/>

GALEANO PÉREZ, María A. Estudios de derecho y cine: entramados de una historia que ya se está rodando. Revista CES Derecho. 2017. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n2/v8n2a06.pdf>
MOSCOSO SEGARRA, Alejandro. El derecho en el cine. Periódico dominicano "Listín Diario" (versión digital). Publicado el 5 de marzo de 2016. Disponible en: <https://listindiario.com/la-republica/2016/03/05/410445/el-derecho-en-el-cine>

Jurisprudencia:

República Dominicana. Ley Núm. 65-00. Gaceta Oficial Núm. 10056, del 21 de agosto de 2000.
República Dominicana. Ley Núm. 108-10. Gaceta Oficial Núm. 10580, del 10 de agosto de 2010.
República Dominicana. Constitución. Gaceta Oficial Núm. 10805, del 10 de julio de 2015.

Libros:

FORTUNATO, René. Escritos sobre cine. 2012. Editora Corripio: Santo Domingo. Página 24. ISBN: 978-9945-8749-1-4.
FOSTER, Thomas C. Reading the silver screen. 2016. Harper Perennial: Nueva York. ISBN: 978-0-06-211339-9.
HÄBERLE, Peter. La Constitución como cultura. Disponible en el siguiente enlace: [Downloads/Dialnet-LaConstitucionComoCultura-1975576.pdf](#).
JORGE PRATS, Eduardo. Los peligros del populismo penal. Fundación Editorial Jurídica Venezolana. Publicado en fecha 25 de julio de 2016.
SCOTT, A.O. Better Living Through Criticism. How to Think About Art, Pleasure, Beauty, and Truth. 2016. Nueva York: Penguin Random House LLC. ISBN: 978-1-59420-483-8.

Los trabajadores sexuales: víctimas de la doble moral

Pág. 62

Legislación:

República Dominicana. Asamblea Nacional. (2010). Constitución de la República Dominicana.
Ley Núm. 16-92, que aprueba el Código de Trabajo. Congreso Nacional de la República Dominicana. Promulgada el 29 de mayo de 1992.

Jurisprudencia:

México. Suprema Corte de Justicia. Sentencia de Amparo 112/2013, de fecha 30 de noviembre de 2013. Disponible en línea en: <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/-512866086>

El acceso al agua como derecho fundamental

Pág. 63, 64

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESCNU) Observación general Nº 15: El derecho al agua
Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), Informativo Institucional, 15 de febrero 2018.
La Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General (2010) Resolución núm. A/RES/64/292.

Jurisprudencia:

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/019/12
Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0482/16
Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0525/17

Libros:

Allan, J.A "Virtual Water- the water, Food, and Trade Nexus: Useful Concept or Misleading Metaphor"
Bautista Justo, Juan. "El derecho humano al agua y saneamiento"
Howard, G., & Bartram, J. (2003). Domestic water quantity, service level, and health. Geneva: World Health Organization.
Linton, J. (2013). What Is Water? The History of a Modern Abstraction. Vancouver: UBC Press.
Rodríguez, Manuel Alejandro. "El acceso al agua en la República Dominicana"

El verdadero desafío de los derechos económicos, sociales y culturales

Pág. 65, 66, 67

Jurisprudencia:

Argentina, Corte Suprema de la Nación, Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, [en línea], <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinks.JSP.html?idDocumento=7486841&cache=1584291534059> [consulta 15 de marzo 2020]
Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-543 del 1992, [en línea], <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/C-543-92.htm> [consulta 15 de marzo 2020]
Costa Rica, Sala Constitucional, Resolución Número 9220-12, 17 de julio de 2012, [en línea], <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-548101> [consulta 15 de marzo 2020]
Tribunal Superior Administrativo, 29 de enero de 2014, número 026-2014, República Dominicana.

Libros:

Abramovich y Courtis. Los derechos sociales como derechos exigibles. Editorial Trotta. Madrid, España, 2002.
Fontecha Torres, MF. Los límites del poder. La responsabilidad patrimonial del estado. Eolas ediciones, España, 2017, pág. 24.
Morillo, BR. Derecho Constitucional Dominicano. Fundación de Estudios sociopolíticos, jurídicos y económicos (FESJE), Editora Centenario S.A. Santo Domingo, República Dominicana, 2010. pág. 424

La Patología Social del Matrimonio Infantil en la República Dominicana

Pág. 68, 69

Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples- Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados 2014 (ENHOGAR-MICS 2014). Oficina Nacional de Estadística, República Dominicana, 2014.

Legislación:

Código Civil Dominicano. Congreso Nacional de la República Dominicana.
Convención de los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas, 1989.
Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA). Congreso Nacional de la República Dominicana, 2003.
Ley 4999, que modifica las disposiciones relativas a la mayoría civil. Gaceta Oficial de la República Dominicana, 19 de septiembre del 1958.
Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Organización de las Naciones Unidas, 1996.

REVISTA JURÍDICA



GRED UNIBE

NOVENA EDICIÓN



Grupo de Estudiantes de
Derecho de Unibe



UNIBE
¡Forjando líderes!

Av. Francia 129, Gazcue
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional
República Dominicana

CONSEJO EDITORIAL DE LA JUNTA DIRECTIVA
DEL GRED-UNIBE

Diseño y diagramación
LIA RODRIGUEZ
lianrodriguezfelipe@gmail.com